

**EL ABISMO INSALVABLE: ARBITRIO Y ARBITRARIEDAD EN LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA**

**TOMAS BUSTAMANTE BOHORQUEZ
JULIAN DANIEL GONZALEZ ESCALLON**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
BOGOTÁ, D. C.
2009**

**EL ABISMO INSALVABLE: ARBITRIO Y ARBITRARIEDAD EN LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA**

**TOMAS BUSTAMANTE BOHORQUEZ
JULIAN DANIEL GONZALEZ ESCALLON**

**Trabajo de grado para optar al título de
Abogado**

**Directora
DRA. LINA MARCELA ESCOBAR
Abogada**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
BOGOTÁ, D. C.
2009**

Nota de advertencia:

La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SUPREME COURT OF JUSTICE

CORTE CONSTITUCIONAL

CONSTITUTIONAL COURT

ARGUMENTACION

REASONING

RESUMEN DEL CONTENIDO EN ESPAÑOL E INGLÉS:

El objetivo del presente proyecto de tesis es profundizar el análisis del tema del arbitrio y la arbitrariedad judicial, mediante el estudio de sentencias de la Corte Suprema de Justicia de los años 2002 y 2004. Para tal propósito se hará una descripción teórica respecto al tema así como una referencia a los elementos conceptuales que sobre el mismo han arrojado tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia. Se tendrá como hipótesis de trabajo que el arbitrio judicial consiste en el uso adecuado de la argumentación en cada caso concreto, mientras que la arbitrariedad equivale a una inadecuada o inexistente argumentación. El análisis de las sentencias seleccionadas muestra la existencia tanto de arbitrio como de arbitrariedad en las mismas. Las principales conclusiones fueron que la identificación del arbitrio y la arbitrariedad corresponde a un ejercicio interpretativo y argumentativo por parte del operador jurídico en cada caso concreto.

This work's purpose is to deepen the analysis of the subject related with the judicial judgement and judicial arbitrary action, by means of studying a set number of rulings from the Supreme Court of Justice in the year 2002 and 2004. Therefore we will describe the theoretical field of the judicial judgement and judicial arbitrary action, as well as its conceptual elements provided by the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice. The hypothesis of this work is that judicial judgement involves the correct use of reasoning for each specific case, on the contrary arbitrary action is equivalent to the incorrect use or lack of reasoning. The analysis of the selected rulings shows the presence of both judicial judgement and judicial arbitrary action. The main conclusions were that to identify judicial judgement and judicial arbitrary action, the legal operator must exercise both interpretation and reasoning activities for each specific case.

AGRADECIMIENTOS

Julián agradece:

A mis padres, Pablo y Maria Eugenia, por su compromiso con mi educación, compromiso que ni yo me tomo tan seriamente.

A Lina Escobar, sin su guía y ayuda, este trabajo no habría iniciado ni concluido. Por la misma razón a Jorge González, que me dio los motivos para empezar un camino diverso.

A Vicente Benitez, por su compañía y su amistad, sobre todo por prestarme su inteligencia cuando la mía fue escasa, Finalmente pero jamás al último, a Tomás, por darme la oportunidad y el placer de trabajar con el.

Tomás agradece:

A mis padres, por su apoyo incondicional y por haberme inculcado desde siempre el valor de la educación y la cultura en mi vida.

A Lina Escobar, por haberme otorgado las herramientas necesarias para adentrarme en el fascinante mundo de la investigación jurídica y por haberme guiado con éxito en el transcurso de este trabajo. Igualmente quiero agradecer a aquellos profesores e investigadores como Diego Lopez y Jorge Gonzalez, que contribuyeron a la formación de una visión más crítica e interdisciplinaria del derecho.

A Vicente Benítez y Julián González, por su compañía y amistad a lo largo de nuestras experiencias de investigación en la universidad.

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	13
1. DEL ARBITRIO A LA ARBITRARIEDAD JUDICIAL: EL PROBLEMA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN	17
1.1 EL CONCEPTO DE ARBITRIO Y ARBITRARIEDAD JUDICIAL	18
1.2 ARGUMENTACIÓN EN LA DECISIÓN JUDICIAL	27
2. ELEMENTOS DE UNA DEBIDA MOTIVACIÓN	34
2.1 CORTE CONSTITUCIONAL	34
2.1.1 Análisis de las providencias	34
2.1.1.1 Falta de motivación	34
2.1.1.2 Exigencia de motivación	37
2.1.1.3 Deber de motivación	39
2.1.1.4 Motivación en la decisión	41
2.1.2 Consideraciones sobre las providencias en conjunto	43
2.2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	45
2.2.1 Historia de la motivación judicial	45
2.2.2 La motivación judicial en Colombia	46
2.3 COMENTARIOS FINALES	47
3. LA CONSTRUCCIÓN DE SENTENCIAS EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	49
3.1 SALA DE CASACIÓN CIVIL	49
3.2 SALA DE CASACIÓN LABORAL	53
3.3 SALA DE CASACIÓN PENAL	55
4. CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	60
ANEXOS	62

LISTA DE ANEXOS

	pág.
Anexo A. Cuadro fichas motivación Corte Constitucional	62
Anexo B. Fichas motivación Corte Constitucional	65
Anexo C. Sentencia Corte Suprema de Justicia	102
Anexo D. Fichas sentencias Corte Suprema de Justicia Sala Civil	128
Anexo E. Fichas sentencias Corte Suprema de Justicia Sala Laboral	145
Anexo F. Fichas sentencias Corte Suprema de Justicia Sala Penal	159

INTRODUCCIÓN

A raíz de la Constitución Política de 1991 y de la entrada en funcionamiento de la Corte Constitucional, ha cobrado especial importancia el papel de los jueces en un Estado Social de Derecho. En efecto, los jueces han tenido un papel de gran relevancia desde el punto de vista de la acción de tutela, por medio de la cual, un juez puede proteger un derecho fundamental de una persona que esté vulnerado o que se encuentre en peligro de serlo. Por esta vía, el juez se convierte en un guardián de los intereses públicos y los derechos individuales, además de la aplicación constitucional, razón por la cual, puede afirmarse que la actividad judicial se ha convertido en una aliada de uno de los grandes intereses de un Estado Social de Derecho.

Independientemente del debate y la discusión en torno al «activismo» de los mismos y al carácter vinculante de la jurisprudencia¹, lo cierto es que hoy en día resulta cada vez más importante para la comunidad jurídica y para la sociedad exigir de los jueces una debida motivación de sus fallos, puesto que son éstos los encargados de aplicar directamente la Constitución y hacer efectivos los derechos fundamentales.

Bajo el postulado de que el lenguaje del derecho es indeterminado y ambiguo², el juez goza de discrecionalidad al momento de fallar³ y teniendo en cuenta que la motivación de las sentencias obedece a un deber jurídico por parte del mismo (ejemplo: artículo 303 del Código de Procedimiento Civil), se considera trascendental que el juez realice una adecuada argumentación, exponiendo claramente las razones que lo llevaron a adoptar una determinada decisión. Lo anterior no sólo constituye una herramienta contra la arbitrariedad sino también una forma de legitimar al juez en su labor dentro de la sociedad, independientemente de la jurisdicción en la que se encuentre.

Con base en estas consideraciones decidimos abordar el tema del arbitrio y la arbitrariedad judicial, pues se considera que dicho contexto nos permite tener una perspectiva crítica a la hora de leer jurisprudencia y también nos proporciona herramientas argumentativas a la hora de emitir juicios de valor respecto a la misma. Por otro lado, el hecho de que este tema no haya sido tratado con profundidad y detalle por parte de la doctrina nacional⁴, hace más interesante y enriquecedor el abordaje del mismo.

¹ Sobre este tema véase López, Diego, El derecho de los jueces, Legis, Bogotá, 2006.

² Sobre estas características del lenguaje véase Carrió, Genaro. Notas sobre derecho y lenguaje, 3ra ed. Aumentada. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, passim.

³ Al respecto véase Hart, H.L.A, El Concepto de Derecho, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963.

⁴ La doctrina nacional se ha centrado más en la discusión acerca de la vinculatoriedad de la jurisprudencia y la metodología para analizarla.

En cuanto a doctrina extranjera, el español Tomás-Ramón Fernández, entre otros, se ocupa del tema del arbitrio y la arbitrariedad judicial, en su libro *Del arbitrio y la arbitrariedad judicial*. En este libro el autor distingue los eventos en los cuales se presentan los anteriores fenómenos así como, indica sus manifestaciones en la práctica judicial. La teoría de Tomás-Ramón Fernández será estudiada en detalle en el primer capítulo.

Por otro lado, encontramos a autores de la talla de Duncan Kennedy con *Libertad y restricción en la decisión judicial*. En este texto se puede dilucidar una teoría según la cual se puede decir que el juez en realidad toma decisiones de todo tipo para llegar a la sentencia que quiere proferir en cada caso concreto.

Un texto con una gran relevancia en este punto es el del español Alejandro Nieto titulado precisamente *El arbitrio Judicial*, donde en efecto se esboza de manera amplia y generosa una teoría de arbitrio, en la cual se dice que se trata de un «ejercicio potestativo» del juez y que su exceso, cuando el juez desborda sus potestades, es la arbitrariedad. Desde Kennedy hasta Nieto lo cierto es que el enfoque es meramente argumentativo, pues al final todo se resuelve en providencias debidamente motivadas o no motivadas.

Nieto, sin embargo, denuncia que son algunos escenarios en los que es posible el uso del arbitrio judicial, tales como⁵: en los huecos de la legalidad; en los intersticios de la legalidad estricta; en una encrucijada de soluciones posibles (la más probable de todas); en casos de equidad y, finalmente, el autor expone el proceso como una serie de actos arbitrados.

El profesor Nieto además nos trae los eventos en los que la ley le exige al juez tomar una posición en su arbitrio sobre un tema en especial. Por ejemplo, en el tema de la apreciación probatoria se encuentra la apreciación legalmente tasada, la apreciación absolutamente libre o en conciencia, la libre o con arreglo a una sana crítica, la valoración conjunta de la prueba y los indicios.

Por último, el autor indica las razones por las cuales el arbitrio judicial es un asunto de tanta trascendencia como regularidad en un sistema jurídico. En primer lugar se trata de la insuficiencia de los textos normativos, como un mecanismo de concreción e interpretación de las normas abstractas, como salida a lo que él llama una «realidad borrosa» y por último como adaptación de los contenidos normativos a la realidad social o en otras palabras: el valor normativo de lo fáctico. Todas las explicaciones y elucubraciones parecen

⁵ NIETO, Alejandro. *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel, 2000. p. 39.

apuntar en un mismo sentido: la debida motivación de los fallos y la argumentación.

En ese sentido también se encuentra la opinión de Julia Barragán, profesora española en su texto de nombre: *La respuesta correcta única y la justificación de la decisión jurídica*, que entre otras opiniones, expone: “Formalmente la solución consiste en un conjunto de restricciones, que definen el espacio de soluciones posibles, y una regla de decisión que permite elegir la llamada solución única. Tanto las restricciones como la regla de decisión pueden ser cambiadas, con lo que un mismo problema puede ser resuelto en un sentido u otro, según sea el marco considerado”.⁶

Por otra parte, el autor Ángeles Rodenas se ocupa de la cuestión argumentativa judicial en su artículo: *Entre la transparencia y la opacidad. Análisis del papel de las reglas en el razonamiento judicial*. Dice el profesor: “el Derecho requiere siempre una previa deliberación normativamente guiada. Sólo mediante una deliberación previa, en la que se tienen en cuenta principios, se puede considerar que un caso es subsumible en una determinada regla a adoptar como razón perentoria para la resolución del mismo”.⁷

Aunque los anteriores autores prestan mucha atención a la argumentación y el razonamiento (o arbitrio) del juez como motor de su actividad, hay algunos otros que por el contrario buscan otras razones y encuentran en el caos la mejor razón de la decisión judicial, desmitificándola y desproveyéndola de toda función científica⁸ o argumentando que el esfuerzo de la racionalización está destinado al fracaso por el azar y fluctuaciones de todo tipo a que todo humano esta sujeto inclusive los jueces.⁹

En este entendido, la doctrina colombiana ha prestado poca atención al tema del arbitrio judicial, identificándolo como un supuesto de su actividad, ya que en extenso se ha hablado en los últimos tiempos del valor normativo de la jurisprudencia y por supuesto de la labor del juez como intérprete de la ley. Entre estos esfuerzos se puede contar a Diego López Medina con *El derecho de los jueces* y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha resaltado

⁶ BARRAGÁN, Julia. La respuesta correcta única y la justificación de la decisión jurídica. En: Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho. Febrero, 2004. no. 8, p. 36-74.

⁷ RÓDENAS, Ángeles. Entre la transparencia y la opacidad: análisis del papel de las reglas en el razonamiento judicial. En: Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho. Agosto, 2007. no. 21, p. 99-121.

⁸ PINTORE, Anna. Consenso y verdad en la jurisprudencia. En: Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho. Julio, 2007. no. 20, p. 279-293

⁹ SALAS, Minor. Vade retro, fortuna: o de la expulsión de "Satanás" -el azar- del mundo de las ciencias sociales (con especial énfasis en la "ciencia" jurídica). En: Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho. Febrero, 2008. no. 27, p. 377-391.

la razonabilidad del juez como un elemento fundamental en un Estado Social de Derecho.

En este escenario, es pertinente elaborar una teoría del arbitrio judicial en Colombia que se centre precisamente en esa actividad, en el razonamiento argumentativo válido o no de los jueces al momento de fallar. Por esta razón adoptaremos la idea según la cual el arbitrio judicial corresponde a la libertad que tiene el juez de escoger varias alternativas posibles para la solución de un caso concreto, bien porque se encuentra ante la presencia de normas de fin que lo habilitan para adoptar distintas opciones para la consecución del mismo, o bien porque se enfrenta ante la indeterminación y ambigüedad del lenguaje¹⁰. La arbitrariedad se presentará entonces cuando la decisión judicial carece de una debida motivación, es decir, cuando no está acompañada de suficientes razones que la fundamenten.

Ahora bien, para poder poner en práctica esta teoría, se examinará en este proyecto, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año 2002 correspondientes a la Sala Penal y del año 2004 correspondientes a la Sala Civil y a la Sala Laboral. La razón de esta escogencia obedece al hecho de que se considera que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha sido analizada con el mismo rigor y dedicación que la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por esta razón creemos que vale la pena realizar dicho análisis crítico, pues sólo de esta forma podremos emitir juicios de valor y opiniones respecto a la motivación que hace la Corte Suprema de Justicia de sus fallos.

En cuanto al año de escogencia, las razones obedecen a que creemos que para el años 2002 y 2004 la Corte Suprema de Justicia fue permeada por el fenómeno de la constitucionalización del derecho, lo cual influye necesariamente en la motivación de sus fallos. Esta creencia, sin embargo, deberá ser contrastada con los fallos de la Corte.

En este orden de ideas, el presente proyecto está dividido en tres capítulos. El primero, estará dedicado a la aproximación detallada del arbitrio y la arbitrariedad judicial, exponiendo la doctrina extranjera al respecto. El segundo capítulo, analizará los elementos o componentes de una debida motivación, teniendo en cuenta los elementos conceptuales que del asunto han hecho la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. El tercer capítulo, se ocupará del estudio concreto de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, donde se contrastará la teoría frente a la realidad. Por último se expondrán una serie de conclusiones respecto al desarrollo de este proyecto.

¹⁰ Podría decirse que esta definición comparte por igual los planteamientos de Tomás-Ramón Fernández y de H.L.A Hart.

1. DEL ARBITRIO A LA ARBITRARIEDAD JUDICIAL: EL PROBLEMA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

En Colombia, gracias a la expedición de la Constitución Política de 1991 y la creación de la Corte Constitucional, la jurisprudencia y la labor judicial han revestido una particular importancia en el devenir jurídico, razón por la cual, entre otras, es posible hablar y sustentar en este espacio de una teoría del arbitrio judicial sin creer como primera medida que se trata de un despropósito o de una disfuncionalidad del sistema. Es de especial y considerable importancia hacer hincapié aquí sobre la naturaleza política de las decisiones judiciales como una actividad innata y necesaria para la elección no solo de sus argumentos sino como medio de expresión netamente política que la sentencia reviste. Al respecto se puede citar al profesor Ángel Carrasco Perera:

“Una cosa sería la corrección de un pronunciamiento judicial y otra la rectitud del mismo: ambas no pueden ser obtenidas de la misma fuente, ya que exigiría de la norma que fundamenta el fallo que dicha norma contuviera su propia justificación. Este hecho puede no ser decisivo para un juez ordinario, en el cual la sumisión a la legalidad estricta puede ser, en principio, motivo bastante para evitar cualquier reproche (recordemos que la estructura del Estado moderno está montada sobre el supuesto de que el juez no es el responsable de las consecuencias políticas subyacentes a la Ley que debe aplicar), pero no lo es para el juez constitucional en la medida en que es especialmente responsable de sus decisiones, y, según Bachoff, menos que ningún otro juez debe perder de vista las consecuencias políticas de sus actos.¹¹”

Este aspecto cifra en gran medida una categoría vital para la consecución de una sentencia integral, ya que las consideraciones políticas son un ejercicio en el cual se piensa en las consecuencias del fallo en la comunidad. En este punto sin embargo, nos apartamos de la opinión del profesor Carrasco Perera en el sentido que no solo el tribunal constitucional tiene la obligación de consultar el sentido y alcance político de su fallo, sino que se trata de una de las obligaciones de todos los jueces en su intento de una sentencia con el mayor número de elementos de juicio en la búsqueda de la erradicación de la arbitrariedad. En este sentido, se acuña de las ideas principales del fallo judicial ajustado a derecho con la que se trabajará en lo venidero: el mayor número de consideraciones relevantes que tenga el juez al momento de fallar incide sin duda en la calidad del fallo y así mismo, en lo arbitrario o no que eso supone.

¹¹ CARRASCO PERERA, Ángel. El "juicio de razonabilidad" en la justicia constitucional. En: Revista Española de Derecho Constitucional. Marzo, 1984. vol. 4, no. 11, p. 39-106.

Debe pensarse entonces, que existen algunos mínimos que respetar en cuanto a un fallo judicial se refiere, esto es, lo que debe ser o lo que debe contener dicho fallo para ser considerado como tal y no una «vía de hecho», doctrina de la Corte Constitucional, según la cual, cuando una providencia viola de manera grosera los preceptos Constitucionales y legales recibe el castigo de ser revocada vía acción de tutela. Ahora bien, este es un caso extremo sobre el cual la Corte Constitucional ha teorizado de manera generosa.

Es tan amplio el esfuerzo de la Corte en este sentido, que una sentencia carente de motivación tiene repercusión en el sentido jurídico de la vía de hecho.¹²

En este capítulo entonces, intentaremos buscar tanto el concepto de arbitrio y arbitrariedad y analizar sus elementos para así concluir qué es una sentencia correcta o incorrectamente argumentada.

1.1 EL CONCEPTO DE ARBITRIO Y ARBITRARIEDAD JUDICIAL

En este acápite acudiremos en gran medida al texto del profesor Alejandro Nieto de nombre *El arbitrio judicial*. En este texto se hace un amplio análisis de lo que significa el arbitrio judicial así como de sus usos a través del tiempo y la importancia que este reviste al interior de un sistema jurídico. Es de anotarse además, que el profesor español, escribe desde un sistema de derecho continental como al que nosotros pertenecemos, cosa que hace mucho más profundo su análisis en el sentido en que no puede alegarse que se trata de una creencia importada desde el sistema de *common law*.¹³

Esta aclaración hace referencia a que gran parte de los opositores académicos de la fuerza vinculante de la jurisprudencia o de un sistema de precedente fuerte suelen mencionar que se trata de una extrañeza o una impureza en nuestro sistema, que es de estirpe europeo continental. Algunos otros, mas reticentes y resistentes a la idea han terminado por deslegitimar el ejercicio judicial y tacharlo de «aversión a la ley»¹⁴. Nosotros creemos que ese tipo de ejercicios y convicciones hacen gran daño a la estructura legal ya que satanizan posiciones que pueden ayudar a crear un orden jurídico mucho más rico en matices y soluciones prácticas para la sociedad.

¹² Véase: T-1247 de 2005 M.P Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

¹³ Si se desea ahondar en la discusión sobre la estirpe y naturaleza de nuestro derecho véase: LOPEZ MEDINA, Diego, “¡Ave Javier!”, Publicado en el periódico *Ámbito Jurídico*, Julio 30 de 2007, Bogotá.

¹⁴ LOPEZ MEDINA, Diego, ¡Ave Javier! *En: Ámbito Jurídico*. Julio, 2007. p. 3.

Ahora bien, el profesor Nieto además consigna una definición de arbitrio judicial que a continuación se transcribe para trabajar sobre la misma en lo venidero del texto: “El arbitrio es un criterio de la toma de la decisión. El juez adopta sus resoluciones siguiendo o bien un criterio de legalidad o bien un criterio de su propio arbitrio o bien -como es lo mas frecuente- combinando ambos de tal manera que la decisión es fijada con su arbitrio dentro de las posibilidades que le ofrece la legalidad”¹⁵.

Para seguir en rigor a Alejandro Nieto también vale la pena acotar que él dispone que este arbitrio tiene algunos «ámbitos de ejercicio», es decir, momentos en el proceso en los que le es mas dado al juez ejercer sus facultades. Por eso el define cuatro hipótesis posibles del uso del arbitrio, que están íntimamente ligadas a los conceptos que veremos proximately de *caso fácil* y *caso difícil*; así mismo, ligados a la teoría de Hart y Dworkin sobre la actitud ante dichos eventos. Los escenarios posibles para el uso del arbitrio pueden ser:

- En todos los casos menos en los fáciles, dado que en ellos solo cabe una solución legal.
- Sólo en los casos difíciles, que son aquellos en los que, por definición, caben varias soluciones legales posibles.
- En los difíciles y en los intermedios, que son aquellos casos en los que si bien solo cabe una solución jurídica posible, se debe hacer un análisis previo de gran rigor.
- Y finalmente en todos los casos el uso del arbitrio es posible.

En este punto nosotros acogemos la última posición, según la cual, el juez puede utilizar su arbitrio en todos los casos, se trate de uno fácil o de uno difícil, esto por razón a que consideramos que el juez y su actividad están inescindiblemente ligados, razón por la cual no se puede extraer la «humanidad» del juez al momento ni de fallar ni de actuar en nombre de la justicia. En este mismo sentido Alejandro Nieto toma esta misma posición afirmando que el arbitrio es «ubicuo» porque se encuentra en todo momento de la actividad del juez.

El profesor Nieto, además, enumera las circunstancias donde el uso del arbitrio es lícito y se encuentra permitido a los jueces, estos eventos son:

- En los huecos de la legalidad.

¹⁵ NIETO, Alejandro. El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel, 2000.

- A través de los intersticios de la legalidad estricta.
- En la encrucijada de una pluralidad de soluciones.
- En equidad y finalmente,
- Expone el proceso como una sucesión de actos arbitrados.

Para alcanzar la mayor claridad posible vale la pena esbozar los elementos generales de los eventos listados anteriormente.

Los huecos de la legalidad son para el profesor Nieto los eventos en que la ley otorga expresamente la potestad o la obligación al juez para decidir un tema en concreto, en ese caso hay tres tipos de delegación que él trae a colación, las cuales son:

- La libertad completa del juez, cuando la ley no le exige nada para actuar en ningún sentido,
- La que se podría llamar una delegación motivada, donde se exige al juez que debe motivar su decisión, y por último,
- Aquella en que la ley sólo da un criterio orientador para la actuación.

El siguiente uso lícito del arbitrio judicial se presenta en **los intersticios de la legalidad estricta**, donde la ley si bien se basa en ciertos conceptos o se cimienta en ciertos pilares, no otorga plena claridad a dichos conceptos o pilares, razón por la cual el juez aún en la ley estricta encuentra intersticios o poros por medio de los cuales puede llenar o vaciar conceptos usando su arbitrio para llegar a una conclusión cualquiera o en los términos de Duncan Kennedy *“la-sentencia-a-la-que-quiero-llegar”*¹⁶

El tercer uso lícito del arbitrio judicial (**en la encrucijada de una pluralidad de soluciones**) es tal vez el mas típico y está relacionado a su vez con la noción de *caso difícil*, se trata de las múltiples soluciones que el sistema jurídico puede ofrecer a un mismo problema planteado en un escenario judicial.

Por otro lado, está **la equidad** como terreno del arbitrio judicial, la cual según el profesor Nieto consiste en atemperar las normas legales con los hechos

¹⁶ KENNEDY, Duncan. Libertad y restricción en la decisión judicial: el debate con la teoría crítica del derecho (CLS). Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 1999. p. 104.

particulares del caso para que la solución al conflicto sea lo más satisfactoria posible. Aquí hay una aplicación evidente y enorme por supuesto del arbitrio, toda vez que mediante el ejercicio intelectual fuera de la base legal del juez se llega a una solución jurídica.

Por último, el autor expone **el proceso como una serie de actos arbitrados** por parte del juez y no podría ser mas claro en este punto, ya que en el momento en que el proceso llega al juzgado, su suerte depende en gran medida del arbitrio judicial. Si bien hay normas de procedimiento como se mencionó antes, estas normas rara vez son seguidas al pie de la letra y con todo lo que ello conlleva, y no solo por parte del juez, ya que las partes suelen también acudir al despacho pidiendo por razones de equidad o de conveniencia para que una u otra naturaleza de la ley sea un elemento de juicio, pero no necesariamente lo que se siga del proceso.

Bien, de las anteriores apreciaciones, hemos de seguir ahora una visión crítica de las mismas, donde argumentaremos que si bien estas son puntos donde el arbitrio se ejerce, este va mucho mas allá de momentos procesales o de instantes medibles, ya que este arbitrio judicial, es en una gran medida, el concepto en el que se puede redondear por completo un proceso judicial.

En efecto, lo que el profesor Nieto de manera completa y brillante nos ha mostrado son momentos especiales donde se ve mucho más claro el ejercicio del arbitrio en la labor judicial, sin embargo, es de anotarse que en todos los anteriores casos no se puede enmarcar únicamente el arbitrio judicial. En dichos casos no se reduce el arbitrio, ya que el mismo es una parte tan importante de la labor jurídica del juez que endilgarla a ciertos pasos o momentos no resulta ni pertinente ni apropiado, toda vez que si se sigue la línea argumentativa propuesta, no se puede separar ni un solo momento al juez de su labor. En este sentido nos acogemos a la opinión del profesor Nieto en el sentido en que el proceso es entendible como una sucesión de actos arbitrados, esto por razón a que no vale la pena hacer separaciones ni apreciaciones individuales de momentos procesales como las providencias o el actuar judicial, sino entenderlo como un actuar que íntegramente se encuentra atravesado por el arbitrio judicial.

Ahora bien, luego de estudiar al profesor Nieto, es importante referirnos brevemente a otro doctrinante español que se ocupa también del tema del arbitrio judicial. Se trata de Tomás Ramón-Fernández, quien en su libro *Del arbitrio y la arbitrariedad judicial*, estudia las manifestaciones e implicaciones del arbitrio judicial así como de la arbitrariedad judicial. Según el autor,¹⁷ el arbitrio (o discrecionalidad) comporta una cierta libertad de elegir entre dos o más alternativas en principio posibles, jurídicamente posibles a la vista de la

¹⁷ FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Del arbitrio y la arbitrariedad judicial*. Op. cit., p. 65.

norma aplicable. Esta libertad se explica en razón de la naturaleza y estructura de las normas de fin (aquellas que imponen la obtención de un fin sin indicar la forma de hacerlo), las cuales habilitan al juez para escoger entre distintas alternativas posibles, contribuyendo de esta forma a la complementación o prolongación del poder del legislador.

En palabras del autor:

“... la discrecionalidad es el resultado consciente de una remisión o delegación que la norma hace a favor de una autoridad determinada, no importa de qué clase, para que sea ella la que, dentro de los límites expresos o implícitos que esa misma norma impone y los que resultan adicionalmente del contexto sistemático en el que ésta se integra, busque y encuentre la consecuencia jurídica que sea más apropiada a las circunstancias de cada caso.”¹⁸

En este orden de ideas, el autor asume que el fenómeno de la discrecionalidad¹⁹ no implica un ejercicio irresponsable o ilimitado de quien lo ejerce, puesto que la delegación de la misma implica la obligación de respetar las indicaciones de la norma habilitante, así como el deber de la autoridad de rendir cuentas del uso del poder recibido. Es por esto que la discrecionalidad no implica una cesión de poder.

Así mismo el autor²⁰ expone varios ejemplos donde se presenta el fenómeno de la discrecionalidad (en el campo civil y en el penal, entre otros), y luego concluye que dicho fenómeno no es marginal ni excepcional, sino que resulta necesario e inevitable.

Por otro lado, y como oposición a la discrecionalidad, identifica el autor el tema de la arbitrariedad, la cual se expresa como la ausencia de motivación a la hora de decidir, equivalente a una decisión fruto del capricho y la mera voluntad. Dice Tomás-Ramón Fernández: “sin motivación suficiente, esto es, sin justificación bastante, no hay arbitrio legítimo, sino arbitrariedad pura y simple. Un mero porque sí o porque yo lo digo o porque yo así lo creo o lo siento no es una solución fundada en derecho”.²¹

En este orden de ideas el autor expone que la racionalidad y la razonabilidad acompañadas de una debida justificación, resultan indispensables para distinguir el arbitrio de la arbitrariedad y por tal razón el control del arbitrio

¹⁸ *Ibíd.*, p. 64.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 68.

²⁰ *Ibíd.*, p. 87-88.

²¹ *Ibíd.*, p. 122.

judicial se presenta cuando no se respetan los límites del mismo o no se ha motivado.

Hay que tener en cuenta que el autor no se ocupa de manera extensa y profunda sobre la arbitrariedad judicial, razón por la cual se considera que este punto debe ser tratado con mayor detalle más adelante.

Por último hay que decir que las anteriores consideraciones del autor resultan ilustrativas y acertadas respecto a los escenarios donde se presenta el arbitrio judicial. Sin embargo, se considera que el mismo no se limita al ámbito de las normas de fin, sino que se encuentra presente en todas las facetas y en todos los ámbitos de la actividad judicial, incluso en aquellos eventos donde no existan normas de fin pero se presenten indeterminaciones y vaguedades del lenguaje que conduzcan justamente al arbitrio.

Nos hemos extendido sobre el arbitrio y sus momentos en el proceso, es ahora, con los anteriores conceptos claros cuando se puede hablar de arbitrariedad con propiedad. Ahora bien, para saber qué es arbitrariedad, habremos de referirnos en principio a la definición consagrada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, según su vigésima segunda edición: "Arbitrariedad. (De arbitrario). f. Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho".²²

Esta definición nos acerca un poco a desentrañar en que consiste la arbitrariedad judicial aportando elementos valiosos, como el proceder en contra de la razón sólo motivado por el capricho. Aunque estos conceptos son verdaderamente oportunos y ciertos para nuestro análisis, es también cierto que la arbitrariedad judicial no se identifica necesariamente con ellos, puesto que detectar una actitud como caprichosa o contra la razón o la ley, muchas veces es una estrategia para deslegitimar providencias y actitudes judiciales que no convienen a la parte que sale mal librada de este asunto.

Por esta razón, es evidente que «caprichoso» es un adjetivo que puede ser utilizado argumentativamente para reforzar la impugnación de una decisión cualquiera esta sea²³, también puede ser utilizado para identificar un acto contrario a la justicia, las leyes o la razón. No es extraño para nadie en la comunidad jurídica que las bases para impugnaciones de todo estilo están basadas en este tipo de argumentaciones, por lo que en este caso y por rigor, esta definición se queda corta, ya que la idea detrás del presente texto

²² ARBITRARIEDAD. [En línea]. Disponible en Internet: <URL:http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=arbitrariedad>. [Citado: 12, mar., 2009].

²³ Sobre los tipos de argumentos y como pueden utilizarse en derecho constitucional, véase: EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. La argumentación en la justicia constitucional. Bogotá, Biblioteca Jurídica Diké, Pontificia Universidad Javeriana, 2008

es la búsqueda de conceptos mas elaborados y objetivos que tan solo considerar alguna actividad judicial caprichosa o falta de razón.

Ahora bien, si bien puede sonar simplista, el criterio identificador de la arbitrariedad es la falta de elementos de juicio y no un rasgo distintivo que sea fácil de rastrear, es decir, se trata de la ausencia de motivación y argumentación lo que corresponde a una arbitrariedad judicial. Es la ausencia total de los elementos que deben componer una actuación judicial. En esto juegan un papel fundamental los argumentos y que tan valederos son en ciertos contextos, ya que no todos son apropiados para cualquier argumentación, razón por la cual, se erige solo un pilar en el cual puede decidirse si una providencia judicial es arbitraria o por el contrario, se ajusta objetivamente a derecho: una suficiente motivación del acto particular.

No se trata de cualquier tipo de motivación, esta debe ser integral, lo cual significa que debe abordar todas las cuestiones presentes en el caso bajo estudio sin dejar ninguna sin análisis, o de hacerlo, motivar a su vez la falta de relevancia o la razón por la cual no se adelanta el mismo. También hace falta saber que en cierto tipo de escenarios el uso de cierto tipo de argumentos puede resultar sospechoso como se dijo anteriormente y, se convierten así en falacias sobre las cuales podría basarse una posterior impugnación a la decisión. Se repite esto porque vale la pena decir ahora que (por ejemplo) si para fundamentar una decisión judicial de cualquier naturaleza, un juez acude en primer lugar al texto de una encíclica para dilucidar la interpretación de una ley, podría decirse que el argumento (en este caso de autoridad) está mal construido y se puede desvirtuar con facilidad. Este ejercicio de fallar con base a la encíclica teniendo un texto fuente de derecho a la mano bien puede ser catalogado como una arbitrariedad. En este tramo vale la pena recordar la famosa frase de Ronald Dworkin: *“los argumentos son como ladrillos, con ellos se puede construir un muro o una casa, pero no se puede construir un automóvil”*²⁴.

Lo anterior quiere decir que si bien es posible que con los argumentos pueda haber soluciones distintas en derecho, no puede haber una completamente lejana de las que están planteadas por la adecuación fáctica o las normas relevantes al caso, ir mas allá de esto y fallar por fuera de estas previsiones podría configurar la famosa arbitrariedad de la que venimos hablando desde hace algunas líneas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el ejercicio argumentativo resulta una manifestación directa del arbitrio judicial, el profesor Nieto toma en varios apartes de su texto definiciones y nociones del concepto del mismo

²⁴ DWORKIN, Ronald, El imperio de la justicia. Barcelona: Gedisa, 1992. p. 16.

exponiéndolo como algo absolutamente inevitable en un sistema legal y realiza la defensa del mismo en los siguientes términos:

“Negarse a admitir la existencia del arbitrio es una actitud infantil porque es inútil cerrar los ojos ante la realidad. Guste o no guste, en cada sentencia hay una dosis mayor o menor de arbitrio, del que no pueden prescindir –aunque intenten ocultarlo o ignorarlo– los jueces legalistas mas rigurosos. Cabalmente, lo que distingue a un juez de un ordenador es su facultad de arbitrio, es decir, su capacidad de elegir entre varias opciones: una calidad reservada a los seres vivos, cuyo programa genético permite operar con variables que hasta ahora no tienen cabida en los programas mecánicos o cibernéticos.”^{25,}

Sin duda alguna uno de los grandes pilares en los que el profesor Nieto funda toda su argumentación es la capacidad humana de razonar y decidir, que aunque parecería obvia y normal en cualquier ámbito de la vida, resulta a veces odiosa para algunos abogados y operadores jurídicos que pretenden hacer del juez como bien lo dice Alejandro Nieto: “un ordenador”.²⁶ El lector no encontrará extraño ni poco conocido este predicamento, ya que en la comunidad jurídica colombiana sigue siendo de gran peso el dogma revolucionario francés según el cual “el juez es la boca de la ley”, en el cual éste no debe tener una propia conciencia ni del caso ni de las normas y debe únicamente aplicar las fuentes de derecho en su jerarquía más común.

En este punto algunos teóricos del derecho sajón (H.L.A Hart y Ronald Dworkin) ven la diferencia entre el llamado «*caso fácil*» y el «*caso difícil*». De acuerdo en lo planteado en el debate Hart-Dworkin²⁷, puede decirse que el elemento para distinguir un caso fácil de uno difícil es la existencia de distintas soluciones posibles para resolver el caso. Esto plantea varias cuestiones adicionales tanto teóricas como locales, en cuanto a lo teórico, vale la pena anotar que el debate estaba planteado en términos de aplicación de reglas o principios así como de la existencia de la discrecionalidad judicial; mientras que Hart insistía en que los casos difíciles conllevaban a la discrecionalidad del juez, Dworkin negaba tal discrecionalidad y sostenía que los jueces llegaban a la solución correcta mediante la aplicación de los principios subyacentes al sistema jurídico.²⁸

Este debate necesariamente deberá pasar por el aspecto argumentativo de la actividad judicial y, por ende, del arbitrio judicial, puesto que la elección

²⁵ NIETO, Alejandro. El arbitrio judicial. Op. cit., p. 39.

²⁶ SALAS, Minor. Op. cit., 377-391.

²⁷ HART, Herbert L. A. y DWORKIN, Ronald. La decisión judicial. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2002.

²⁸ *Ibidem*, p. 66-88.

denominativa de un caso como fácil o difícil y la posterior opción de fuentes es en sí mismo un ejercicio argumentativo que configura el campo jurídico para una decisión en algún sentido.

Como se ha mostrado, ni siquiera la elección de un caso y sus fuentes es un ejercicio desprovisto de arbitrio o modelos de pensamiento previos. En este punto y para generar mas claridad es menester traer a colación al profesor Ezquiaga Ganuzas²⁹, quien expone que el juez al no poder encontrar una salida al problema jurídico de la manera en que quisiera hacerlo, tiene varias herramientas a su disposición como por ejemplo la «creación» de una laguna legal para poder convertir el caso en un asunto sin precedente ni norma y así configurar el fallo como mejor le parezca.

En cuanto a la cuestión local³⁰ vale la pena anotar que en el derecho colombiano contemporáneo, donde las fuentes de derecho son cada vez más revaluadas y se encuentran en convulsivas luchas por su legitimidad, preguntarse por una teoría de caso basada en fuentes estrictas de derecho como si estas estuvieran claramente delimitadas y jerarquizadas es algo de suma complejidad, cosa que por lo menos en este momento de la historia jurídica nacional, resulta poco cauteloso si se tiene en cuenta lo anterior.

Esta idea sobre la discrecionalidad del juez al momento de elección del caso (del tipo de caso: fácil-difícil) no es para nada nueva³¹, pero aporta elementos de juicio en el sentido en que es posible ver la forma en que la discrecionalidad o el arbitrio del juez guían de principio a fin un proceso que se pretende fuertemente reglado precisamente para reducir al mínimo la intervención discrecional del juez. Esto por supuesto pretende garantizar elementos deseables en un sistema como la Seguridad Jurídica. Sin embargo, cabe preguntarse si las reglas procesales han impedido el arbitrio judicial, o más bien lo han fomentado.

Todo lo anterior tiene el fin de ilustrar de alguna manera como el arbitrio judicial permea toda la actuación, ya que no hay momento en ese escenario donde el juez no participe o se retraiga. Esto no significa que el juez sea quien prevalezca contra cualquier tipo de evidencia o ley, ya que para ejercitar el arbitrio judicial es estricta y absolutamente necesario ante todo una motivación clara, amplia y suficiente para la toma de decisiones en el proceso.

²⁹ EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. Los juicios de valor en la decisión judicial. En: Anuario de Filosofía del Derecho. Enero-diciembre, 1984. no. 1, p. 12-36.

³⁰ Al respecto de las luchas de legitimidad en las fuentes de derecho, véase: GONZÁLEZ JÁCOME, Jorge. Entre la restricción y la libertad: sobre la posible pérdida de legitimidad del juez constitucional. En: Vniversitas. Julio-diciembre, 2005. no. 110. p. 129-146.

³¹ KENNEDY, Duncan. Op. cit., p. 106.

Como se puede ver, no es una cuestión del todo sencilla ver como se configura la arbitrariedad como tampoco el arbitrio, por razón a que una mera cuestión interpretativa depara un uso adecuado de arbitrio y un uso abusivo del mismo generando una arbitrariedad. Por ese motivo hemos de adentrarnos mas a fondo en el problema de la debida motivación, asunto que se abordará en el siguiente aparte.

1.2 ARGUMENTACIÓN EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Para aportar una definición somera de lo que es un argumento podríamos recurrir de nuevo al profesor Nieto que nos participa con lo siguiente: “Un argumento es una secuencia de proposiciones o enunciados, entre los cuales uno de ellos se deriva de los restantes en vista de la aplicación de ciertas reglas de inferencia. Afirmar que un argumento es correcto significa sostener que la verdad de las premisas garantiza la verdad de la conclusión”³².

La anterior definición podría parecer un poco parca, mas el enfoque que se trata de aportar en el presente texto dista de un estudio de los argumentos y sus tipos y busca adentrarse mas en la cuestión de su efectividad y legitimidad en distintos medios de expresión judicial. Sin embargo, es necesario dejar anotada una definición de argumentación para que se sepa de manera clara que se entenderá por tal.

Como se pudo constatar en el anterior capítulo y con la aprobación del lector, el arbitrio judicial es la sangre misma del sistema judicial, ya que promueve las actuaciones y las decisiones, todo cuanto se recrea en el proceso es una decisión del juez con un grado mayor o menor de motivación.

Es precisamente por ello que es pertinente en este punto hablar unas cuantas líneas pertinentes sobre la argumentación de la decisión Judicial. En principio, deberíamos partir de la base que nos deja el acápite anterior, en donde una de las conclusiones que se podrían deducir es que lo propio de los jueces es la argumentación, esto significa llenar de contenido lógico-retórico el vacío que se tiene entre lo que se desea hacer con un caso dado o una circunstancia establecida y la razón correcta para actuar de la misma manera.

Ahora bien, no se quiere decir con lo anterior que siempre se trate de «saltos de fe» donde el juez inventa razones por las cuales se debería fallar en uno u otro sentido, en algunos casos hay decisiones mucho más obvias y que

³² NIETO, Alejandro. Op, cit., p. 42.

tienen mucho mayor asidero en muchas maneras y conceptos, esto sin embargo no necesariamente desemboca en una decisión judicial en este sentido. ¿Cuál es entonces el papel del Arbitrio Judicial en este modelo?

El arbitrio es entonces la determinación personal y profunda del juez de ligar los hechos, normas, motivos lógico-retóricos y demás en un sentido formando así una argumentación. Esto a su vez conduce a pensar que cualquier tipo de argumentación (entendida como se dijo atrás) puede llevar a cualquier tipo de actuación o sentencia, nada más lejos de la realidad, no toda argumentación es la correcta en cualquier caso, ni lleva a donde necesariamente se desea llegar.

Ahora bien, vale la pena considerar una postura crítica según la cual aún con ejercicios estrictos de argumentación y la mayor pulcritud en las técnicas de construcción de sentencias y seguimientos de precedentes, el derecho jamás será una ciencia exacta ni creará un valor propiamente científico, considerando que aún el valor de verdad no significa por si mismo ciencia, como lo expone la profesora Anna Pintore:

“...las numerosas verdades (y falsedades) que producimos cotidianamente viven en un ambiente científico, son los “outputs” y alguna vez los retales del trabajo de la ciencia: son, podría también decirse, las conclusiones de la ciencia trasvasadas al mundo poco más o menos de la vida cotidiana. Aserciones como «hoy llueve», si hoy de verdad llueve, pueden ser consideradas verdaderas porque tienen trasfondo y son aplicaciones indirectas y por lo general inconscientes de una serie a veces también muy compleja de leyes científicas generales concernientes, entre otras cosas, a la química de los gases, al funcionamiento de instrumentos de medida como los higrómetros, a la fiabilidad de nuestras percepciones, etc.

Dicho de otro modo: la ciencia produce siempre verdad, pero no siempre la verdad produce ciencia. Verdad es método (científico), y el método científico comporta siempre verdad, pero no siempre la verdad es una aplicación directa del método científico; o mejor: una cosa es el método y otra sus aplicaciones y sus usos, que pueden estar muy indirecta y débilmente conectados con el método.³³”

En el texto de la profesora Pintore, es evidente que hay una gran preocupación por separar sectores diversos de lo que es una ciencia propiamente tal de una verdad cualquiera o de un consenso. Se aborda

³³ PINTORE, Anna. Consenso y verdad en la jurisprudencia. En: Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho. Julio, 2007. no. 20, p. 279-294.

entonces un tema de vital importancia para el presente análisis, se trata de la verdad o el consenso como valor dentro de la jurisprudencia, ya que si bien las sentencias están en posición de crear verdades procesales creando de este modo consenso, no lo están para crear ciencia. A todo esto habría que decir además, que si bien la verdad que se procura a las partes en la actividad judicial es procesal, esta no necesariamente corresponde a la «*realidad real*» o la «*verdad verdadera*», términos que si bien parecen pleonasmos son la esencia del devenir humano y su búsqueda, nada mas que aquello real en los hechos comprobables (o no) por el juez.

Este elemento anteriormente presentado tiene valor porque con ello los autores tratamos de expresar que las argumentaciones judiciales y el consecuente arbitrio que ellas conllevan tienen poco o nada que ver con «*Verdad*» o «*Ciencia*» y mucho mas que ver con ciertas circunstancias y problemáticas mucho mas locales como la regla de derecho a seguir, el precedente apropiado y la creación de normas jurídicas por motivos varios.

Esto por supuesto abre una puerta enorme al arbitrio judicial y la argumentación, pero también y necesariamente a la arbitrariedad y el capricho, mas como se ha dicho de alguna manera en el texto, no hay una forma real o efectiva de protegerse contra estos males sin arrancar primordialmente un trozo de la humanidad del derecho, salvo con reglas claras de argumentación, no de la virtud moral de los argumentos o quien los formula sino de su cualidad por si misma.

En ese sentido, sería de enorme importancia delimitar que la creación de la decisión judicial y su posterior argumentación no recorre un camino estrictamente lineal sino que tiene más de forma y de fondo, ya que no necesariamente de los hechos emana el derecho sino que parece ser mas acertado decir que es un eterno ir y venir, entre los hechos del caso, y las leyes que regulan la materia.³⁴ Entre estas opiniones también vale la pena citar a la profesora Julia Barragán, que nos dice lo siguiente:

“En el marco de la toma de decisión racional no hay un momento de construcción y otro diferente de justificación, sino que esta última obtiene su aceptabilidad a partir del modo en que aquélla se produce. Esto significa que la justificabilidad de una decisión jurídica no se deriva de una buena exposición de razones (incluso si ella no apela a ninguna forma de coerción o manipulación), sino de haber reducido efectivamente la incertidumbre jurídica. En consecuencia la mejor justificación no es aquella de cuyo proceso se han eliminado los factores que puedan entorpecerla (Aarnio), sino la que surge de haber eliminado del proceso de construcción

³⁴ NIETO, Alejandro. Op, cit., p. 45.

de la decisión los factores que pueden perturbar la reducción de la incertidumbre.³⁵”

En efecto, una buena argumentación no se trata de una suma de argumentos más o menos diseñada para un fin, se trata primordialmente de la reducción sistemática de salidas jurídicas probables y en esto encontramos el pináculo de una decisión judicial con tino y medida, lo que podría ser llamado arbitrio en su sentido mas profundo y verdadero. Se trata pues del uso argumentativo de las fuentes de derecho que se abren o se cierran por la concepción del juez del esquema jurídico particular y de encontrar una solución al conflicto que se ajuste a las fuentes de derecho pero que a la vez satisfaga los ánimos del juez y las partes en todos los sentidos posibles.

Esto significa abordar todos lo temas posibles y planteados en el problema jurídico del caso concreto y la búsqueda de las soluciones que el juez considere pertinente. Para ilustrar esta circunstancia ensayaremos un ejemplo ahora mismo: Supongamos que el juez AH recibe un caso en el que él mismo identifica los problemas jurídicos I, J y K. Para dicho juez, el problema jurídico I es un asunto resuelto por la jurisprudencia de los altos tribunales, el problema J tiene solución con un precepto legal claramente identificable y común, sin embargo, el problema K no tiene una regulación clara ya que no hay estatuto o sentencia que haya tratado en particular. El juez AH hace acopio de toda su técnica y conocimiento y sin embargo no halla solución, en un momento se da cuenta que la resolución del problema K en realidad no afectará el sentido de su fallo y no vale la pena abordarlo en propiedad ya que sería claramente *Obiter Dicta*, o dicho de paso.

Por este motivo, el juez AH se encuentra ante obviar por completo el problema K y dejarlo totalmente por fuera de su pronunciamiento o por el contrario plantearlo y dejar una constancia:

- De que no existe en el ordenamiento una respuesta satisfactoria al predicamento y/o,
- Que no es necesario entrar en el debate ya que aún con una respuesta jurídica, no hay una mayor incidencia en el caso.

Este ejercicio puede ejemplificarse de nuevo con otro juez, este de nombre WD. Este juez al recibir este mismo caso y tras detectar exactamente los mismos problemas jurídicos³⁶ decide que, si bien I es un asunto tratado por

³⁵ BARRAGÁN, Julia. Op. cit., p. 63-74.

³⁶ Este evento sin embargo sería bastante peculiar, ya que no todos los jueces ven o coinciden en los mismos problemas jurídicos aún en el mismo caso.

la jurisprudencia de los altos tribunales, estos pronunciamientos no se ajustan en realidad al caso en cuestión y por lo tanto, hace falta re-empezar el argumento desde otro punto de vista. Decide además que el problema jurídico J no se ajusta al enunciado fáctico por razón a que este caso es una novedad social y por lo tanto habrá que recurrir (esta vez si) a la jurisprudencia de las altas cortes. Así mismo el juez WD encuentra además que si bien el sistema no tiene respuesta para el interrogante K, este es determinante para la resolución del caso y busca una respuesta aplicando varias categorías interpretativas y argumentativas hasta que encuentra dicha respuesta.

Planteado y desarrollado el anterior ejercicio caben algunas preguntas ¿Cuál de las dos decisiones del juez AH es la correcta en cuanto a incluir en el texto de su providencia el problema K?, ¿Cuáles apreciaciones, las del juez AH o las del juez WD son las mas ciertas?, ¿Cuál es la naturaleza del problema jurídico K?

En cuanto al primer interrogante, en la creencia de nosotros, la decisión adecuada es anotar en la sentencia la dificultad del debate y la esterilidad de su eventual resultado, ya que evitar por completo un punto de la cuestión planteada es evidentemente una arbitrariedad si el juez dio con la misma; es en cambio un acto lícito y corriente de arbitrio enunciar el debate y dar la razón por la que el mismo no se da o no se adelanta, o porque no es relevante para el fallo. Lo fundamental y lo importante es motivar la toma de la decisión, puesto que argumentar es lo propio de la actividad jurídica y los jueces deben hacerlo siempre que se vea la oportunidad y el mérito para hacerlo.

El segundo interrogante plantea que debe haber una teoría más o menos correcta en cuanto a los problemas encontrados. No hay tal, este caso ilustra también que si bien hubo decisiones fundamentalmente distintas para abordar el fallo y los problemas no tienen una manera correcta o incorrecta de afrontarlos, sino la validez de los argumentos empleados para los mismos, es evidente que el juez AH desestimó el valor del problema K y eso lo llevaría a una respuesta distinta a la del juez WD, quien creía que en el problema K estaba fincada la solución del caso. Sin embargo, ambas respuestas pueden tener cabida en el ordenamiento y estar ajustadas a derecho dependiendo casi de manera única en la habilidad argumentativa y explicativa de ambos jueces. Con todo esto se pretende decir que si bien AH no ahondó en el análisis del problema K, lo hizo por una razón que seguidamente tuvo que haber descrito en profundidad como en el ejemplo se hizo. Por lo mismo no significa que WD sea un juez más concienzudo o mejor que AH, sencillamente el vió en el problema K la solución del problema jurídico en particular.

Por último, la naturaleza del problema K no es distinta a la de los problemas J e I, ya que cualquiera de los tres pudo ser perfectamente obviado o sobrevalorado por ambos jueces para dar una respuesta distinta y llenar de un contenido distinto dicho problema, no se está diciendo con esto que todos los problemas jurídicos sean de igual talante y todos puedan ser abordados con igual facilidad, se dice que todos, aún los mas sencillos pueden ser replanteados para crear una nueva forma de verlo y una respuesta diversa cambiando seguramente la naturaleza del fallo y su sentido.

Ahora bien, se puede reconfigurar el ejemplo con el que se viene trabajando diciendo que AH es un juez que gusta de fallar sus casos bajo principios generales de derecho y WD es el tipo de juez que gusta de utilizar reglas legales. Esta lectura arrojaría a su vez distintos reconocimientos de los problemas I, J y K y una diferente luz sobre la misma teoría de la argumentación para la resolución del caso. En este escenario tenemos la opinión del profesor Angeles Ródenas, que nos explica:

“Es dudoso que ningún sistema jurídico pueda operar consistentemente sólo desde uno de estos dos modelos polares. Como señalan Atiyah y Summers, la posición autoritativa extrema lleva inevitablemente a una aplicación mecánica de las reglas y a la inconsistencia y anomalía del sistema. Pero el sustantivismo extremo tiene también sus problemas. Ningún juez está en disposición de rediseñar todo el universo de razones aplicables a un caso abriendo la decisión a toda la Teoría política y filosófica. El imperio de la ley requiere que existan límites a las razones sustantivas, límites que toman la forma de reglas explícitas y no de meras razones sustantivas que tenderían a ser vagas y menos precisas.³⁷”

Lo que el profesor Ródenas nos expone en clave de argumentación judicial puede traducirse en que si bien algunos jueces (como el AH de nuestro ejemplo) tienden a fallar en principios, pueden no ver un panorama completo en lo que a los problemas jurídicos respecta, como tampoco aquellos que evaden buscar los principios generales de derecho, ya que en ambos casos podrían estar perdiendo elementos de juicio vitales para una argumentación correcta. Razón por lo cual no resultaría correcto basar en todos los casos las respuestas en una única fuente o manera de razonar.

Por todo lo anterior podemos apreciar que la argumentación jurídica y en especial la judicial halla a su gran enemigo (la arbitrariedad) cada vez que un juez obvia los problemas jurídicos planteados en el caso y no ahonda en las peculiaridades propias del mismo sino que se limita a buscar una única

³⁷ RÓDENAS, Ángeles. Op. cit., p. 99-122.

fuelle sin argumentar en suficiencia la razon de su escogencia, desechando de esta forma otras fuentes existentes.

2. ELEMENTOS DE UNA DEBIDA MOTIVACIÓN

El presente capítulo tiene como propósito exponer las distintas consideraciones que respecto al tema de la motivación judicial han hecho la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. En primer lugar se hará una exposición individual de las consideraciones de cada Corte y finalmente se presentarán unos comentarios finales.

2.1 CORTE CONSTITUCIONAL

A continuación se expone el análisis de providencias (autos y sentencias) de la Corte Constitucional en relación con el tema de la motivación judicial. En un primer momento, hicimos un rastreo de jurisprudencia a partir de la página Web de la Corte³⁸, donde se obtuvieron doscientos diecinueve registros con relación a la motivación. De ese registro se seleccionaron treinta providencias para el análisis. En el anexo A se encuentra un cuadro indicativo de las mismas y en el anexo B se encuentran las fichas de las providencias. El criterio de selección obedeció a la importancia de dichas providencias, bien porque en ellas se precisa el concepto de motivación o bien porque se resalta su importancia dentro de la decisión judicial. Por esta razón muchas providencias fueron descartadas, bien porque no se referían al tema de la motivación judicial (sino del acto administrativo) o bien porque su referencia era muy escasa e intrascendente. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicho tema presenta varias aristas, las providencias se encuentran estructuradas dentro de las siguientes subcategorías:

- Falta o ausencia de motivación.
- Exigencia de motivación.
- Deber de motivación.
- Motivación en la decisión.

2.1.1 Análisis de las providencias.

2.1.1.1 Falta de motivación. Respecto a esta subcategoría, se encontraron doce providencias, dentro de las cuales cuatro corresponden a Autos (dos con salvamentos de voto), dos a sentencias de constitucionalidad (una con salvamento de voto), una a sentencia de unificación y cinco a sentencias de tutela (una con salvamento de voto). De la lectura global de estas providencias identificamos los siguientes elementos.

³⁸ www.corteconstitucional.gov.co.

- La ausencia de motivación (o argumentación) es una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales (incluyendo a los laudos arbitrales), mas conocida como «decisión sin motivación». Lo anterior genera una “vía de hecho” que viola el debido proceso y constituye a su vez una causal de nulidad. La Corte también la ha enmarcado dentro del concepto de «defecto sustantivo».
- Esta falta de motivación puede identificarse como la carencia de razones, justificaciones o explicaciones que fundamentan la decisión.
- Sin embargo no toda falta de motivación genera vía de hecho, ya que la omisión debe desconocer términos de referencia básicos del proceso, afectando derechos de contradicción y defensa de las partes. Así mismo la simple discrepancia que se pueda tener con la argumentación en que se funda el fallo no puede considerarse como falta de motivación.
- Tratándose de sentencias de constitucionalidad, la falta de motivación conlleva a que la sentencia carezca de una de sus partes indispensables (parte motiva) y por esta razón es objeto de nulidad. Por otro lado, la falta de motivación da lugar al fenómeno de cosa juzgada aparente. Esta motivación se evidencia al haber una comparación entre la Constitución y la norma acusada. Así mismo, la motivación contribuye a legitimar a la Corte Constitucional, creando un control social respecto a sus decisiones que permite crear y fortalecer una cultura constitucional, evitando de esta forma la arbitrariedad.
- Una de las obligaciones principales de los jueces consiste en motivar sus decisiones aduciendo razones de hecho y de derecho. El artículo 55 de la ley 270 de 1996 indica que la sustentación de los argumentos que llevan al juez a proferir sus decisiones resulta crucial en el ejercicio de la función jurisdiccional. En este orden de ideas, la motivación sirve como instrumento para erradicar la arbitrariedad del Estado, pues en una democracia constitucional su ausencia equivale a una conducta contraria a los postulados del Estado Social de Derecho y desconoce a su vez el principio de congruencia plasmado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, luego de exponer los anteriores elementos, es preciso comentar algunos puntos que nos llamaron la atención.

De las doce providencias examinadas encontramos que de los cuatro Autos presentes, tres de ellos giran en torno a la solicitud que se hace respecto a declarar la nulidad de la sentencia que se considera carente de motivación y violatoria del debido proceso. Sin embargo, si bien pareciera que la Corte tiene claro que la falta de motivación viola el debido proceso, en los tres

Autos en mención no concede la solicitud del actor. Consideramos que esa decisión obedece a que en aquellos casos en concreto la Corte no compartió los argumentos del actor y no encontró muestra alguna de falta de motivación. A pesar de esto existe un salvamento de voto en uno de esos Autos que se aparta de la decisión de la Corte y expresa que sí hubo falta de motivación.

Así mismo existe un auto en el cual se presenta un salvamento de voto donde se indica que no hubo cosa juzgada en una sentencia de constitucionalidad porque no hubo motivación en la misma.

Por otro lado, se observa que en todas las sentencia de tutela (salvo una) así como en la sentencia de unificación el tema de las mismas gira en torno a la figura de la vía de hecho por falta de motivación, (*ratio*) la cual la Corte indica con base en su jurisprudencia que constituye una causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Si bien esto es claro para la Corte, de los cinco casos en mención sólo en dos concede la tutela, lo cual se considera que se debe a que en los demás la Corte o bien no compartió los argumentos del actor, o bien no evidenció ninguna falta de motivación. Por otro lado, es curioso que en la otra sentencia de tutela en la cual no se discute la existencia de una vía de hecho, se presente un salvamento de voto criticando la decisión en la cual se concedió la tutela como medio de defensa judicial por falta de motivación.

Respecto a las sentencias de constitucionalidad se observa que si bien el tema central de las mismas no fue la falta de motivación, (más bien *obiter*) esta sin embargo fue importante para la decisión. En una sentencia la falta de motivación fue utilizada como argumento para estudiar una norma acusada, ya que la Corte consideró que si bien ya se había pronunciado anteriormente sobre la misma, faltaba motivación y por ende sólo había cosa juzgada aparente, que permite un nuevo estudio. En la otra sentencia la falta de motivación se utilizó en el salvamento de voto para cuestionar la decisión mayoritaria de tumbar el sistema UPAC, justamente por ausencia de motivación en un asunto de tanta trascendencia nacional.

Por último se considera necesario indicar algunas conclusiones respecto a las providencias que se ocuparon de la falta de motivación. Parece que el escenario ideal para debatir la falta de motivación en las providencias es la tutela e incluso también en las solicitudes de nulidad. En las sentencias de constitucionalidad dicho debate obedece más a consideraciones de la misma Corte respecto a sus providencias (anteriores o del proceso), que a consideraciones propias del actor. Por otro lado se considera que la falta de motivación es un asunto interpretativo y argumentativo que debe ser evaluado en cada caso concreto. Si bien es claro las implicaciones de la falta de motivación, las providencias estudiadas nos muestran que no siempre hay

acuerdo respecto a los eventos en los que se presenta dicho fenómeno. Los salvamentos de voto reflejan la disparidad de criterios, incluso dentro de la misma Corte. Respecto a las fuentes encontramos que la Corte se apoya en su propia jurisprudencia y en la ley (Ley 270 de 1996 y Código de Procedimiento Civil) para tratar el tema de la falta de motivación. La doctrina no es utilizada.

2.1.1.2 Exigencia de motivación. Respecto a esta subcategoría se encontraron ocho providencias, dentro de las cuales una corresponde a una sentencia de unificación, tres a sentencias de tutela, tres a sentencias de constitucionalidad y una a un Auto. El análisis de las providencias arrojó las siguientes consideraciones:

- Respecto a las sentencias de constitucionalidad que profiere la Corte, resulta indispensable que las mismas contengan un mínimo de motivación o referencia a las razones por las cuales se considera que la norma bajo examen viola o no la Constitución. Esto permite la configuración de la cosa juzgada constitucional, y por ende, de no presentarse esta mínima motivación, sólo puede hablarse de la existencia de una cosa juzgada aparente. Todo lo anterior se encuentra enmarcado dentro de la idea según la cual la motivación es esencial a todo fallo, lo cual garantiza el acceso a la administración de justicia.
- Tratándose del distanciamiento del precedente, la motivación resulta una exigencia de racionalidad que recae sobre cualquier juez, sin embargo esta es mucho mayor tratándose del juez constitucional debido a su papel como guardián último de la Constitución y por las implicaciones sociales y políticas de sus decisiones. Esta motivación debe ser explícita y suficiente pues de lo contrario el cambio de jurisprudencia será cuestionable.
- El principio de publicidad exige de los jueces una debida motivación de sus decisiones en aspectos de hecho y de derecho, garantizando de esta forma la realización del debido proceso.
- En cuanto a los laudos arbitrales en equidad, la motivación resulta una exigencia extendida en el derecho comparado, razón por la cual la Organización Internacional del Trabajo sugiere que los mismos no sólo sean equitativos sino expresamente motivados. Esto significa que los árbitros en equidad, a pesar del amplio margen de decisión que gozan, deben exponer razones de equidad que justifiquen sus decisiones, de lo contrario atentan contra el derecho fundamental al debido proceso, que resulta pilar del Estado Social de Derecho.

- La negación del análisis del principio de favorabilidad no puede considerarse un ejercicio legítimo de la autonomía judicial, pues dicho principio exige una determinada motivación que busque preservar la esencia de dicho principio.
- La exigencia de motivación de las sentencias judiciales sirve no solo como garantía del principio de la doble instancia, sino también como elemento de legitimación de la actividad jurisdiccional en la medida que los destinatarios de la decisión puedan saber que la misma es el producto de la aplicación razonada del derecho.
- La exigencia de motivación de las decisiones judiciales es una exigencia constitucional que está dirigida a preservar el derecho de defensa de los destinatarios de la decisión, en la medida en que la misma es la que eventualmente es controvertida.
- La motivación puede ser entendida como la exposición explícita de las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la decisión.

Ahora bien, luego de estudiar el tema de la exigencia de motivación en las providencias seleccionadas, llamó la atención el hecho de que la Corte indicara que tratándose del cambio del precedente dicha exigencia es más fuerte respecto del juez constitucional, dado su naturaleza y función. Nosotros consideramos acertada e importante esta apreciación, pues es una muestra del reconocimiento del valor del precedente y sobre todo de la importancia política que tiene la Corte Constitucional en la sociedad. El hecho de que esta apreciación esté consignada en una aclaración de voto evidencia la preocupación que tiene la Corte en cuanto a la motivación de sus propias decisiones. Por otro lado se considera igualmente acertada la exigencia mínima de motivación que hace la Corte con la finalidad de que sus decisiones en sede de constitucionalidad adquieran el status de cosa juzgada constitucional. Esto permite a juicio de los autores una forma de autorregulación que busca en últimas la legitimidad de su labor, evitando de esta forma eventuales ataques y acusaciones.

Otro hecho que llamó la atención fue la afirmación de la Corte en una sentencia de tutela de que la exigencia de motivación de las decisiones judiciales servía como elemento de legitimación en la medida en que dicha exigencia asegura que la decisión no es fruto del arbitrio judicial. Queda la duda respecto al significado que para la Corte tiene el concepto de arbitrio, pues dentro del contexto de dicha afirmación, pareciera que el arbitrio está más relacionado con arbitrariedad o al menos con una conducta reprochable. Si se observa la definición del arbitrio que hace Tomás-Ramón Fernández³⁹,

³⁹ FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Op. cit., p. 67.

podemos darnos cuenta que la misma representa la antítesis de la arbitrariedad, puesto que de acuerdo con el autor arbitrio es la manifestación de la libertad del juez de escoger entre distintas posibilidades en un caso.

Por otro lado, se observa que en las providencias seleccionadas el tema de la exigencia de motivación fue determinante (ratio) para la decisión. A pesar de esto, en las sentencias de tutela y de unificación la Corte sólo concedió la tutela en dos oportunidades. (2 casos de 4). En el Auto que estudiaba un recurso de súplica, la Corte compartió los argumentos del actor y admitió la demanda de inconstitucionalidad. En cuanto a las sentencias de constitucionalidad, la Corte se abstuvo en un caso de analizar los cargos del actor por presentarse el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, mientras que en los demás sí los analizó.

Así mismo, un punto que nos parece importante resaltar es que dentro del escenario de las tutelas, el debido proceso resulta invocado en todos los casos, lo cual nos muestra la estrecha relación que existe entre la motivación y dicho derecho fundamental.

Por último, se observa que en cuanto a fuentes, la Corte recurre a su propia jurisprudencia en algunos de sus fallos así como al mismo ordenamiento jurídico (artículo 229 de la Constitución y artículo 46 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia). Por otro lado, la doctrina es citada en un caso y ésta corresponde a una enciclopedia internacional de derecho comparado en el derecho laboral. (ver anexo B).

2.1.1.3 Deber de motivación. Respecto a esta subcategoría se seleccionaron cinco providencias, dentro de las cuales tres corresponden a sentencias de tutela y dos a sentencias de constitucionalidad. El estudio de las anteriores sentencias arrojaron las siguientes consideraciones:

- Tratándose de la providencia que se ocupa de estudiar el otorgamiento de la libertad condicional, ésta debe estar suficientemente motivada, los motivos aducidos deben haber sido demostrados y la motivación de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad. Los anteriores requisitos aseguran la preservación tanto de la potestad de valoración del juez como de la integridad y el derecho de libertad del condenado.
- El deber de motivación resulta una obligación del juez, que se traduce en la necesidad de exponer de manera clara y completa las razones jurídicas y los fundamentos que respaldan su decisión. Dicha obligación justifica las garantías establecidas en el artículo 29 de la Constitución, como por ejemplo el debido proceso, el derecho de contradicción o la presunción de inocencia. Por otro lado, el deber de motivación contribuye a la eficacia de un sistema

respetuoso de los precedentes, en la medida que genera el espacio argumentativo en el cual el juez expone los motivos que lo llevan a insistir o a cambiar la jurisprudencia vigente.

- Tratándose de sentencias de tutela, el deber de motivación resulta esencial en la medida en que las mismas tienen como función la protección de los derechos fundamentales y sirven además como pedagogía constitucional. Por tal razón, la providencia que se ocupe de conceder o rechazar la tutela debe ser breve pero a su vez nítidamente explicada, de tal forma que exista claridad respecto de las razones que soportan la decisión. Es por esto, que la motivación debe guardar una relación lógica con la decisión que se adopta.

- La decisión carente de argumentaciones que no se ocupa de los razonamientos de tipo fáctico, jurídico y probatorio debatidos durante el proceso conduce a una vía de hecho que viola el derecho al debido proceso.

Ahora bien, de las cinco providencias analizadas, cuatro de ellas tuvieron como eje central de la decisión (*ratio*), el tema del deber de la motivación, mientras que en una no fue trascendental (*obiter*). Por otro lado, se observó que en las sentencias de tutela, la Corte concedió el amparo en dos oportunidades.

Llamó la atención el hecho de que la Corte hubiera sido tan exigente a la hora de establecer los requisitos de motivación que debe tener la providencia que se ocupa de estudiar la figura de la libertad condicional. Parece acertada y fundamental esta exigencia, pues es una muestra del compromiso que tiene la Corte con la defensa y protección de los derechos fundamentales, más aún tratándose de un tema tan sensible como la libertad personal.

Por otro lado, se observó la importancia que concede la Corte al deber de motivación como un instrumento para lograr la eficacia de un sistema respetuoso de los precedentes, lo cual compartimos, ya que dicho sistema se apoya en claros principios constitucionales como el derecho a la igualdad y la confianza legítima, razón por la cual resulta fundamental que los jueces expongan sus razones o bien de separarse o bien de acogerse del precedente.

Otra apreciación que nos pareció acertada, es la idea según la cual el deber de motivación resulta mayor en las sentencias de tutela. Se considera que la Corte es consciente de la importancia y del impacto de su función así como de todos los jueces constitucionales en la sociedad. El hecho de indicar que dichas sentencias cumplen un papel de pedagogía constitucional, es para

nosotros un claro mensaje hacia los jueces y hacia la comunidad jurídica de la gran responsabilidad que existe a la hora de emitir dichos fallos.

Otro punto importante que se observó en estas sentencias es que en dos de los tres casos de tutela, el debido proceso fue el derecho fundamental invocado como presuntamente violado, lo cual nos permite concluir que pareciera que dicho derecho resulta el principal violado al incumplirse el deber de motivación. Tan es así, que la misma Corte indica que éste deber termina justificando en últimas todas las garantías establecidas en el art. 29 de la Constitución, que es justamente el que se ocupa del tema del debido proceso.

Por último, y respecto al tema de fuentes, se observa que la Corte recurre a su propia jurisprudencia así como al ordenamiento jurídico (artículo 29 de la Constitución y artículo 304 del Código de Procedimiento Civil). No se observaron referencias a la doctrina en esta subcategoría.

2.1.1.4 Motivación en la decisión. Respecto a esta subcategoría se seleccionaron cinco sentencias, dentro de las cuales cuatro corresponden a sentencias de tutela y una a sentencia de constitucionalidad. La lectura de las anteriores sentencias arrojó las siguientes consideraciones:

- Tratándose de la vinculatoriedad del precedente, sólo la parte de la motivación de la sentencia referida a la *ratio decidendi* tiene fuerza normativa. Esta se refiere a aquellos fundamentos jurídicos suficientes que resultan inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Los *obiter dictum* por el contrario, son aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, por tal razón sólo constituyen criterio auxiliar en los términos del inciso 2 del artículo 230 de la Constitución Política.
- La motivación de una decisión no es requisito suficiente para que la misma goce de validez, puesto que es necesario que la misma no contravenga la jurisprudencia de la Corte Constitucional ni resulte incompatible con el ordenamiento constitucional.
- Los jueces se encuentran en la posibilidad de adaptarse de los razonamientos hechos por el órgano superior, siempre y cuando justifiquen y motiven expresamente las razones que los llevan a discrepar de dichos razonamientos. Esta carga que se les impone resulta mayor que la impuesta cuando ellos deciden modificar su propio criterio, ya que los ciudadanos esperan que sus casos sean resueltos de la misma forma como lo ha hecho el Tribunal Supremo, teniendo en cuenta el principio de confianza legítima en los órganos del Estado.

- La motivación debe cumplir con varias condiciones para su plena legitimidad. Debe ser completa (que se invocan todos los fundamentos de hecho y de derecho que amparan la decisión), pertinente (que sea jurídicamente observable), suficiente (que resulta apta e idónea por sí misma para resolver el asunto sometido a controversia) y conexa (que se relacione con el objeto cuestionado). Ahora bien, si un juez de tutela decide inaplicar la doctrina constitucional establecida sobre una materia específica, no sólo debe cumplir con las anteriores condiciones sino que también tiene que probar la diversidad de los supuestos fácticos o de las circunstancias de hecho que conlleven a otorgar un tratamiento desigual y/o la existencia de una nueva legislación que modifique las consecuencias jurídicas aplicables al caso controvertido.

Ahora bien, de las cinco sentencias analizadas se observa que las mismas tienen como eje central de la decisión (*ratio*) el tema de la motivación. Sin embargo, respecto a las sentencias de tutela, sólo se concedió el amparo en dos oportunidades.

Por otro lado, se observa que en esta subcategoría la Corte enfatiza y profundiza en la importancia de una adecuada motivación, estableciendo precisos requisitos y condiciones de la misma, sobre todo cuando se trata del apartamiento o inaplicación de un precedente establecido por la propia Corte. Consideramos que lo anterior obedece a un deseo de la Corte por lograr unificación en la jurisprudencia así como un mayor respeto a sus decisiones. Teniendo en cuenta que justamente el tema del precedente constitucional ha sido bastante polémico, se considera que la Corte deja la posibilidad de apartarse del mismo, eso sí, bajo la obligación de cumplir con ciertos requisitos establecidos por ella. Se considera que esta estrategia es bastante acertada e inteligente, pues por un lado se deja ver un respeto hacia la independencia y autonomía judicial, pero por otro lado se enfatiza la importancia de la Corte Constitucional como órgano superior que protege la Constitución y los derechos fundamentales.

Así mismo, se observa con acierto, la afirmación de la Corte según la cual sólo la *ratio decidendi* de las sentencias resulta la motivación vinculante, pues se considera que muchos operadores jurídicos tienen a veces dificultades para identificar la parte de la sentencia que resulta obligatoria.

Por último, se observó que en cuanto a fuentes, la Corte recurre a su propia jurisprudencia, así como también al ordenamiento jurídico (artículo 230 de la Constitución). No se observan citas de doctrina en esta subcategoría. Por otro lado, encontramos curioso el hecho de que en dicha subcategoría el número de referencias a la jurisprudencia es mayor que en el resto de las otras subcategorías, lo cual nos muestra que el tema de la motivación y su

relación con el precedente ha sido tratado con profundidad por la Corte y que además ha sido el escenario de la jurisprudencia el ideal para ocuparse de dicho tema.

2.1.2 Consideraciones sobre las providencias en conjunto.

Luego de exponer un análisis particular sobre cada una de las subcategorías de la motivación, se considera importante exponer algunas conclusiones generales.

En primer lugar podemos indicar que el tema de la motivación puede ser abordado desde diferentes ópticas, como por ejemplo desde su ausencia o bien desde sus requisitos concretos. Esta diversidad de acercamientos permite identificar y establecer distintos elementos y distintas manifestaciones de la motivación judicial. Debido a esto decidimos establecer unas subcategorías, para de esta forma hacer más ordenado y completo el análisis.

Por otro lado, las providencias seleccionadas nos muestran que el tema de la motivación judicial puede ser objeto del debate judicial en diferentes escenarios. Puede ser tratado a través de sentencias de tutela, donde en varios casos los actores hacen reclamos por presuntas violaciones al debido proceso como consecuencia de una falta de motivación, configurándose de esta forma una vía de hecho. Si bien existen otros reclamos paralelos o adicionales, tales como violaciones al derecho a la igualdad, al trabajo o a la seguridad social, el principal derecho violado como consecuencia de la falta de motivación corresponde al debido proceso junto con las garantías que se desprenden del mismo (derecho de defensa, derecho de contradicción...etc.). Sobre este punto es necesario indicar que a pesar de que la Corte es clara en su posición de que la falta de motivación constituye una vía de hecho y por consiguiente admite la tutela contra providencias judiciales, no siempre concede la tutela, bien porque no comparte los argumentos del actor o bien porque no considera que se presenta una falta de motivación.

Así mismo, otro escenario en el cual se trata el tema de la motivación judicial es el de las sentencias de constitucionalidad. Aquí las consideraciones respecto a la motivación provienen más que todo de temas relacionados con el principio de la cosa juzgada absoluta y su diferencia con la cosa juzgada aparente, el sistema de precedentes y su vinculatoriedad. De hecho en varios casos la Corte se ocupa de este tema como análisis previo para adentrarse en los cargos formulados por los demandantes o bien para indicar que no existe cosa juzgada constitucional y por tanto es viable el análisis de los cargos. En este punto es importante resaltar que las precisiones y exigencias de motivación que hace la Corte en este escenario

están dirigidas más que todo a ella misma, contrario a lo que sucede en sentencias de tutela donde el análisis se dirige contra providencias de otros órganos.

También se observó que en Autos de la Corte se discute el tema de la motivación. Varios de ellos se ocupan de resolver nulidades que los actores formulan contra decisiones carentes de motivación. Otros se ocupan de resolver recursos relacionados con el tema de las admisiones de demandas de constitucionalidad en conexión con el tema de la cosa juzgada constitucional y la motivación en la misma.

Ahora bien, se considera que la exposición de las providencias seleccionadas nos deja ver que existe en la Corte una preocupación y un compromiso con el tema de la motivación judicial. En algunos casos la Corte profundiza en el tema de forma rigurosa, como en el evento de establecer requisitos específicos para la motivación. En otros, la Corte se limita a decir que la motivación es esencial a todo fallo judicial. Independientemente de estas diferencias, lo importante del resultado de las providencias seleccionadas es que nos permite identificar y establecer categorías conceptuales sobre la motivación, atendiendo a sus requisitos, su exigencia, su ausencia...etc. Lo anterior nos permite tener suficientes elementos de juicio para conocer el tratamiento que ha hecho la Corte Constitucional sobre dicho tema, lo cual resulta de suma importancia práctica teniendo en cuenta la función que cumple dicho tribunal como defensor de la Constitución y los derechos fundamentales.

Por último, se considera de suma importancia resaltar el hecho de que la motivación judicial es eminentemente un ejercicio interpretativo y argumentativo, en el cual distintos actores hacen uso de él para defender sus ideas y decisiones. Para ejemplarizar lo anterior podemos decir que quienes atacan decisiones judiciales por medio de la tutela o por medio de otros recursos tienen como finalidad indicar la falta de motivación de las mismas, debido a que no comparten dichas decisiones o no les resultan favorables. Los jueces por su parte, se esforzarán por hacer decisiones con suficiente motivación para evitar que las mismas sean en un futuro controvertidas o declaradas nulas. Todo lo anterior trae como consecuencia la dificultad para establecer *a priori* reglas para identificar una debida motivación, puesto que sólo el caso concreto dará los elementos necesarios para conocer dicho fenómeno. Es por esto que las providencias analizadas tienen como mérito principal el haber arrojado ciertas herramientas conceptuales sobre la motivación judicial, las cuales podrán ser utilizadas por los distintos operadores jurídicos en el debate judicial atendiendo las particularidades de cada caso concreto y los propósitos de los mismos.

2.2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A diferencia de la metodología abordada para la selección de providencias en la Corte Constitucional, en el caso de la Corte Suprema de Justicia decidimos utilizar otra distinta. En este caso sólo tuvimos en cuenta la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 29 de agosto de 2008 con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla⁴⁰, pues en ésta se hace un minucioso análisis del tema de la motivación judicial atendiendo a sus orígenes, tratamiento doctrinal y jurisprudencial, manifestaciones...etc. Consideramos que el hecho de que la sentencia en mención se ocupe de manera tan amplia y detallada de dicho tema, hacía innecesario la consulta de otras sentencias. Lo anterior, sin perjuicio de otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia que se ocupen de dicho tema. Así mismo, se considera que el hecho de que la sentencia seleccionada es reciente (agosto de 2008), era suficiente para que nos ocupáramos sólo de ella.

En este orden de ideas, exponemos a continuación las subcategorías conceptuales que se pueden identificar en las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia con relación a la motivación judicial:

- Historia de la motivación judicial.
- La motivación judicial en Colombia.

2.2.1 Historia de la motivación judicial.

La historia de la motivación judicial puede enmarcarse en tres periodos específicos. El primer periodo va desde la Roma clásica hasta el inicio de la Edad Media, en el cual las decisiones judiciales no requerían ser razonadas o justificadas expresamente, debido a que la decisión hallaba sustento y fundamento en el origen divino del poder así como en el prestigio social y la autoridad del órgano que la producía. El segundo periodo comprende la Edad Media, en el cual convivían dos tendencias opuestas. Por un lado existía en distintos países y ámbitos jurídicos reclamos a favor de la motivación, debido en gran medida al creciente papel de los jueces como factores de expresión de poder. Por el otro lado, existía la tendencia de no motivación, inspirada en la idea según la cual los jueces eran meros representantes o servidores del rey o del príncipe, cuyas decisiones no tenían porqué justificarse. El tercer y último periodo se enmarca a partir de la revolución francesa, donde toma cuerpo el deber de motivar las decisiones judiciales y comienza a expandirse a las legislaciones europeas.

⁴⁰ La sentencia completa puede consultarse en el anexo C.

En España por su parte, comienza a generalizarse dicho deber de motivación en el siglo XIX, ya que por medio de éste se buscaba dar testimonio público de la aplicación del derecho vigente, el cual suponía una ruptura con el sistema jurídico anterior. Así mismo, el hecho de que existiera una configuración más amplia del régimen político, imponía la necesidad de que los actos de los órganos del Estado fueran justificados y razonados. Por otro lado, la existencia de la casación como recurso extraordinario fortalecía el deber de motivación, en la medida en que dicho recurso se nutría de las impugnaciones hacia las decisiones judiciales ante los superiores. Actualmente la doctrina y la jurisprudencia española reflexionan acerca de la motivación de las sentencias, haciendo énfasis en la necesidad de acoplarla con las exigencias constitucionales.

2.2.2 La motivación judicial en Colombia.

Los estudios que existen en nuestro medio acerca del deber de fundamentar las decisiones judiciales son escasos. El profesor Tulio Enrique Tascón comentaba respecto al artículo 161 de la Constitución de 1886 que la exigencia de motivación obedece a la necesidad de evitar la arbitrariedad de los jueces, mediante la exposición de las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que fundamentan el fallo, así como la apreciación de las pruebas y los alegatos de las partes. Por su parte, el profesor Hernando Devis Echandía se refiere a la motivación, haciendo la distinción entre la motivación de los hechos y la de derecho.

En la Constitución de 1991 se excluyó la obligación explícita de motivar las sentencias, sin embargo, ésta quedó consignada en el artículo 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996). Aparte de esta manifestación legal, la motivación de las sentencias subsiste como expresión del debido proceso.

El deber de motivación de las sentencias judiciales tiene como función principal la exposición pública de la manera en que se sustenta la decisión, lo cual dota al Estado y a sus órganos de legitimidad dentro del sistema jurídico. Esta exposición permite la participación de todos en el control de la forma como se ejerce la función judicial, así como la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales. Por esta razón, los fallos que incumplen la obligación de motivación afectan el debido proceso y resultan ineficaces, pues impiden la identificación desde una perspectiva externa de los juicios, criterios o razones que fundamentan dichos fallos.

Por otro lado, la exigencia de motivación permite que el juez exponga el método y el camino escogido para llegar a una decisión, teniendo en cuenta que la decisión judicial supone en muchas ocasiones la escogencia entre diversas alternativas posibles. Así mismo, la exigencia de motivación tiene

como función demostrar que el juez tiene el propósito de erradicar la arbitrariedad, facilitando la crítica externa y el control de sus decisiones.

Para evitar la vulneración del debido proceso, el juez debe exponer los argumentos que fundamentan la decisión respecto a las normas aplicadas, los hechos objeto del debate y las pruebas valoradas, así como la relación entre los mismos.

Tratándose del recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia, amparada en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil ha previsto como causal de nulidad de la sentencia la falta radical, absoluta o total de fundamentación de la misma. Ahora bien, el deber de motivación hoy en día no se satisface únicamente con la exposición de las razones que fundamentan la decisión, sino que requiere que la misma sea acorde con las actuales exigencias constitucionales. Por esta razón, la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil), al conocer acciones de tutela contra providencias judiciales, ha protegido el derecho al debido proceso bajo el argumento de que a pesar de que las mismas contengan razones y argumentos que las soportan, éstos resultan incompatibles con las exigencias constitucionales.

2.3 COMENTARIOS FINALES

Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia nos arrojan importantes elementos para tener en cuenta respecto al tema de la motivación judicial. La Corte Suprema de Justicia hace un juicioso recorrido del deber de motivación a lo largo de la historia, y también se ocupa de su desarrollo en el sistema jurídico español. Consideramos que este acercamiento histórico no solo resulta interesante sino muy importante para comprender cabalmente las razones que dan soporte a la idea del deber de motivación en su debido contexto.

Así mismo, se ocupa del tema de la motivación a través de la práctica de la jurisprudencia colombiana. Sobre este punto hay que mencionar que nos pareció muy llamativo el hecho de que la Corte Suprema de Justicia enfatice la importancia de adecuar la motivación a las exigencias constitucionales actuales y que la misma haya concedido la tutela contra providencias judiciales por no cumplir esta exigencia. No hay que olvidar los debates y tensiones que han surgido en Colombia a raíz de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, específicamente entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Curiosamente, ésta última argumenta desde una perspectiva constitucional y se muestra a favor de dicha procedencia, lo cual nos parece meritorio pues la constitucionalización del derecho debe manifestarse en primera medida en las decisiones de los jueces y debe ser asumido como un compromiso acorde con el Estado Social de Derecho. Por

esta razón podemos dar fe que este fenómeno no es ajeno ni intrascendente en la Corte Suprema de Justicia. Eso si, habrá que esperar la reacción de la Corte Suprema respecto al reparo que las motivaciones de sus decisiones puedan tener por incompatibilidad con la Constitución.

Ahora bien, si bien las consideraciones de la Corte Constitucional no son tan ricas en historia o doctrina como las de la Corte Suprema de Justicia, igualmente son ilustrativas sobre el tema de la motivación judicial, pues indican las manifestaciones e implicaciones de la misma atendiendo distintas perspectivas (falta, exigencia, deber...etc.).

Si hacemos un contraste entre lo analizado en las dos Cortes, nos damos cuenta que existen mas similitudes que diferencias. Ambas corporaciones enfatizan e insisten en la importancia de motivar las decisiones judiciales. Ambas consideran que la motivación resulta esencial a todo fallo y que la falta de la misma constituye una causal de nulidad que amerita la tutela contra providencias judiciales. Ambas insisten en el deber de adecuar la motivación con las exigencias constitucionales y ambas coinciden en el hecho de que el derecho al debido proceso resulta lesionado si se incumple dicha exigencia. En este orden de ideas ambas corporaciones se complementan y ambas parecen mostrarse comprometidas con el tema de la motivación judicial.

Quisiéramos manifestar por último que la columna vertebral de la motivación judicial es el derecho al debido proceso en todas sus manifestaciones. Este constituye su fundamento y soporte y así mismo, es el que resulta directamente afectado por la ausencia o insuficiencia de la misma. Con base en lo anterior podemos afirmar que la motivación judicial es inherente a todo fallo y que ésta sin embargo debe ser acorde con los postulados constitucionales actuales so pena de resultar insuficiente o indebida. Esto último nos transporta de nuevo al ámbito de la interpretación y argumentación, puesto que las anteriores consideraciones deben ser analizadas en cada caso concreto, atendiendo las circunstancias particulares del mismo.

3. LA CONSTRUCCIÓN DE SENTENCIAS EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En este último capítulo se abordará de manera práctica lo que en las páginas anteriores se trató de manera teórica. Se buscará a través de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en sus tres salas (Laboral, Civil y Penal) un patrón de argumentación o ejemplos de los mismos, donde se pueda evidenciar el tipo de construcción argumentativa que se utiliza y si, efectivamente, en estas providencias se reduce de manera integral el espectro de lo jurídicamente posible a través de una motivación clara y pertinente.

En ese orden de ideas, la metodología a utilizar es la búsqueda de diez pronunciamientos de cada sala de la Corte y así apreciar en su *Ratio Decidendi* si se trata de una argumentación correcta con los valores que anteriormente se han propuesto para dicho análisis, o si por el contrario nos encontramos ante el fenómeno de la arbitrariedad. Dichos pronunciamientos corresponden a los años 2004 para las Salas Laboral y Civil y 2002 para la Sala Penal. Se escogieron diez sentencias respecto a cada sala, cuyas fichas se encuentran en los anexos D, E y F. La distancia en años en realidad no contiene mayor inconveniente toda vez que la búsqueda en este escrito está encaminada a modelos argumentativos, y dichos modelos pueden ser examinados en dichos años particularmente por una razón de método que se describe como la apropiación de las sentencias de la Corte Constitucional en cuanto a debida motivación y argumentación suficiente.

Una vez descrito la razón de ser del ejercicio y el método de análisis, pasaremos al mismo discriminado por las tres salas mencionadas.

3.1 SALA DE CASACIÓN CIVIL

Las sentencias correspondientes a esta sala nos arrojaron las siguientes consideraciones:

Lo primero que hay que decir es que de las diez sentencias analizadas, ocho corresponden al ámbito del arbitrio judicial, mientras que las dos restantes podrían ser interpretadas como ejercicios de arbitrariedad. Estas dos sentencias tienen en común que de la argumentación no se desprende el carácter de necesidad de la decisión, lo cual significa que no agotan en propiedad las múltiples salidas que pudo haber tenido el caso.

En la sentencia 7843, la Corte se ocupa del tema de la filiación extramatrimonial y el testimonio de la madre. Dicho testimonio corresponde a

la parte demandante, que tiene como propósito declarar la paternidad de la parte demandada. Si bien la Corte indica que dicho testimonio no puede considerarse inválido, sino que por el contrario debe apreciarse como sospechoso, no profundiza en el tema propio de la sentencia, correspondiente al testimonio de la madre: *“hace bien poco tuvo ocasión la Corte de examinar algo semejante, justamente al analizar de cerca la preceptiva del artículo 223 del código civil, alusivo al testimonio de la madre en juicios de impugnación de la paternidad matrimonial. Y si allá, que había norma expresa descalificando la admisión que del adulterio hiciera, la tuvo la Corte por sospechosa mas no por inhábil, menos aun puede hacerse en la filiación extramatrimonial.”*

En las anteriores consideraciones la Corte no da razones de por qué el testimonio de la madre debe considerarse como sospechoso, simplemente se limita a indicar lo establecido en el artículo 223 del Código Civil que establece dicha sospecha. Consideramos que esta falencia argumentativa está fincada en que el castigo al testimonio de la madre era mucho más severo anteriormente, mientras que hoy en día únicamente se considera sospechoso. Las razones que ofrece la Corte no eliminan la incertidumbre jurídica y de las mismas no se sigue la decisión.

Un ejemplo de este tipo de argumentación sería el caso del hijo que pregunta a su padre sobre su pretensión de visitar un país X. Su padre empieza a dar datos históricos sobre dicho país con mucha precisión y certeza, sin embargo, en ninguna parte de su argumentación da una razón directa de por qué debería visitar dicho país.

Se considera que la mera referencia a la norma del Código Civil resulta insuficiente para explicar la sospecha sobre el testimonio de la madre. Cosa distinta hubiera sido que la Corte dijera que dicha sospecha obedece a la posible falta de objetividad que podría tener la madre al hacer su testimonio, debido a la íntima relación que existe entre madre e hijo. Como no hay referencias expresas a estos asuntos, el lector queda con la duda respecto a las razones que determinan que ese testimonio resulta sospechoso. Igualmente esta sospecha puede ser cuestionada desde una óptica constitucional, por motivos de igualdad, pues podría decirse que dicho tratamiento establece una discriminación frente a la mujer, apoyada en prejuicios culturales e históricos.

Ahora bien, la otra sentencia que se considera que presenta ciertos rasgos de arbitrariedad judicial es la sentencia 7343. En esta, la Corte se ocupa del tema de las presunciones de paternidad y la relación carnal entre un hombre y una mujer. La Corte establece que actos tales como «cojerse de la mano», o «conversar»...etc., no pueden conducir a la conclusión de que existe una relación carnal: *“es evidente que tales actos, ayunos de cualquiera otra*

expresión, no permiten deducir la existencia de un trato carnal entre la madre de Mildrey y el demandado, pues, a lo sumo, de las pruebas que refieren su ocurrencia, acaso una amistad puede considerarse forjada entre ellos.”

Si bien la conclusión es acertada, se considera que no hay razones suficientes que la respalden, a pesar de que comúnmente se considere que dichos actos no conllevan a una relación carnal. Hubiera sido más apropiado que la Corte dijera en este caso que la relación carnal implica la presencia de ciertos elementos más evidentes y convincentes que la configuran, tales como alguna prueba fotográfica del acto o una confesión de parte. A pesar de que compartimos la conclusión a la que llega la Corte, la falta de razones sobre la misma le quita firmeza y fortaleza. En esta medida la Corte da por sentado las razones de su decisión, lo cual se considera no responde a un adecuado ejercicio de argumentación y por ende a un ejercicio legítimo de arbitrio judicial.

Ahora bien, dejando de lado estas dos sentencias, encontramos que en las ocho restantes, la Corte hace un ejercicio legítimo de arbitrio judicial, realizando una debida motivación. Observamos que la Corte en estas sentencias hace usos correctos de los argumentos para reducir el número de respuestas posibles y por tanto reduce la incertidumbre jurídica. Por ejemplo, en la sentencia 6985 la Corte se ocupa del tema de la responsabilidad civil contractual derivada de un cambio de itinerario de un avión, que trajo como consecuencia la muerte de uno de los pasajeros que sufría de hipertensión: *“como conclusión parcial se extrae que si la altura no afecta a los “hipertensos controlados”, no hay relación alguna entre el cambio de destino y la muerte de la pasajera, por lo que la razón no está de lado del recurrente.”*

Para llegar a esa conclusión la Corte elabora la siguiente argumentación: *“Se desprende de todo lo anterior, que el cambio de altura, en atención a la gravedad de la enfermedad, desconocida por el transportador, pudo ser un factor contribuyente al agravamiento de la patología, pero no se trata del cambio de altura debido a la alteración del itinerario, sino al cambio de altura propio de todo viaje en avión y no exclusivamente al de la escala en Bogota. Entonces, carece de razón el impugnante en casación porque violenta el contexto de la prueba pericial y además porque deja de lado información tan importante como aquella que suministró la pericia, cuando concluyó que en un viaje en avión, con abstracción del destino, la presión de la cabina es simulada entre 1660 y 2500 metros sobre el nivel del mar (folio 54 del 3° cuaderno), de lo cual se sigue que, aún sin arribar a Bogotá, quien viaja en avión está sometido a presiones muy similares a las de esta ciudad.”*

Se observa en estas consideraciones que la Corte descarta salidas fácticas y jurídicas posibles, ya que profundiza en los hechos del caso y se apoya en

una prueba pericial respecto al fenómeno de la hipertensión y el cambio de altura. La Corte en este caso hace juicios deductivos que la llevan a descartar posibles soluciones que a la luz de la argumentación parecerían ilógicas. De la construcción lógica adoptada se sigue la decisión, la cual además está apoyada en un peritaje realizado por médicos, que constituye un sólido soporte y fundamento, teniendo en cuenta que se trata de una prueba científica.

Debe razonar el lector que el caso no tenía una única respuesta⁴¹ y pudo haberse decidido bajo la luz de otras fuentes de derecho u otro material probatorio. Incluso se hubiera podido reconfigurar los hechos. Sin embargo, la argumentación desarrollada por la Corte cerró con sus argumentos ese tipo de caminos, en lo cual consiste el arbitrio judicial.

Por otro lado, en la sentencia 7577, la Corte se ocupa del tema del mutuo disenso en un contrato de promesa. La Corte es enfática en la importancia por parte del recurrente de indicar los errores de la decisión que se pretende atacar en sede de casación: *“el censor no demostró (como era menester) en que forma se había presentado el error denunciado por parte de aquel, quedando el cargo limitado a una enunciación, huérfana de una diáfana y puntual demostración, stricto sensu.”* *“...la demostración de un error como el aquí alegado “...no se puede reducir a la simple referencia de las pruebas que se estiman mal apreciadas, así se acompañe de una crítica razonada sobre la tarea evaluativa que en torno a ellas hizo el fallador, siendo necesarios, por el contrario, “argumentos tan concluyentes que la sola exposición del recurrente haga rodar por el piso la labor probatoria del Tribunal” (Cas. Civ. febrero 23 de 2000, exp. 5371).”*

Si bien es cierto que la argumentación de la Corte se enmarca dentro del ámbito de la técnica casacionista, la misma se apoya en las consideraciones del actor para arribar a la conclusión de que éste carece de los suficientes argumentos para prosperar.

Se considera que esta exigencia de argumentación resulta acertada, puesto que la Corte indica que la carga y responsabilidad de la argumentación no debe ser únicamente propia de la actividad judicial, sino que los demandantes también deben ser juiciosos a la hora de exponer sus argumentos.

Una decisión arbitraria en este caso hubiera sido que la Corte desestimara el cargo del actor sin exponer las razones de dicho desistimiento.

⁴¹ El mismo hubiera podido resolverse mediante el régimen de actividades peligrosas.

Otro ejemplo de un buen ejercicio de arbitrio judicial lo encontramos en la sentencia 7815. En esta sentencia la Corte se ocupa del tema de la filiación extramatrimonial y el valor de la prueba genética para probar la paternidad: *“es innegable que un buen refuerzo brindó a la investigación el análisis de paternidad realizado por la Unidad de Genética Humana de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca, cuyos resultados, pacíficos en el decurso del litigio, dieron en que “Jhonson Adolfo Piamba tiene una probabilidad acumulada de paternidad de 99.7383% con María Alejandra Garzón. Según los enunciados verbales de Hummel, la paternidad está prácticamente probada”; este tipo de probanzas, ha dicho la jurisprudencia, “le presta tal apoyo a su veredicto (del juez), que se constituye en pilar de su sentencia’, y que, en fin, ‘la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...) es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta (...)’(Cas. Civ. 10 de marzo de 2000, exp. 6188).” Se ha llegado, pues, al punto en que el problema no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quien quiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite.”*

Las anteriores consideraciones de la Corte resultan acertadas, pues por un lado reconoce el valor de la prueba genética para determinar la paternidad, dado su alta probabilidad y certeza, pero por otro lado otorga la posibilidad de desvirtuarla.

Se considera que la posibilidad de desvirtuar la prueba genética es un claro ejemplo de arbitrio judicial. La sentencia expone que dicha prueba produce el 99.7383 % de probabilidad, lo cual podría llevar a pensar que la única prueba idónea y conducente para probar la paternidad. Sin embargo, la Corte deja la posibilidad de desvirtuar esta prueba, lo cual se considera acertado, si se tiene en cuenta que la misma no es sino una de las tantas pruebas que le sirven al juez para evaluar el caso, pero que representa tal valor que desvirtuarla implica un mayor ejercicio argumentativo y probatorio.

Por otro lado, una decisión arbitraria hubiera sido que la Corte expresara el valor de la prueba genética, sin dar razones suficientes sobre la misma, es decir omitiendo sus alcances científicos y su alta pretensión de certeza. Igualmente hubiera sido arbitrario que la Corte descartara el valor de la prueba genética sin exponer las razones de dicha decisión.

3.2 SALA DE CASACIÓN LABORAL

Lo primero que hay que decir es que de las diez sentencias analizadas todas ellas están argumentadas en mayor o en menor medida en jurisprudencia de la misma sala. Este hecho puede significar varias cosas. Una de ellas es que

la sala hace un uso fuerte del precedente o que la sala no considera relevante buscar otras fuentes de derecho que resulten aplicables al caso.

Ahora bien, de las diez sentencias seleccionadas se observa que dos de ellas no se ocupan del fondo del asunto, puesto que se presentan fallas dentro de la técnica casacionista que impide dicho estudio. Un ejemplo de lo anterior, se observa en la sentencia 21326, en la cual se planteaba la discusión respecto a la existencia de una relación laboral: *“Como lo que perseguido en últimas por la recurrente en el cargo no fue demostrar la violación directa de la ley sino la apreciación errónea de una pieza procesal, y éste se enderezó en el primer sentido, no es posible su estudio, por ende, se rechaza.”*

Si bien se observa que la Corte expone las razones que le impiden adentrarse en el estudio del cargo, se considera que las mismas no resultan suficientes, toda vez que y. sin exponer una fuente jurídica concreta, desechan un cargo de casación. La anterior argumentación de la Corte no corresponde a un ejercicio legítimo de arbitrio, dado su falta de sustento jurídico y débil argumentación, lo cual en últimas no reduce la incertidumbre del caso. Cosa distinta hubiera sido que la Corte al menos hubiera expuesto la jurisprudencia que establece el rechazo de los cargos por falta de técnica casacionista.

Por otro lado, se considera que la negativa de la Corte a no estudiar los cargos formulados, por falta de técnica de casación puede ser objeto de reproche, pues basándose en argumentos netamente formales, se evita el estudio de fondo del caso, propuesto por la parte actora. Así mismo, esta argumentación podría catalogarse como una vía de hecho, puesto que la motivación si bien existe y es expresa, no parece ajustarse con los preceptos constitucionales, especialmente aquellos relacionados con el acceso a la administración de justicia y el debido proceso. La Corte Constitucional y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia comparten y defienden la anterior tesis.

Ahora bien, tratándose de aquellas sentencias que se ocupan de estudiar el caso, se observa que el uso recurrente de su propio precedente deja dudas sobre la existencia de otras fuentes de derecho importantes. Un ejemplo de lo anterior lo vemos en la sentencia 21494 en la cual la Corte expresa: *“Además de lo dicho, esta Corporación ha sido insistente al expresar que la labor de limpieza que se realiza sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público, no determina, por ese solo hecho, la naturaleza del vínculo laboral, entre otras sentencias se citan las de marzo 19 de 2004, Radicaciones 19960 y 21403.”*

Vale la pena decir que el uso frecuente del propio precedente constituye el típico ejemplo del argumento de autoridad, el cual resulta cuestionable, puesto que cierra las posibilidades de búsqueda de otro tipo de fuentes y argumentos aplicables al caso. De acuerdo a lo expuesto a lo largo de esta investigación este tipo de argumentos no reducen la incertidumbre jurídica sino que la acrecientan y por tal razón la motivación no resulta suficiente.

Otro hecho que llama la atención dentro de las sentencias de la sala laboral es su escasa (y casi inexistente) referencia a la Constitución Política o jurisprudencia de la Corte Constitucional. No hay que olvidar que el derecho laboral es quizás el que más se ha constitucionalizado dentro del ordenamiento jurídico, al punto que el mismo ha sufrido importantes transformaciones. En este orden de ideas, dichas motivaciones desvinculadas de los preceptos y exigencias constitucionales pueden resultar cuestionables e incluso objeto de reclamos jurídicos por medio de la acción de tutela.

3.3 SALA DE CASACIÓN PENAL

En términos generales, las sentencias seleccionadas en esta sala responden a una correcta argumentación y por ende a un ejercicio legítimo de arbitrio judicial. Esto puede obedecer en particular a una circunstancia especial inherente al derecho penal, siendo esta que para imputar un tipo penal, hace falta un gran análisis desde el punto de vista de la configuración fáctica, toda vez que si esta no tiene cabida dentro del tipo penal, nos encontramos con una atipicidad y ello hace que la argumentación tenga que encaminarse ante todo sobre las circunstancias que dieron lugar al supuesto ilícito y su juicio.

Tiene sentido lo anterior si se tiene en cuenta que el esfuerzo argumentativo mayor debe recaer en principio en lo que da sustento al juicio o proceso bajo estudio. Para ejemplificar esto, podemos traer a colación la sentencia 11188 en la cual la búsqueda principal de la Corte esta fincada en hacer una construcción integral entre hechos y el fenómeno de la inimputabilidad: *“el estado de inimputabilidad del procesado lo infiere particularmente el censor de la circunstancia de padecer una enfermedad mental hereditaria y de haber estado dedicado al consumo de bebidas alcohólicas horas antes de los hechos, sin atender para nada a su condición psíquica durante el desenlace de los mismos, olvidando de esta manera que ella no consiste simplemente en encontrarse en un estado de ebriedad, o padecer una condición mental cíclica, recurrente o hereditaria, sino en la carencia de capacidad para comprender la ilicitud del acto y de determinarse de acuerdo a esa comprensión como certeramente fue declarado por el ad quem y que el actor no se ocupa en controvertir.”*

Continúa la Corte: *“Debido a ello, independientemente que el sujeto presentara una condición mental heredada, y del consumo de alcohol horas antes del insuceso, la vinculación de dichas circunstancias no resulta por sí misma indicativa de la inimputabilidad del acusado como se entiende por el demandante, pues lo que debe acreditarse en estos casos, y en eso los funcionarios de instrucción y juzgamiento fueron acuciosos, es si al momento de cometer el hecho el actor había perdido la conciencia de la ilicitud o la capacidad de dirigirse acorde a dicha comprensión.”*

Como puede observarse en la anterior argumentación que trata de la inimputabilidad de un delito, se hace una detallada descripción de lo que es en efecto cierto tipo de modelo jurídico (en este caso la inimputabilidad) y como los hechos del caso se adaptan o no a dicho modelo. Para este tipo de estilo especial que el derecho penal requiere, el uso del arbitrio no es menos importante si se tiene en cuenta que dicha adecuación debe seguir pautas constitucionales, legales y jurisprudenciales establecidas y ello hace que haya una cantidad apreciable de fuentes a las cuales seguir al momento de dar un fallo en concreto.

Puede decirse entonces, que en el caso del derecho penal sí existe una relación entre las fuentes consultadas y una decisión acertada en derecho, toda vez que para la adecuación típica, esto juega un papel fundamental, en el sentido en que para saber cual es el valor primordial en algún tipo penal, hace falta realizar un rastreo profundo de lo que en el ordenamiento se entiende por dicho efecto.

El siguiente caso que vale la pena mencionar es el de la sentencia 18908 en la cual la Corte trata de ahondar en el concepto de defensa técnica y sus diversas manifestaciones: *“la garantía de la defensa técnica no está centrada en la mera posibilidad de que el procesado pueda escoger y nombrar directamente su defensor, sino en que éste goce de la asesoría técnica que solo una persona versada en el estudio del derecho le pueda brindar, independientemente de que quien ocupe el cargo sea de confianza o de oficio, lo que interesa es que ejerza actos de defensa técnica en su desarrollo.”*

Continúa la Corte: *“Por consiguiente, como el motivo que se aduce por el procesado no está previsto como causa que pueda dar origen al cambio de radicación del proceso y no se advierten por demás que los fines para los cuales fue creado el instituto se vean amenazados deberá negarse la petición formulada en tal sentido por Juan Horacio Vásquez López.”*

Este caso en particular resulta interesante de observar, toda vez que la Sala Penal de la Corte insiste en que la defensa técnica esta contenida en la garantía estatal de proveer abogados a quienes no pueden por sus mismos

medios hacerse de uno y no en el grado de confianza que este pueda llegar o no a inspirar en su defendido. Una solución alterna de otro tipo de juez podría ser alegar que en este caso en concreto, la aplicación de la ley sería perjudicial para los derechos fundamentales del procesado y hacer una re-configuración fáctica para que esto resultara ser la tesis mas centrada y cierta. Consideramos que la sala penal en este caso profundizó en el tema de la defensa técnica, indicando las manifestaciones de la misma y exponiendo las razones de su decisión.

De cualquier modo y estando presente en las providencias consultadas, es posible decir que el uso de los argumentos en la Sala Penal está ligado a búsquedas al límite de la filología, ya que se pregunta por significados precisos de las palabras en el contexto en que están escritas y por ende acuden a citas de la misma corporación y de otras fuentes en búsqueda de lo que se llama un argumento de autoridad, puesto que rastrean contenidos en entes de alguna jerarquía para poder sustentar su propia posición. Lo anterior no significa que se trate de una práctica despreciable en ningún sentido, ya que se trata de un ejercicio argumentativo lícito en busca de un criterio que pueda definir los casos que ante la Corte se proponen.

4. CONCLUSIONES

El estudio y análisis de las sentencias anteriormente seleccionadas nos permiten arribar a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, hay que decir que teniendo en cuenta que se escogieron solo diez sentencias de cada sala, correspondientes a ciertos años específicos, resultaría apresurado, arriesgado e inapropiado establecer generalizaciones respecto a la actividad argumentativa de la Corte Suprema de Justicia. El anterior estudio obedeció al interés por escudriñar en ciertas sentencias de la Corte la forma en que la misma elabora sus decisiones, más no de establecer un diagnóstico general y definitivo sobre su actividad.

En este orden de ideas, se considera que dicho estudio abordado nos permite llevarnos una idea de cómo se producen las decisiones y motivaciones en la Corte Suprema de Justicia. Observamos sentencias ricas en motivación, apoyadas de sólidos argumentos jurídicos así como de consideraciones de tipo fáctico, lo cual nos permite identificar ejercicios legítimos de arbitrio judicial. Por otro lado, también se observa eventos en los cuales la Corte se queda corta en la exposición de las razones que fundamentan su decisión o da razones que no explican el motivo del fallo (Sala Laboral), lo cual cuestiona la legitimidad del arbitrio judicial.

Si bien el número de sentencias estudiadas y analizadas no permiten establecer generalizaciones definitivas sobre cada una de las salas de la Corte, podemos sin embargo llevarnos una idea general de ciertos patrones o elementos característicos de cada sala. Por ejemplo, podemos decir, que de acuerdo a lo observado, la Sala Civil y la Sala Penal son las que mejor realizan una debida motivación, teniendo en cuenta la exposición de las razones, el uso de diversas fuentes jurídicas y el análisis de la situación fáctica. En cambio, se observa que en la Sala Laboral dicha labor de motivación no es tan rigurosa o detallada como la de las anteriores, teniendo en cuenta su escasa referencia a otras fuentes jurídicas distintas a su propia jurisprudencia, así como su rechazo al estudio de los cargos formulados bajo el argumento de falta de técnica casacionista.

Ahora bien, los anteriores fenómenos dejan ciertas dudas e inquietudes, cuya solución desbordaría el objeto de esta investigación. Lo cierto es que podemos afirmar que el ejercicio del arbitrio judicial resulta sumamente complejo de materializar e identificar en la práctica, así como la presencia de arbitrariedad. Lo anterior obedece en gran medida a que el fenómeno de la motivación responde a un ejercicio interpretativo y argumentativo que debe ser analizado en cada caso concreto y que por consiguiente su apreciación resulta eminentemente subjetiva.

Así mismo, lo que en este trabajo se presentó es una forma de entendimiento del arbitrio y la arbitrariedad basada en la motivación de la providencia judicial para el caso concreto. Por lo anterior, es posible afirmar que de acuerdo a lo planteado en el texto, la búsqueda jurídica real es por los argumentos esgrimidos por el juez al momento de fallar. Sin embargo, no somos ingenuos frente a las influencias políticas que golpean tanto a los litigantes como al juez, por lo que una sentencia con una motivación adecuada puede ser tachada de insuficiente por la parte que sale perjudicada con el fallo.

Y es precisamente ahí donde cobra especial relevancia entender y aplicar algún concepto de arbitrio por parte de los jueces en todas las instancias, ya que probablemente una sentencia con la que se esté políticamente en desacuerdo podrá ser tachada de poca practicidad política o económica, pero jamás de una motivación pobre.

Lo anterior significa que debe haber evaluación jurídica desde el punto de vista de la construcción argumentativa que lleva al fallo, o por lo menos eso es lo que nos queda por concluir en ese aspecto.

Por último queremos decir que la exigencia de motivación debe ser asumida con total responsabilidad y compromiso por parte de los jueces, ya que representa la mejor forma de legitimar su actividad respecto al conglomerado social.

5. BIBLIOGRAFÍA

ARBITRARIEDAD. [En línea]. Disponible en Internet: <URL:http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=arbitrari edad>. [Citado: 12, mar., 2009].

BARRAGÁN, Julia. La respuesta correcta única y la justificación de la decisión jurídica. En: Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho. Diciembre, 2008. no. 8, p. 36-74.

CARRASCO PERERA, Ángel. El "juicio de razonabilidad" en la justicia constitucional. En: Revista Española de Derecho Constitucional. Marzo, 1984. vol. 4, no. 11, p. 39-106.

CARRIÓ, Genaro R. Notas sobre derecho y lenguaje. 3 ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1986. 165 p.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. www.corteconstitucional.gov.co

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. www.ramajudicial.gov.co

DWORKIN, Ronald, El imperio de la justicia. Barcelona: Gedisa, 1992. 328 p.

EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. La argumentación en la justicia constitucional. Bogotá: Biblioteca Jurídica Diké, 2008. 249 p.

EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. Los juicios de valor en la decisión judicial. En: Anuario de Filosofía del Derecho. Enero-diciembre, 1984. no. 1, p. 12-36

FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Del arbitrio y la arbitrariedad judicial. Madrid: lustel, 2005. 226 p.

GONZÁLEZ JÁCOME, Jorge. Entre la restricción y la libertad: sobre la posible pérdida de legitimidad del juez constitucional. En: Vniversitas. Julio-diciembre, 2005. no. 110. p. 129-146.

HART, Herbert L. A. El concepto de derecho. 2 ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1992. 332 p.

----- y DWORKIN, Ronald. La decisión judicial. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2002. 191 p.

KENNEDY, Duncan. Libertad y restricción en la decisión judicial: el debate con la teoría crítica del derecho (CLS). Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 1999. 204 p.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. 2 ed. Bogotá: Legis, 2006. 336 p.

----- . ¡Ave Javier! En: Ámbito Jurídico. Julio, 2007. p. 2-3.

NIETO, Alejandro. El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel, 2000. 329 p.

PINTORE, Anna. Consenso y verdad en la jurisprudencia. En: Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho. Julio, 2007. no. 20, p. 279-293

RÓDENAS, Ángeles. Entre la transparencia y la opacidad: análisis del papel de las reglas en el razonamiento judicial. En: Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho. Agosto, 2007. no. 21, p. 99-121.

SALAS, Minor. Vade retro, fortuna: o de la expulsión de "Satanás" -el azar- del mundo de las ciencias sociales (con especial énfasis en la "ciencia" jurídica). En: Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho. Febrero, 2008. no. 27, p. 377-391.

Anexo A. Cuadro fichas motivación Corte Constitucional.

TEMA	SUBTEMA	SENTENCIA			AÑO
		Fallo	SV.	A.V	
FALTA O AUSENCIA DE MOTIVACION	Nulidad sentencia de revisión de tutela/Debido Proceso S.V. Auto-199/03, Auto 013/99, Auto 012/98	X	X		1999 1998 2003
	Acción de tutela contra providencias judiciales/Vía de hecho T-428/07	X			2007
	Vía de hecho/Conflicto de competencia T-806-00	X			2000
	En sentencia de Constitucionalidad S.V Auto-024/95, C-700/99	X	X		1995 1999
	Acción de tutela contra providencias judiciales/Vía de hecho T-1247/05, T-233/07,	X			2005 2007
	Acción de tutela contra providencias judiciales/Vía de hecho en laudo arbitral SU-837/02	X			2002
	Acción de tutela/Medio de defensa judicial S.V. T-713/99		X		1999
	UPAC/Derecho a una vivienda digna S.V. C-747/99		X		1999
	EXIGENCIA DE MOTIVACIÓN	Acción de tutela contra providencias judiciales/Laudo en equidad SU-837/02	X		
	Acción de tutela contra providencias judiciales/Límites a la autonomía judicial T-797/06	X			2006
	Cosa juzgada constitucional C-153/02	X			2002
	Acción de tutela contra providencias judiciales/Debido Proceso T-247/06	X			2006

TEMA	SUBTEMA	SENTENCIA			AÑO
		Fallo	SV.	A.V	
	Conciliación extrajudicial/Precedente Constitucional A.V. C-1195/01			X	2001
	Providencias judiciales en penal/Debido proceso y publicidad C-641/02	X			2002
	Recurso de súplica /Cosa juzgada absoluta Auto 290/01	X			2001
	Acción de tutela contra providencia judiciales/Vía de hecho T-409/07	X			2007
DEBER DE MOTIVACION	Decisión judicial T-259/00	X			2000
	Casación penal/Derechos fundamentales C-252/01	X			2001
	Excepción de inconstitucionalidad en tutela/Actos administrativos T-450/94	X			1994
	Libertad condicional/Sujeción a pago de multa C-194/05	X			2005
	Debido proceso/Vía de hecho T-970/99	X			1999
MOTIVACION EN LA DECISION	Doctrina probable/Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia C-836/01	X			2001
	Parte civil en el proceso penal/Derecho a la verdad, justicia y reparación T-249/03	X			2003
	Acción de tutela/Procedencia excepcional pago de acreencias laborales T-251/00	X			2000
	Derecho a la igualdad en las decisiones judiciales/Principio de autonomía funcional del juez T-321/98	X			1998

TEMA	SUBTEMA	SENTENCIA			AÑO
		Fallo	SV.	A.V	
	Derecho de acceso al sistema financiero en igualdad de condiciones/Lista Clinton T-468/03	X			2003

Anexo B. Fichas motivación Corte Constitucional.

Falta de motivación

FICHA #1

Corte Constitucional
Número: Salvamento de voto del Auto 199/03
Fecha: 28 de octubre de 2003
Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, Eduardo Montealegre Lynett, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra
Tema de la sentencia: Nulidad sentencia de revisión de tutela por presunta violación del derecho al debido proceso/Falta de motivación como violación al debido proceso
Hechos de la sentencia: El apoderado de las sociedades Fabricato S.A, Coltejer S.A y Cementos el Cairo S.A solicita la nulidad parcial y aclaración de la Sentencia SU-636 de 2003, por medio de la cual la Corte le ordenó a las mismas entregar a la sociedad subordinada Industrial Hullera S.A que se encuentra en liquidación, los dineros suficientes para que cubra con los pagos de las mesadas pensionales, en la medida en que la sociedad subordinada no cuente con los recursos suficientes.
Problema jurídico: En el salvamento de voto se plantea la discusión acerca de la necesidad de justificar órdenes con efectos retroactivos.
Consideraciones de la Corte: <i>“Como en la parte motiva de la sentencia se justificó conceder la tutela para evitar hacia el futuro un perjuicio irremediable para los pensionados, <u>no existen en las consideraciones de la sentencia argumentos destinados a justificar una pretendida orden con efectos retroactivos.</u>”</i> <i><u>Esta falta absoluta de motivación viola el debido proceso y constituye otra causal de nulidad. Como se advertirá en el apartado 2 de este salvamento no se puede en el auto que decide sobre la solicitud de nulidad suplir a posteriori dicha falta de motivación.</u>”</i> <i>“...Como lo manifestamos durante el curso de los debates, la decisión</i>

<p><i>adoptada en el numeral sexto de la parte resolutive de la Sentencia SU-636 de 2003, de ser interpretada en el sentido de ordenar a las empresas matrices de industrial Hullera S.A. en Liquidación coadyuvar al pago de las mesadas atrasadas a todos los pensionados, resulta violatoria del derecho fundamental al debido proceso. Para los suscritos Magistrados, <u>el desconocimiento del precitado derecho surge como consecuencia de haberse tomado la decisión sin ningún tipo de motivación o justificación; es decir, sin que se hubiere incluido en el acápite correspondiente a las consideraciones del fallo, las explicaciones y razones jurídicas que respaldaban la decisión de pago a favor de cada uno de los pensionados.</u></i></p>
<p>Decisión: El auto niega la solicitud de nulidad.</p>
<p>Precedentes citados en la sentencia:</p>
<p>Doctrina citada:</p>

FICHA #2

<p>Corte Constitucional</p>
<p>Número: Auto 013/99</p>
<p>Fecha: 10 de marzo de 1999</p>
<p>Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra</p>
<p>Tema de la sentencia: Nulidad sentencia de revisión de tutela/Inexistencia de falta de motivación</p>
<p>Hechos de la sentencia: Se solicita a la Corte que se declare la nulidad de la Sentencia T-057/99, por presunta violación al debido proceso.</p>
<p>Problema jurídico: Se discute sobre si la discrepancia con la argumentación de un fallo puede considerarse como ausencia de motivación del mismo.</p>
<p>Consideraciones de la Corte: <i><u>“...ha de observarse por la Corte que la simple discrepancia del interesado con la argumentación en la cual se funda el fallo, no puede, en ningún caso, llevar a la conclusión de que se presenta en este una ausencia de motivación</u></i></p>

<i>o, cuando menos una "falsa motivación", pues, como aquí acontece, lo que para el censor implica una de las dos, es, precisamente, la razón por la cual se adoptó la decisión que él considera equivocada..."</i>
Decisión:
La Corte niega la solicitud de nulidad de la sentencia.
Precedentes citados:
Doctrina citada:

FICHA #3

Corte Constitucional
Número: Auto 012/98
Fecha: 2 de abril de 1998
Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía
Tema de la sentencia:
Nulidad sentencia de revisión de tutela/Inexistencia de falta de motivación
Hechos de la sentencia:
Se solicita a la Corte que se declare la nulidad de la sentencia T-025/97 por presunta violación al debido proceso como consecuencia de falta de motivación.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión acerca del tipo de motivación que debe tener la sentencia que según el actor debe ser declarada nula.
Consideraciones de la Corte:
<i><u>"En cuanto a la supuesta falta de motivación de la sentencia T-025 de 1997, basta leerla para llegar a la conclusión de que el cargo no se ajusta a la realidad. Como no se revocaban, ni se modificaban las decisiones objeto de revisión (sentencia de primera instancia del Tribunal Superior de Bogotá y de segunda, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia), ni se unificaba la jurisprudencia, bastaba una "breve justificación" de la decisión (artículo 35, decreto 2591 de 1991)."</u></i>
Decisión:

La Corte niega la solicitud de nulidad de la sentencia.
Precedentes citados:
Doctrina citada:

FICHA #4

Corte Constitucional
Número: T-428/07
Fecha: 28 de mayo de 2007
Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández
Tema de la sentencia: Acción de tutela contra providencias judiciales/Falta de motivación como causal de procedibilidad
Hechos de la sentencia: El actor interpone acción de tutela contra la Sala Especial Transitoria de Decisión “2B”, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado por haber presuntamente violado su derecho al trabajo y al debido proceso al haber negado un recurso de súplica.
Problema jurídico: Se plantea la discusión acerca de la falta de motivación como causal de vía de hecho en la providencia que resuelve el recurso de súplica.
Consideraciones de la Corte: <i>“... teniendo en cuenta los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala considera que esta anomalía se encuadra dentro de lo que la jurisprudencia constitucional ha identificado como una “decisión sin motivación”, es decir, la ausencia de sustento argumentativo o motivos para proferir el fallo.”</i> . <i>“...es claro que la falta de sustentación de cualquier consideración no conlleva per sé a la degradación de toda la providencia. Para que la ausencia de argumentación conlleve el acaecimiento de una causal de procedibilidad de la acción de tutela contra la integridad de una providencia judicial habrá de establecerse y comprobarse la trascendencia del defecto, es decir, se tendrá que comprobar que la omisión judicial desconoce los</i>

<u>términos de referencia básicos que sirven de base al desarrollo del proceso, afectando los derechos de contradicción y defensa de las partes”</u>
“Finalmente a modo de conclusión, <u>debe destacarse que la ausencia de motivación de una providencia que resuelve una súplica debe atender, como procedimiento elemental, cuáles son los límites y las competencias inherentes al recurso extraordinario. Por ejemplo, teniendo en cuenta que ésta sólo se adelanta en torno a la violación directa de normas sustanciales, no será posible inferir la falta de sustentación de la providencia, cuando el Consejo de Estado no se pronuncie sobre posibles errores en el procedimiento o sobre las pruebas que obren en el expediente; estos últimos no hacen parte de los alcances acuñados al recurso extraordinario y, por tanto, tampoco constituyen término de referencia procesal sobre el cual deba pronunciarse el alto Tribunal.</u> ”
Decisión:
La Corte deniega la protección de los derechos del actor.
Precedentes citados:
T-1285/05, C-590/05, T-806/00, T-259/00, T-1038/04, T-1247/05, T-247/06
Doctrina citada:

FICHA #5

Corte Constitucional
Número: T-806/00
Fecha: 29 de junio de 2000
Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra
Tema de la sentencia:
Vía de hecho por falta de motivación al resolver un conflicto de competencia.
Hechos de la sentencia:
La actora interpone acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura por la presunta violación al debido proceso como consecuencia de la decisión que resolvió un conflicto de competencia.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión acerca de la presunta vía de hecho por parte del

Consejo Superior de la Judicatura al decidir un conflicto de competencia entre la justicia penal militar y la justicia ordinaria.
Consideraciones de la Corte:
<u>“Si la principal obligación de los jueces consiste en motivar sus decisiones aduciendo las razones de hecho y de derecho que le permiten arribar a la decisión que ponga fin a la controversia planteada, motivación que no sólo permite a las partes conocer los fundamentos que tuvo el juzgador para llegar a una conclusión determinada, sino el mecanismo a través del cual se busca erradicar la arbitrariedad del Estado, la Sala Disciplinaria de Consejo de la Judicatura, en el caso en análisis, estaba en el deber jurídico de fundamentar su decisión, especificando cuál era la relación que, en su entender, existía entre el hecho investigado y las funciones que constitucionalmente está obligado a cumplir el Ejército Nacional, para diferir en la jurisdicción militar la competencia para adelantar el proceso penal por el homicidio de la señora Bautista.”</u>
<u>“La providencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no explicó las razones para arribar a tal conclusión, y la ausencia de éstas son las que llevan a esta Sala de Revisión a calificar la decisión proferida como una vía de hecho.”</u>
Decisión:
Se concede la tutela y se protege el derecho al debido proceso.
Precedentes citados:
Doctrina citada:

FICHA #6

Corte Constitucional
Número: Salvamento de voto del Auto 024/95
Fecha: 18 de mayo de 1995
Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Jorge Arango Mejía
Tema de la sentencia:
Motivación en sentencias de constitucionalidad

Hechos de la sentencia:
Se interpone recurso de suplica contra la decisión de la Corte de rechazar una demanda de inconstitucionalidad por existir cosa juzgada. El salvamento de voto advierte que la declaración de exequibilidad no se motivó.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión respecto a la necesidad de motivar las decisiones.
Consideraciones de la Corte:
<i><u>“Una decisión no motivada, carece de una de las partes indispensables de una sentencia. La sentencia decide, pero para ser completa tiene que manifestar por qué decide. Una sentencia carente de parte motiva es contraria al debido proceso. La sentencia a la cual le falta la motivación, sólo tiene de tal la forma. Pero no puede afirmarse que no exista, porque tal afirmación pugnaría con el hecho ostensible de su existencia, que no se puede desconocer. Cuál es, entonces, el camino a seguir para subsanar el error? Sencillamente, declarar la nulidad de la sentencia, por la ausencia de motivación”.</u></i>
<i><u>“La motivación es la comparación entre la Constitución y la norma acusada, comparación que permite concluir si se ajusta a la Constitución o la contradice.”</u></i>
<i><u>“En síntesis: una decisión no motivada, carece de una de las partes indispensables de una sentencia. La sentencia decide, pero para ser completa tiene que manifestar por qué decide”.</u></i>
Decisión:
La Corte confirma el auto mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por el actor.
Precedentes citados:
Doctrina citada:

FICHA #7

Corte Constitucional
Número: C-700/99
Fecha: 16 de septiembre de 1999

Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo
Tema de la sentencia: Constitucionalidad del Sistema Upac/Ausencia de motivación como cosa juzgada aparente.
Hechos de la sentencia: Se demandan varias normas y decretos que estructuran el sistema UPAC.
Problema jurídico: Se plantea la discusión sobre si la falta de motivación constituye cosa juzgada aparente.
Consideraciones de la Corte: <i>“En el presente caso, aunque el Decreto 663 de 1993 sí fue demandado dentro del proceso D-442, y enunciadas por el actor unas razones para su inconstitucionalidad, es lo cierto que la Corte Constitucional no dedicó ni un renglón y ni siquiera una palabra al examen correspondiente, es decir que falló su exequibilidad sin motivarla.”</i>
<i>“Si así aconteció, por involuntario error de transcripción, éste no puede hacerse valer para denegar ahora justicia constitucional, remitiendo al demandante a lo allí "resuelto”</i>
<i>“Ya que la motivación es esencial a todo fallo, y si las razones de su juicio vinculan necesariamente la sentencia, en su contenido material, con las razones del juez, faltaría éste a su deber si, con la excusa de haber decidido lo que en realidad no decidió, cerrara las puertas de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.).”</i>
<i>“...se trata de una verdadera inexistencia de motivación; de una plena y total falta del sustento que toda decisión judicial debe exhibir para poder alcanzar firmeza. Estamos, en últimas, ante una cosa juzgada aparente”</i>
Decisión: Se declaran inexecutable las normas que estructuran el sistema Upac
Precedentes citados: C-397/95
Doctrina citada:

FICHA #8

Corte Constitucional
Número: T-1247/05
Fecha: 1 de diciembre de 2005
Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil
Tema de la sentencia: Acción de tutela contra providencias judiciales/Vía de hecho por falta de motivación
Hechos de la sentencia: Se interpone acción de tutela contra el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín por la presunta violación al derecho al debido proceso.
Problema jurídico: Se plantea la discusión acerca de la configuración de la vía de hecho por falta de motivación.
Consideraciones de la Corte: <i><u>“Se materializa un defecto por falta de motivación, porque la decisión de denegar la pretensión de la actora, carece de una motivación pertinente, como quiera que la precaria argumentación del juez se orienta a establecer algo distinto de aquello que era objeto de debate. La falta de pronunciamiento en la sentencia atacada sobre un aspecto decisivo y fundamental, desconoce el principio de congruencia establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil y constituye una vía de hecho, atentatoria del derecho fundamental del debido proceso.”</u></i>
Decisión: La Corte concede la tutela.
Precedentes citados: T-774/04
Doctrina citada:

FICHA #9

Corte Constitucional
Número: T-233/07
Fecha: 29 de marzo de 2007
Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra
Tema de la sentencia: Acción de tutela contra providencias judiciales/Vía de hecho por falta de motivación
Hechos de la sentencia: Se interpone acción de tutela contra la Corte Suprema de Justicia por la presunta vía de hecho por falta de motivación.
Problema jurídico: Se plantea la discusión respecto a las circunstancias que dan lugar a la vía de hecho por falta de motivación.
Consideraciones de la Corte: <i><u>“Respecto del defecto sustantivo referido, que la jurisprudencia de la Corte denomina falta de motivación de la decisión judicial, esta Corporación ha dicho que la acción de tutela procede cuando la providencia respectiva carece del fundamento jurídico y fáctico que permita identificar las razones por las cuales la decisión ha sido adoptada”.</u></i>
<i><u>“En relación con la obligación de sustentación y motivación de las decisiones judiciales, la Corte ha dicho que, conforme lo establece el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, la sustentación de los argumentos que llevan al juez a proferir sus decisiones resulta crucial en el ejercicio de la función jurisdiccional...”</u></i>
<i><u>“Esta Sala entiende que el funcionario de instrucción no omitió su deber de sustentación de la providencia, tal como lo sugiere el actor. De hecho, el estudio de las pruebas y de los testimonios, el cotejo de su contenido con las piezas procesales y las razones que aduce para sacar sus conclusiones demuestran a las claras que la decisión de dictar medida de aseguramiento tiene un fundamento fáctico suficientemente demostrable. La Sala encuentra que la providencia atacada efectivamente hace un análisis de las piezas procesales y dice, explica y justifica por qué le da credibilidad a unas y por qué descarta otras. Las razones, independientemente de que el actor esté en desacuerdo con ellas, fueron expresamente manifestadas y son racionales y</u></i>

<i>fundadas. En estas condiciones, ni dicha providencia, ni las otras dos expedidas por la Fiscalía General de la Nación, incurren en el defecto de indebida o inexistente fundamentación jurídica.</i>
Decisión: La Corte niega la tutela.
Precedentes citados: T-259/00, T-806/00, C-037/96
Doctrina citada:

FICHA #10

Corte Constitucional
Número: SU-837/02
Fecha: 9 de octubre de 2002
Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa
Tema de la sentencia: Acción de tutela contra laudos arbitrales/Vía de hecho por falta de motivación
Hechos de la sentencia: Se interpone acción de tutela contra un laudo arbitral en equidad por presunta violación del derecho al debido proceso.
Problema jurídico: Se plantea la discusión respecto a la procedencia de la acción de tutela por violación al debido proceso como consecuencia de falta de motivación del laudo arbitral en equidad y de la sentencia de homologación.
Consideraciones de la Corte: <u>“...el laudo arbitral presenta un defecto grave y manifiesto cuando carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable. Se trata de un defecto por falta de motivación material o evidente irrazonabilidad que torna arbitraria la decisión arbitral. La sentencia de homologación que pasa por alto la falta de motivación o la evidente irrazonabilidad del laudo cae bajo la hipótesis del defecto sustantivo. Ello porque por mandato legal la justicia laboral está</u>

<i>obligada a surtir un control de legalidad a la vez que de constitucionalidad sobre el laudo arbitral, sin que sea aceptable limitarse a realizar un mero control formal del trámite, sin examinar si el laudo desconoce los derechos y facultades constitucionales de las partes.”</i>
<i>“Del análisis global y particular de las cláusulas del laudo para la Corte queda claro que el laudo no carece de una motivación material mínima. Así las cosas, la decisión en equidad del tribunal de arbitramento no constituyó una vía de hecho por ausencia de motivación material ni, por ello, violó el derecho al debido proceso de las partes”</i>
Decisión: La Corte niega la tutela.
Precedentes citados:
Doctrina citada:

FICHA #11

Corte Constitucional
Número: S.V T-713/99
Fecha: 27 de septiembre de 1999
Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muños
Tema de la sentencia: Acción de tutela/Medio de defensa judicial
Hechos de la sentencia: La actora interpone acción de tutela contra la Veeduría Distrital y el Alcalde de Bogotá por la presunta violación del derecho al trabajo y al debido proceso como consecuencia de la decisión de declararla insubsistente del cargo de Alcaldesa local del distrito los Mártires.
Problema jurídico: En el salvamento se hace énfasis en la necesidad de motivar las decisiones en las cuales se considere que la tutela resulta el mecanismo idóneo de defensa judicial.
Consideraciones de la Corte:

<i><u>“En el presente caso, la Corte descalifica el proceso contencioso administrativo, que si bien "se juzga idóneo para el reconocimiento de los derechos de rango legal, atinentes al pago de los derechos laborales dejados de devengar, no resulta efectivo en el caso concreto para el amparo de los derechos fundamentales que le fueron desconocidos a la petente", a fin de proceder a la defensa de los derechos subjetivos de la demandante.”</u></i>
<i><u>“En primer término, cabe señalar que la afirmación transcrita, carece de justificación en la sentencia. Como lo he expuesto repetidamente, en una democracia constitucional, el juez o cualquier otra autoridad, no puede, de manera legítima, sustentar sus decisiones en afirmaciones carentes de motivación. Ello constituye una conducta arbitraria y contraria a los postulados básicos del Estado social de derecho”.</u></i>
Decisión: La Corte concede la tutela.
Precedentes citados:
Doctrina citada:

FICHA #12

Corte Constitucional
Número: S.V C-747/99
Fecha: 6 de octubre de 1999
Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, Vladimiro Naranjo Mesa.
Tema de la sentencia: Sistema UPAC/Derecho a una vivienda digna
Hechos de la sentencia: Se demanda el numeral 1 (parcial) del artículo 121 y numeral 1 (parcial) y 2 (parcial) del artículo 134 del decreto ley 663 de 1993, por la presunta violación del derecho a una vivienda digna.
Problema jurídico: En el salvamento de voto se plantea la discusión acerca de la necesidad de exigir una adecuada motivación por parte de la Corte, al fallar en asuntos de gran trascendencia económica y social.

Consideraciones de la Corte
<p><i><u>“Bajo la apariencia de un control abstracto ha declarado la inexecutable de una disposición legal, pero en el fondo lo que ha motivado el fallo ha sido una situación de hecho, cuya denuncia y examen constitucional no ha acometido. En otras palabras, las razones que apoyan la decisión no son en nuestro concepto las que apenas se insinúan en el fallo. Ha sido la realidad del sistema UPAC - el drama de los deudores - la que ha conducido a su inexecutable. Pero esta realidad no se hace sentir en la sentencia. De una manera melancólica se ha innovado el derecho constitucional. En lugar de aprehender abiertamente la realidad como patrón de confrontación constitucional - cuando había llegado la hora de hacerlo -, se ha preferido dejar esa operación en el subconsciente de la mayoría.”</u></i></p>
<p><i><u>“La motivación que echamos de menos, en fin, debía distinguir con claridad lo que pertenecía al ámbito de la política y lo que concernía a la decisión del juez. La Corte más que ningún otro Tribunal debe apoyar sus resoluciones en razones y en todas las razones que las determinen. La argumentación y la transparencia son el antídoto de la arbitrariedad, y en ellas se funda la legitimidad de la Corte Constitucional, que como órgano de justicia no rinde cuentas de su gestión, pero está obligado a ofrecer siempre las mejores razones en las que se inspiran sus fallos. El control social referido a las sentencias de la Corte estimula poderosamente la creación y profundización de una fecunda cultura constitucional. La insuficiente o incompleta motivación ciertamente poco contribuyen a formar esta despierta conciencia ciudadana que, en últimas, es la más celosa guardiana de la Constitución y de los derechos fundamentales.”</u></i></p>
Decisión:
La Corte declara la inexecutable diferida de uno de los artículos demandados.
Precedentes citados:
Doctrina citada:

Exigencia de motivación

FICHA #1

Corte Constitucional
Número: SU-837/02
Fecha: 9 de octubre de 2002
Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa
Tema de la sentencia: Acción de tutela contra laudos arbitrales/Vía de hecho por falta de motivación
Hechos de la sentencia: Se interpone acción de tutela contra un laudo arbitral en equidad por presunta violación del derecho al debido proceso.
Problema jurídico: Se plantea la discusión respecto a la procedencia de la acción de tutela por violación al debido proceso como consecuencia de falta de motivación del laudo arbitral en equidad y de la sentencia de homologación.
Consideraciones de la Corte: <i><u>“La motivación de los laudos arbitrales en equidad, particularmente en materia laboral, es una exigencia generalizada en el derecho comparado.</u></i> <i><u>Por eso, es importante recordar que en el seno de la Organización Internacional del Trabajo se ha sugerido que los laudos, además de ser equitativos, sean expresamente motivados.*</u></i> <i><u>“Si bien los árbitros gozan de un amplio margen para decidir, más aún cuando los asuntos a resolver son de naturaleza económica, y disponen, por ello, de una amplia discrecionalidad decisoria, en todo caso deben respetar unos mínimos.”</u></i> <i><u>“Los árbitros al decidir en equidad deben dar, a lo menos, razones de equidad que justifiquen sus decisiones. Esas razones son distintas a las que debe expresar un juez, puesto que los árbitros no deciden en derecho y no</u></i>

* International Encyclopedia of Comparative Law, Labour Law, Vol. XV, Chapter 14: Prevention and Settlement of Labour Disputes, Other than Conflicts of Rights, by Jean Givry, Tübingen et al, 1984, p. 54.

<i>tienen la carga argumentativa de los jueces.”</i>
<i>“...requisitos mínimos de un laudo arbitral es que esté motivado – esto es, basado en razones de equidad que consulten el contexto, no sean prejuzgadas, justifiquen lo decidido en cada caso –, y que no sea evidentemente irrazonable por desconocer flagrantemente los derechos constitucionales de las partes. El laudo inmotivado es arbitrario por imponer inopinadamente una decisión que incide sobre los derechos de las partes y por privarlas de las razones que servirían de referente para controvertir ante un juez la decisión, en caso de serles desfavorable, mediante el recurso de homologación. Por eso, el laudo carente de motivación material o evidentemente irrazonable es contrario al derecho constitucional al debido proceso, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho.</i>
Decisión:
La Corte niega la tutela.
Precedentes citados:
Doctrina citada:
International Encyclopedia of Comparative Law, Labour Law, Vol. XV, Chapter 14: Prevention and Settlement of Labour Disputes, Other than Conflicts of Rights, by Jean Givry, Tübingen et al, 1984, p. 54

FICHA #2

Corte Constitucional
Número: T-797/06
Fecha: 19 de septiembre de 2006
Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño
Tema de la sentencia:
Acción de tutela contra providencias judiciales/Límites al ejercicio legítimo de la autonomía judicial.
Hechos de la sentencia:
Se interpone acción de tutela contra el Juzgado Penal del Circuito de Puente

Nacional y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil por presunta violación del derecho a la igualdad y al debido proceso como consecuencia de la no aplicación del principio de favorabilidad al haber negado la redosificación de la pena.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión respecto a la procedencia de la acción de tutela por la negación de aplicar el principio de favorabilidad.
Consideraciones de la Corte:
<i><u>“La anterior argumentación de los jueces que se negaron a efectuar un estudio de favorabilidad, no puede considerarse, como lo afirma el juez de tutela, una expresión legítima del ejercicio de la autonomía de esos funcionarios. Cualquier motivación de un funcionario investido de la facultad de interpretar la ley, no puede verse considerarse legítimo ejercicio de la autonomía judicial. Al amparo de la discrecionalidad judicial, no resulta legítimo alterar la esencia de una institución como la favorabilidad, despojándola de elementos que le son inherentes como el poder de retrotraer los efectos de una ley (favorable); su operatividad frente a tránsitos normativos; su indiscutible extensión a personas que tengan la condición de condenados, (lo que lleva implícita la ejecutoria de la sentencia condenatoria); ó su eficacia respecto de normas procesales con efectos sustanciales...”</u></i>
Decisión:
La Corte concede la tutela por violación al derecho a la igualdad y al debido proceso.
Precedentes citados:
Doctrina citada:

FICHA #3

Corte Constitucional
Número: C-153/02
Fecha: 5 de marzo de 2002
Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández
Tema de la sentencia:
Cosa Juzgada Constitucional/Mínimo de motivación o referencia

Hechos de la sentencia:
Se demanda el inciso segundo (parcial) del artículo 35 de la Ley 1ª de 1991 “Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones”, por presunta violación del Preámbulo y del principio de equidad y justicia que inspira el Estado Social de Derecho.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión respecto al significado y alcance de la cosa juzgada constitucional para determinar el estudio de la demanda formulada.
Consideraciones de la Corte:
<u>“Lo anterior lleva a afirmar que para que exista cosa juzgada constitucional es menester que las sentencias que profiere la Corte contengan un mínimo de motivación o de referencia a las razones por las cuales se considera que la norma sub examine se ajusta o, por el contrario, contradice los dictados de la Ley Fundamental...”</u>
<u>“...cuando la providencia no hace ningún análisis o examen constitucional, respecto de una o varias normas que incluyó en la parte resolutive no pueda hablarse de cosa juzgada constitucional respecto de ellas. Existe tan solo una apariencia de cosa juzgada que no impide que la Corte, en un nuevo proceso, se pronuncie sobre dichas normas”.</u>
Decisión:
La Corte se abstiene de analizar los cargos formulados por presentarse cosa juzgada constitucional en la sentencia C-474/94.
Precedentes citados:
C-397/95, C-700/99
Doctrina citada:

FICHA #4

Corte Constitucional
Número: T-247/06
Fecha: 28 de marzo de 2006.
Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

Tema de la sentencia:
Acción de tutela contra providencias judiciales/Debido proceso y exigencia de motivación
Hechos de la sentencia:
Se interpone acción de tutela contra el Tribunal Superior de Bogotá por la presunta violación del derecho al debido proceso por la ausencia de motivación fáctica y jurídica de su decisión.
Problema jurídico:
Consideraciones de la Corte:
<i><u>“La exigencia de motivación de las sentencias judiciales tiene sentido no solo por que la misma es presupuesto de la garantía de la doble instancia, dado que en la práctica, si el juez no expresa suficientemente las razones de su fallo, se privaría a la parte afectada por el mismo, del ejercicio efectivo de los recursos que pueda haber previsto el ordenamiento jurídico, sino también como elemento de legitimación de la actividad jurisdiccional, puesto que los destinatarios de la misma deben recibir de manera clara el mensaje según el cual la decisión no es el fruto del arbitrio del funcionario judicial sino el producto de la aplicación razonada del derecho a los hechos relevantes y debidamente acreditados en el proceso. De este modo, los jueces deben exponer suficientemente la manera como su decisión se deriva del derecho aplicable y corresponde a una adecuada valoración de los hechos que fueron sometidos a su consideración. Esa exigencia tiene un elemento adicional cuando se trata de decisiones de segunda instancia, pues en tales eventos el juez debe no solo justificar el sentido de su propia providencia, sino mostrar, además, las razones por las cuales, cuando ese sea el caso, se ha revocado la decisión del inferior.</u></i>
<i><u>“...no todo déficit de motivación abre la vía para el amparo constitucional, porque decisiones escuetamente sustentadas, pueden, sin embargo, remitir a la consideración de elementos de hecho y de derecho que brinden suficiente soporte a la decisión, sin perjuicio de que pudiese ser deseable un más amplio desarrollo argumentativo. Tampoco procedería el amparo cuando la deficiencia en materia de motivación de una sentencia no muestre que una consideración objetiva del proceso habría permitido, con un cierto grado de probabilidad, una decisión distinta”</u></i>
<i><u>“Encuentra la Sala que no obstante la parquedad argumentativa de la Sentencia que se impugna a través de la acción de tutela, no se observa que la decisión del Tribunal resulte manifiestamente contraria a la evidencia que obra en el expediente, ni que la misma no pueda considerarse como una interpretación razonable de los hechos y del derecho aplicable. Por</u></i>

<u>consiguiente no puede decirse que ella constituya una vía de hecho judicial y habrán de confirmarse las decisiones de la Corte Suprema de Justicia.</u>
Decisión: La Corte niega la tutela.
Precedentes citados: C-252/01
Doctrina citada:

FICHA #5

Corte Constitucional
Número: A.V. C-1195/01
Fecha: 15 de diciembre de 2001
Magistrado Ponente: Rodrigo Uprimmy Yepes
Tema de la sentencia: Conciliación como requisito de procedibilidad/Derecho de acceso a la administración de justicia
Hechos de la sentencia: Se demanda los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley 640 de 2001 <i>“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones por la presunta violación al derecho de acceso a la justicia.</i>
Problema jurídico: En la aclaración de voto se hace énfasis en la exigencia de motivación al presentarse un cambio jurisprudencial.
Consideraciones de la Corte: <u>“...un cambio de jurisprudencia que no sea explícito o no esté adecuadamente justificado es siempre cuestionable. La explicación y motivación abierta y suficiente de cualquier distanciamiento de su precedente es una exigencia de racionalidad que recae sobre cualquier juez. Esta exigencia es aún más fuerte para el juez constitucional, por ser el intérprete último de la norma básica, por su capacidad de anular las decisiones de los representantes del pueblo, y por el enorme impacto social y político de sus decisiones.</u>

<i>“Por ende, la presente sentencia debió explícitamente señalar que esa doctrina de la sentencia C-893 de 2001 era abandonada, y que, debido a ese cambio doctrinal, la única base que podía ser válida ahora para haber declarado la inconstitucionalidad de la tentativa de conciliación laboral, como requisito de procedibilidad, era la especificidad de las relaciones de trabajo.”</i>
Decisión:
La sentencia declara la exequibilidad condicionada de las normas demandadas.
Precedentes citados:
C-400/98
Doctrina citada:

FICHA #6

Corte Constitucional
Número: C-641/02
Fecha: 13 de agosto de 2002
Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil
Tema de la sentencia:
Providencias judiciales en penal/Debido Proceso y Publicidad
Hechos de la sentencia:
Se demanda el artículo 187 (parcial) de la Ley 600 de 2000 por presunta violación del debido proceso y el principio de publicidad en las actuaciones penales.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión acerca del papel de la notificación y motivación de las sentencias ejecutoriadas.
Consideraciones de la Corte:
<i>“...el principio de publicidad como instrumento indispensable para la</i>

<i>realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, lo que se opone a aquellas decisiones secretas u ocultas contrarias a los postulados de la democracia participativa*</i>
Decisión:
La Corte declara la constitucionalidad condicionada del artículo demandado.
Precedentes citados:
C-836/01
Doctrina citada:

FICHA #7

Corte Constitucional
Número: Auto 290/01
Fecha: 10 de octubre de 2001
Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis
Tema de la sentencia:
Recurso de súplica contra rechazo de demanda/Cosa juzgada absoluta
Hechos de la sentencia:
Se interpone recurso de suplica ante la Corte contra la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda interpuesta por presentarse el fenómeno de la cosa juzgada absoluta.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión respecto a la distinción entre el fenómeno de la cosa juzgada absoluta y el de la cosa juzgada aparente.
Consideraciones de la Corte
<i>“...dicho fallo respecto de la expresión acusada “las mismas”, tiene el carácter de cosa juzgada aparente, pues la exequibilidad declarada no se derivó del análisis íntegro de la norma impugnada, que consagra este</i>

* Sobre el alcance del deber de motivar se puede consultar la sentencia C-836 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<i>supuesto no estudiado en esa oportunidad, lo cual era necesario confrontar con el ordenamiento constitucional, para poder afirmar que el fallo así dictado produjo efectos absolutos.”</i>
<i>“Para que pueda predicarse la cosa juzgada absoluta es necesario el efectivo juzgamiento de la norma declarada exequible. La motivación es un elemento esencial e insustituible de las sentencias judiciales. <u>El artículo 46 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, parte del supuesto de que la norma declarada exequible haya sido en efecto examinada, pues la motivación es esencial a todo fallo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.).</u>”</i>
Decisión:
La Corte admite la demanda formulada por el actor.
Precedentes citados:
Doctrina citada:

FICHA #8

Corte Constitucional
Número: T-409/07
Fecha: 24 de mayo de 2007
Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño
Tema de la sentencia:
Acción de tutela contra providencias judiciales/Vía de hecho por defecto sustantivo
Hechos de la sentencia:
Se interpone acción de tutela contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira por la presunta violación al derecho a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital como consecuencia de la decisión que negó la solicitud de corrección de error aritmético de la Sentencia que le reconoció a la accionante su derecho a la reliquidación de su pensión.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión respecto a la procedencia de la tutela contra

providencias judiciales por defecto sustantivo.
Consideraciones de la Corte:
<i>“...no puede aceptarse la modificación de un factor legal fijo y menos con la simple enunciación de que “para el caso específico” debe aplicarse un factor diverso, pues <u>esto no constituye motivación alguna que pueda ser controvertida, al tiempo que implica una trasgresión del deber judicial de motivar una decisión, máxime cuando dicha variación tiene implicaciones ostensibles en el fallo.</u>”</i>
<i>“<u>Es necesario en este punto reiterar la importancia de la motivación de las decisiones que se adoptan mediante las providencias judiciales en atención a que esta exigencia constitucional está dirigida a garantizar el derecho de defensa de quienes resulten afectados con tales decisiones...</u>”</i>
Decisión:
La Corte concede la tutela.
Precedentes citados:
T-247/06
Doctrina citada:

Deber de motivación

FICHA #1

Corte Constitucional
Número: T-259/00
Fecha: 6 de marzo de 2000.
Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo
Tema de la sentencia: Decisión judicial/Motivación
Hechos de la sentencia: Se interpone acción de tutela contra el Seguro Social por la presunta violación al derecho a la salud y a la seguridad social al negarse a efectuar una prótesis debido al atraso en las cuotas por parte del empleador.
Problema jurídico: Se plantea la discusión acerca de la cobertura de tratamientos por parte del Seguro Social en el evento de mora por parte del empleador.
Consideraciones de la Corte: <i><u>“La función del juez radica en la definición del derecho y uno de los principios en que se inspira reside en el imperativo de que, sin excepciones, sus providencias estén clara y completamente motivadas. La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo.”</u></i>
<i><u>“De modo que toda sentencia debe estar razonablemente fundada en el sistema jurídico, mediante la aplicación de sus reglas a las circunstancias de hecho sobre las cuales haya recaído el debate jurídico surtido en el curso del proceso y la evaluación que el propio juez, al impartir justicia, haya adelantado en virtud de la sana crítica y de la autonomía funcional que los preceptos fundamentales le garantizan.</u></i>
Decisión: La Corte niega la tutela

Precedentes citados:
Doctrina citada:

FICHA #2

Corte Constitucional
Número: C-252/01
Fecha: 28 de febrero de 2001.
Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz
Tema de la sentencia:
Casación penal/Derechos fundamentales
Hechos de la sentencia:
Varios ciudadanos demandan de forma separada la Ley 553 de 2.000, “por la cual se reforma el capítulo VIII del título IV del libro primero del Decreto 2700 de 30 de noviembre de 1.991, Código de Procedimiento Penal”, por la presunta violación del derecho a la igualdad y al debido proceso.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión sobre si los cambios introducidos en la figura de la casación penal violan derechos fundamentales.
Consideraciones de la Corte:
<i>“Una de las consecuencias que se siguen de afirmar la necesidad de respetar los precedentes en materia judicial tiene que ver, indudablemente, con el renovado significado que adquiere la <u>obligación del juez de motivar sus fallos. La necesidad de coherencia y uniformidad que se exige de los pronunciamientos judiciales que versan sobre hechos similares, no puede satisfacerse al precio de desconocer las particularidades de cada caso, o evitar un examen riguroso de los hechos -esencial dentro de la labor judicial- para determinar la procedencia de la reiteración de una línea específica de precedentes, o la conveniencia de apartarse de ella”.</u></i>
<i>“...<u>las decisiones que toma el juez, que resuelven asuntos sustanciales dentro de un proceso -v.gr. una sentencia-, deben consignar las razones jurídicas que dan sustento al pronunciamiento; se trata de un principio del que también depende la cabal aplicación del derecho al debido proceso pues, en efecto, si hay alguna justificación en la base de las garantías que</u></i>

<p>reconocen la defensa técnica, el principio de favorabilidad, la presunción de inocencia, el principio de contradicción o el de impugnación –todos reconocidos por el artículo 29 C.P.-, ha de ser <u>precisamente la necesidad de exponer los fundamentos que respaldan cada determinación, la obligación de motivar jurídicamente los pronunciamientos que profiere el funcionario judicial.</u> Siempre será necesario, entonces, aportar razones y motivos suficientes en favor de la decisión que se toma*, mucho más si de lo que se trata es de garantizar el derecho a la igualdad, acogiendo argumentos ya esbozados por la jurisprudencia para la resolución de un caso.</p>
<p>“...<u>Buena parte de la eficacia de un sistema respetuoso de los precedentes judiciales radica en la necesidad de establecer un espacio de argumentación jurídica en el que el funcionario judicial exponga razonadamente los motivos que lo llevan a insistir o cambiar la jurisprudencia vigente.</u>”</p>
<p>Decisión: La Corte declara exequibles e inexecutable algunos artículos demandados y también declara la exequibilidad condicionada de otros.</p>
<p>Precedentes citados: T-175/97, T-123/98, T-267/00,</p>
<p>Doctrina citada:</p>

FICHA #3

Corte Constitucional
Número: T-450/94
Fecha: 19 de octubre de 1994
Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo
Tema de la sentencia: Excepción de inconstitucionalidad en tutela/Actos administrativos
Hechos de la sentencia:

* Sobre la necesidad de presentar las razones y motivos que soportan el seguimiento o modificación de una línea jurisprudencial pueden consultarse las siguientes sentencias: T-175 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández, T-123 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-267 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Se interpone acción de tutela contra el acto administrativo del Seguro Social que impuso una multa a la sociedad "Equipos Suizos LTDA", por haber presentado en forma extemporánea el informe patronal de accidente de trabajo de uno de sus empleados.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión respecto a la posibilidad de inaplicar un acto administrativo como excepción de inconstitucionalidad en tutela.
Consideraciones de la Corte:
<i>"Toda sentencia debe ser motivada y la motivación tiene que ser clara y guardar relación lógica con la resolución que se adopta. La exigencia de la claridad, que tiene gran importancia en todo fallo, resulta ser esencial en el caso de las sentencias de tutela, toda vez que éstas, junto con la función de proteger efectivamente los derechos fundamentales, desempeñan un papel de pedagogía constitucional".</i>
<i>"Bien sea para conceder o para negar la tutela, la resolución judicial debe ser breve pero nítidamente explicada, de tal manera que no quede duda acerca de las razones que llevaron al fallador a adoptar su decisión, por lo cual no son de recibo las providencias que, como la aquí examinada, hacen una confusa exposición de argumentos que no conducen al resultado final plasmado en la parte resolutive del fallo..."</i>
Decisión:
La Corte concede la tutela.
Precedentes citados:
Doctrina citada:

FICHA #4

Corte Constitucional
Número: C-194/05
Fecha: 2 de marzo de 2005
Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra
Tema de la sentencia:
Libertad condicional/Sujeción a pago de multa

Hechos de la sentencia:
Se demanda los artículos 4º y 5º (parcial) de la Ley 890 de 2004, por presunta violación al derecho a la igualdad.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión respecto a la violación del derecho a la igualdad por parte de la norma que sujeta la concesión de la libertad condicional al pago previo de una multa.
Consideraciones de la Corte
<u>“...la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.</u>
<u>“Estos requisitos garantizan la preservación, tanto de la potestad de valoración que asiste al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como la integridad derecho a la libertad del condenado, dentro de los límites al que lo confina la comisión del delito.</u>
Decisión:
La Corte declara la exequibilidad condicionada de los artículos demandados.
Precedentes citados:
Doctrina citada:

FICHA #5

Corte Constitucional
Número: T-970/99
Fecha: 2 de diciembre de 1999.
Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra
Tema de la sentencia:
Debido proceso/Configuración de vía de hecho

Hechos de la sentencia:
Se interpone acción de tutela contra los Juzgados Civil Municipal de Paipa y Tercero Civil del Circuito de Duitama, por la presunta violación del derecho al debido proceso.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión respecto al tipo de inconsistencias y defectos sustanciales pueden dar lugar a la configuración de una vía de hecho.
Consideraciones de la Corte:
<i><u>“Pero las sentencias deben ser debidamente motivadas, cumpliendo las formalidades exigidas por el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, que reza: “...La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen...”.</u></i>
<i><u>“Comparte esta Corte lo expresado por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en el sentido de que se evidencia una verdadera vía de hecho que afecta el derecho fundamental al debido proceso, al haberse proferido una providencia “huérfana” de argumentaciones, que no analiza en forma clara y concreta los razonamientos de orden fáctico, probatorio y jurídico debatidos durante todo el curso del proceso, aducidos tanto por la parte demandante como por parte demandada.”</u></i>
Decisión:
La Corte concede la tutela
Precedentes citados:
Doctrina citada:

Motivación en la decisión

FICHA #1

Corte Constitucional
Número: C-836/01
Fecha: 9 de agosto de 2001.
Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil
Tema de la sentencia: Doctrina Probable/Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia
Hechos de la sentencia: Se demanda el artículo 4° de la ley 169 de 1.896, pues el actor considera que no se ajusta a los principios y valores de la Constitución Política de 1.991
Problema jurídico: Se plantea la discusión acerca del valor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta la figura de la doctrina probable.
Consideraciones de la Corte: <i>“Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. <u>Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados obiter dicta o afirmaciones dichas de paso, y los ratione decidendi o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho...</u>”</i>
<i>“<u>Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los obiter dicta, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2° del artículo 230 de la Constitución. Por supuesto, la definición general de dichos elementos no es unívoca, y la distinción entre unos y otros en cada caso no resulta siempre clara. Sin embargo, la identificación, interpretación y formulación de los fundamentos jurídicos inescindibles de una decisión, son labores de interpretación que corresponden a los jueces, y principalmente a las altas Cortes</u>”</i>

Decisión:
La Corte declara la exequibilidad condicionada
Precedentes citados:
SU-168/99, SU-047/99, SU-640/98, T-961/00, T-937/99, Auto A-016/00, T-022/01, T-1003/00
Doctrina citada:

FICHA #2

Corte Constitucional
Número: T-249/03
Fecha: 21 de marzo de 2003
Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett
Tema de la sentencia:
Parte civil dentro del proceso penal/Derechos a la verdad, justicia y reparación
Hechos de la sentencia:
Se interpone acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación por la presunta violación del derecho de acceso a la justicia como consecuencia de la negativa de permitirle al actor constituirse como parte civil dentro de un proceso penal.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión acerca de la posibilidad de constituirse como parte civil dentro de un proceso penal, aunque no se haya demostrado la existencia de un daño resarcible econonómicamente.
Consideraciones de la Corte:
<i><u>“La validez de toda decisión estatal está sujeta a que se respeten parámetros constitucionales en la interpretación y aplicación de la ley o en la producción normativa. En este orden de ideas, no basta que se motive una decisión judicial, si ésta contraviene la jurisprudencia de la Corte Constitucional[*] o resultan incompatibles con el ordenamiento constitucional^{**}”.</u></i>

* Ver sentencias SU-640 de 1998, SU-168 de 1999 y SU-1184 de 2001.

** Ver sentencia T-1031 de 2001.

<i>“Como quiera que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no analizó si los argumentos –la motivación- expuestos por el Fiscal General de la Nación desconocían o no los derechos fundamentales del demandante, y se limitó a señalar que el problema radicaba en que el demandante no las compartía, se revocará la sentencia de única instancia”</i>
Decisión:
La Corte concede la tutela
Precedentes citados:
T-1031/01, SU-640/98, SU-168/99, SU-1184/01
Doctrina citada:

FICHA #3

Corte Constitucional
Número: T-251/00
Fecha: 6 de marzo de 2000
Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo
Tema de la sentencia:
Acción de tutela/Procedencia excepcional pago de acreencias laborales
Hechos de la sentencia:
Se interpone acción de tutela contra la empresa “Transautos Garzon LTDA”, por presunta violación al derecho al trabajo como consecuencia del no pago de las obligaciones laborales.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales.
Consideraciones de la Corte:
<i>“...se tiene que la motivación del juez de conocimiento no se ajustó a los preceptos constitucionales, pues para negar la protección constitucional solicitada, aplicó una regla que había sido excluida del ordenamiento jurídico precisamente por violar el Estatuto Superior.”</i>

Decisión:
La Corte concede la tutela.
Precedentes citados:
Doctrina citada:

FICHA #4

Corte Constitucional
Número: T-321/98
Fecha: 2 de julio de 1998
Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra
Tema de la sentencia: Derecho a la igualdad en las decisiones judiciales/Principio de autonomía funcional del juez
Hechos de la sentencia: Se interpone acción de tutela contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta violación al derecho a la igualdad, al decidir casos idénticos de forma distinta.
Problema jurídico: Se plantea la discusión acerca de la violación del derecho a la igualdad en el evento de fallar casos iguales de forma distinta.
Consideraciones de la Corte: <i>“...no es posible exigirle a un juez autónomo e independiente, que falle en igual forma a como lo ha hecho su homólogo. Por tanto, no se puede alegar vulneración del derecho a la igualdad, si dos jueces municipales o del circuito, por ejemplo, fallan en forma diversa casos iguales sometidos a su consideración, pues, en esta situación, prima la autonomía del juez. <u>Lo único que es exigible, en estos casos, es que la providencia esté debidamente motivada y se ajuste a derecho (artículo 230 de la Constitución)</u>”.</i> <i>“...al ser la jurisprudencia un criterio auxiliar en la labor del juez (inciso segundo del artículo 230 de la Constitución), le es dado a los juzgadores <u>apartarse de los razonamiento expuestos por el órgano superior, cuando éste justifique y motive expresamente las razones que lo llevan a discrepar de los razonamientos expuestos por su superior. En estos eventos, la carga que se</u></i>

<i>impone al funcionario judicial es aún más fuerte, que la impuesta cuando él decide modificar su propio criterio, pues los gobernados fundados en el principio de confianza legítima en los órganos del Estado, esperan que su caso sea resuelto en la misma forma como lo ha hecho el tribunal supremo, en situaciones similares...”</i>
<i>“Por todo lo anterior, <u>es necesario concluir que el caso en estudio, no puede alegarse la vulneración del derecho a la igualdad por parte del tribunal supremo de la justicia ordinaria, ni por las salas de decisión del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá. Primero, porque las sentencias que se acusan, exponen claramente las razones por la cuales se han adoptado decisiones diversas, en casos iguales. Segundo, porque en razón de la naturaleza misma del recurso extraordinario de casación, no es válido afirmar que la Sala de Casación Laboral, en casos iguales ha dictado fallos diversos...”</u></i>
Decisión: La Corte niega la tutela
Precedentes citados: T-123/95, C-083/95, C-447/97
Doctrina citada:

FICHA #5

Corte Constitucional
Número: T-468/03
Fecha: 5 de junio de 2003.
Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil
Tema de la sentencia: Derecho de acceso al sistema financiero en igualdad de condiciones/Lista Clinton
Hechos de la sentencia: La empresa Copservir LTDA interpone acción de tutela contra los Bancos de Bogotá, Bancolombia, de Occidente, Interbanco, Bancafé, Granahorrar y Banco Agrario de Colombia, por la presunta violación al derecho a la igualdad como consecuencia de la desvinculación en cumplimiento de la lista Clinton.

Problema jurídico:
Se plantea la discusión acerca de la violación al derecho a la igualdad como consecuencia de la negativa por parte de los bancos a permitirle el acceso al sistema financiero a una empresa inscrita en la lista Clinton.
Consideraciones de la Corte
<u>“La motivación requiere entonces el cumplimiento de varias condiciones que le dotan de plena legitimidad. En efecto, ella debe ser: (i) completa, (ii) pertinente, (iii) suficiente y (iv) conexa. Es completa cuando se invocan todos los fundamentos de hecho y de derecho que amparan la decisión; es pertinente si resulta jurídicamente observable; es suficiente cuando por sí misma es apta e idónea para decidir un asunto sometido a controversia y; es conexa si se relaciona directamente con el objeto cuestionado.</u>
<u>“Por consiguiente, si un juez de tutela pretende inaplicar la doctrina constitucional que sobre una materia en específico ha establecido esta Corporación, no sólo debe motivar la decisión de manera completa, pertinente, suficiente y conexa, sino que también tiene que probar la diversidad de los supuestos fácticos o de las circunstancias de hecho que conlleven a otorgar un tratamiento desigual y/o la existencia de una nueva legislación que modifique las consecuencias jurídicas aplicables al caso controvertido.”</u>
<u>“...en el caso sub-examine, no resulta acertado que los jueces de instancia hayan determinado que la inclusión en la lista Clinton no es una causal “adecuada ni objetiva” para negar el acceso a los servicios bancarios, conforme a los preceptos de la Constitución Política, cuando previamente esta Corporación ha sostenido lo contrario mediante precedente unificado, reiterado y de obligatorio cumplimiento (SU-157, SU-166 y SU-167 de 1999).”</u>
Decisión:
La Corte niega la tutela

* Así, el Juez de Primera Instancia (Juzgado 6° Penal del Circuito de Cali), sostuvo en varios apartes de su decisión, que: “(...) cuando las entidades accionadas niegan el acceso a los servicios bancarios a la accionante, bajo los criterios de una autonomía de la voluntad omnipotente o por la inclusión de la misma en la lista Clinton (documentos que como ya vimos no es vinculante para el Estado Colombiano, o a sus nacionales) se alejan de la causal objetiva que nos habla las sentencia SU 157, 166, 167 de 1999; y es entonces cuando su obrar se constituye en un acto que vulnera el derecho fundamental de la igualdad que se predica de cualquier persona, lo que conlleva a esta instancia a tutelar este derecho y así conjurar el menoscabo de que está siendo víctima la Cooperativa Multiactiva de Empleados de Distribuidores de Drogas Copservir Limitada, al negársele la apertura de contratos bancarios (...)”.

Precedentes citados:
SU-250/98

Anexo C. Sentencia Corte Suprema de Justicia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:
EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

Bogotá, D. C., veintinueve de agosto de dos mil ocho

Ref.: Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-01

Decide la Corte el recurso de revisión interpuesto por ECOPETROL S.A., contra la sentencia de 22 de mayo de 2003 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como epílogo del proceso de rendición de cuentas que contra aquella propuso el Fondo Cooperativo de Participación de Utilidades de los Extrabajadores y Trabajadores de ECOPETROL S.A. “Foncoeco”.

ANTECEDENTES

Como preámbulo al reclamo de revisión de la sentencia, el demandante planteó el itinerario que enseguida se compendia.

Los estatutos de ECOPETROL S.A., acogidos mediante el Decreto 2039 de 1959, asignaron a su Junta Directiva la facultad de reglamentar el reparto de beneficios que propusiera el Presidente de la empresa, *“en desarrollo de esa atribución (Art. 9º), el órgano directivo a partir del año de 1962 y hasta el año de 1968, aprobó contabilizar partidas del 3% de las utilidades para los trabajadores de la Empresa, y a partir del año de 1969 hasta 1975, dispuso contabilizar reservas en el mismo monto para tal efecto, en el reparto de utilidades de la Empresa”*.

La Junta Directiva de ECOPETROL S.A. con el fin de aplicar ese 3% de las utilidades en beneficio de sus trabajadores, intentó crear *“bajo su dirección, autorización y reglamentación”*, una fundación de derecho privado *“que buscara la adecuada inversión de los recursos obtenidos, para lograr además del ahorro y la solidaridad, un espíritu de comunidad empresarial”*. Mientras tanto, la participación en los beneficios de la empresa se hizo asignando anualmente una partida entre los trabajadores, a la manera de una liberalidad de la empresa, como se precisó en el acta No. 910 de 27 de junio de 1968. De ello se extrae que la demandada nunca tuvo, tampoco reconoció, la obligación de crear dicho fondo como persona jurídica, pues tal cometido era una pura autorización sin carácter forzoso.

La persona jurídica que planeó crear la Junta Directiva de ECOPETROL S.A., como consta en las actas números 822 de 29 de agosto de 1966 y 860 de 6 de junio de 1968, según los estatutos que la regirían, se nominó *“Administración de la Participación de Utilidades de los Empleados de la Empresa Colombiana de Petróleos -ADEUTROL-”*. Se decidió entonces que el ente por desarrollar sería el medio para administrar y manejar, con independencia y personería jurídica propia, *“en beneficio de sus trabajadores, la participación de utilidades que les ha venido reconociendo y la que les reconociere en el futuro”*. En la concepción y diseño de la institución, se fijaron las funciones de los órganos de dirección y administración, de modo que la futura entidad sería manejada por el panel directivo de ECOPETROL S.A., respecto de la cual siempre estaría subordinada.

Como antecedente de la creación del nuevo Fondo, ECOPETROL S.A. había constituido la sociedad Poliofelinas Colombianas Ltda., *“Policolda”*, entidad que nació mediante la escritura pública No. 3.388 de 20 de agosto de 1965; dicha sociedad sirvió para que ECOPETROL S.A. hiciera algunas inversiones relacionadas con los beneficios destinados a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

No obstante el propósito de las directivas de ECOPETROL S.A. de crear la persona jurídica (Adeutrol), esta nunca pudo obtener su reconocimiento. Para zanjar la situación, aquella *“dispuso de la reglamentación necesaria para hacer efectiva la participación del personal a su cargo en las utilidades aprobadas a favor de los trabajadores, para lo cual expidió el reglamento ECP-19”* de 4 de mayo de 1971. Allí se determinó, entre otros aspectos, *“la forma y condiciones para reclamar el beneficio voluntario que ofreció la Empresa a sus trabajadores”*.

El saldo actual del fondo destinado a la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa, tomando las distribuciones anuales, rendimientos de las inversiones y pagos hechos a los beneficiarios entre 1962 y 1975, asciende hoy a la suma de \$3.221.978, sin embargo, en el proceso de rendición de cuentas que propuso Foncoeco contra ECOPETROL S.A., la cuantía de las participaciones reclamadas se eleva, según los demandantes, a una suma superior a \$20.000.000.000.

En los primeros meses de 1997, 28 antiguos trabajadores de ECOPETROL S.A. crearon y registraron en la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, el que se llamó Fondo Cooperativo Multiactivo de Participación de Utilidades de los ex trabajadores y trabajadores de ECOPETROL S.A. *“Foncoeco”*, entidad particular y sin ánimo de lucro.

Foncoeco asumió *motu proprio* la condición de aquel fondo que no pudo crear ECOPETROL S.A., proceder con el cual aquella entidad pretendió sustituir la tarea que la ley y los estatutos confiaron a ECOPETROL S.A., luego de lo cual promovió en contra de esta y de Cavipetrol, un proceso de rendición de cuentas “sobre los recursos contabilizados por la Empresa como participación de utilidades de sus trabajadores”, proceso que se cursa ante el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

ECOPETROL S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, pues consideró que no estaba obligada a rendir las cuentas que se le exigían. Para ello argumentó que la demandante carecía de legitimación en la causa y propuso como defensas la inexistencia del derecho alegado, la prescripción y la que llamó ilegalidad de los pedimentos.

En la sentencia de primera instancia, el Juez Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá declaró que “Foncoeco” no era la persona jurídica legitimada para exigir la mencionada rendición de cuentas, decisión que recurrida en apelación fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá, este, en sustitución de la sentencia revocada ordenó que ECOPETROL S.A. rindiera las cuentas pedidas.

ECOPETROL S.A., interpuso una acción de tutela contra la sentencia del Tribunal que le ordenó rendir las cuentas, como respuesta a este reclamo constitucional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concedió el amparo, pues endilgó al Tribunal la comisión de una vía de hecho; no obstante, esa decisión fue revocada por la Sala de Casación Laboral, que antaño consideraba improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales; en lo fundamental, las mismas razones que se plantearon en la acción de tutela son las que ahora nutren el recurso extraordinario de revisión.

LA DEMANDA DE REVISIÓN

1. En la demanda de revisión se invoca la causal octava del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, para que se declare la nulidad de la sentencia cuestionada por ser “*resultado de una vía de hecho*”.

En el desenvolvimiento de la acusación, el recurrente hace suyos los argumentos expuestos por la Sala en el fallo de tutela que anuló la misma sentencia que hoy es objeto del recurso extraordinario de revisión. De manera expresa el revisionista plantea que “debe dejarse sentado que no hay ninguna base jurídica, o por lo menos no se invocan en el fallo del tribunal, para deducir que se pueda constituir un fondo sin autorización o participación de ECOPETROL S.A.; ... ni leyes ni convenciones de las invocadas disponen imperiosamente la creación de un fondo específico para

el manejo y administración de la utilidades que la empresa, en cumplimiento de la voluntad del legislador plasmada en los estatutos otorga a sus trabajadores en cada ejercicio fiscal; en ese sentido el tribunal no ofrece explicación fundada, siendo pertinentes para el efecto la ley 162 de 1948 y el decreto 2039 de 1956. b.-) Está en cabeza de ECOPETROL S.A. conducir las utilidades para cumplir el efecto perseguido por la ley que las permite y autoriza; o dicho de otro modo, no queda al arbitrio de los trabajadores, y menos de un grupo reducido y limitado de ellos, bien sea que tengan sus contratos de trabajo vigentes o que se hallen terminados de manera definitiva, constituir un fondo unilateralmente sin contar con la intervención y la aceptación de la empresa para desplazarla o sustituirla en el manejo y administración de tal rubro. c.-) No hay ninguna base legal, ni el tribunal la menciona, para considerar y deducir que el fondo creado a iniciativa propia y exclusiva de algunas personas con eventuales o ciertos derechos sobre las utilidades o sus rendimientos con la finalidad de exigir rendición de cuentas a la empresa durante todo el tiempo de la administración de las utilidades, representa a todo el conjunto de los trabajadores, ni para concluir que concurre o desplaza al fondo ECP-19, en el que ECOPETROL S.A. estableció el reglamento para el manejo de las mencionadas utilidades como función propia y como una dependencia adscrita a su estructura administrativa. d.-) No hay disposición legal ni pacto ni acuerdo, sobre el particular nada dijo el tribunal que vincule al nuevo fondo creado al arbitrio e iniciativa de algunas personas con ECOPETROL S.A., de modo tal que se pueda deducir que está ejerciendo sus funciones administrando para aquel bienes, utilidades o rendimientos de todos los trabajadores, y menos en relación con períodos anteriores a marzo de 1997, fecha de su creación, y que se retrotraen a 1962, cuando ni siquiera tenía existencia jurídica y, por lo tanto, no era sujeto de obligaciones ni derechos. Esa ausencia de vínculo fue supuesta por el tribunal en la providencia de segunda instancia y, en consecuencia, esta circunstancia es más que suficiente para deslegitimar a la parte activa como titular del derecho a que ECOPETROL S.A. le rindiera las cuentas por el largo período a que se contrae la petición y fue dada la orden.

El sentenciador accionado concluyó lo contrario, sin que haya señalado respecto de cada uno de tales puntos los fundamentos jurídicos o fácticos que avalan su posición; o sea sin dar una fundamentación adecuada como exige cualquier decisión judicial; se aprecia en la motivación del fallo que muchas de las conclusiones centrales se basan en meras afirmaciones, por consiguiente sin consignar razones que sirvan de respaldo a las mismas, como ocurre, por ejemplo, cuando le otorga al fondo así constituido la representación de todos los trabajadores y extrabajadores que tienen derecho a utilidades’.

Las consideraciones del tribunal no colman ninguna de las carencias señaladas atrás, dándose, entonces, de este modo un defecto sustantivo en

la providencia -ausencia de normas legales o acuerdos convencionales que tengan la entidad de atar a las partes vinculadas en la contención procesal- y fáctico en la verificación de la participación de ECOPETROL S.A. para todos los efectos, que sirvan para fundamentar la sentencia en el delicado punto de la legitimación en la causa por activa; de donde es dable verificar, a ojos vistas, que incurrió en vías de hecho que deben ser corregidas a través del mecanismo excepcional y extraordinario de la acción de tutela, en atención a que, respecto al aludido fallo, no existe otro medio judicial de defensa idóneo”.

Además de resaltar los defectos de argumentación desvelados por la Sala de Casación Civil en el fallo de tutela, el recurrente afirma que el Tribunal incurrió en vía de hecho, porque otorgó a las actas de la Junta Directiva de ECOPETROL S.A. alcances que no tienen, desdeñó y omitió el contenido de tales actos respecto de las exigencias para la constitución del Fondo propuesto, además de haber desconocido los reglamentos que crearon la cuenta para el manejo del fondo interno, sin tomar en consideración que la administración de los recursos correspondía exclusivamente a ECOPETROL S.A.

Asimismo, el Tribunal ignoró que el fondo interno fue reglamentado por la Presidencia de la compañía mediante la Resolución No. ECP-19 de 4 de mayo de 1971, normativa que lo hace dependiente exclusivamente de la empresa; aceptó sin prueba alguna que los trabajadores podían constituir otro fondo con la finalidad de administrar las utilidades; desconoció la creación de la cuenta interna para el manejo del fondo de participación de utilidades cuya administración directa y gestión fue dispuesta por ECOPETROL S.A.; supuso que los recursos de participación y utilidades se adeudaban al Fondo demandante y no a los trabajadores de la empresa estatal, como quedó concebido en las decisiones de la Junta Directiva, intención que nunca se plasmó en un fondo externo como el previsto por el organismo de dirección de ECOPETROL S.A. Igualmente, erró al asumir que los 28 trabajadores que crearon en 1997 el fondo particular, tenían la legitimidad para exigir de la Empresa las cuentas de obligaciones con todos sus trabajadores, “*en su mayoría cumplidas y ejecutadas*”.

En el cierre de la impugnación, la parte demandada plantea que la nulidad tiene fundamento en que el Tribunal omitió “*rebatir los argumentos de la sentencia apelada, olvidando que se trata de un recurso de apelación, de una providencia determinada, a la que elude verificar en sus fundamentos de legitimidad de la parte actora, en relación con las decisiones adoptadas por la Junta Directiva de ECOPETROL S.A. – en cuanto a la intención y contenido de la creación del Fondo de Participación de Utilidades*” (Folio 137 Cdo. Principal)

2. Prestada la caución fijada por la Corte y allegado el expediente, se admitió la demanda y de ella se corrió traslado al Fondo Cooperativo Multiactivo de Participación de Utilidades de los Extrabajadores y Trabajadores de ECOPETROL S.A. "Foncoeco", entidad que resistió las pretensiones del recurso, con fundamento en que sí tenía aptitud jurídica para demandar la rendición de cuentas y que la decisión a ese respecto alcanzó los efectos de cosa juzgada, pues el asunto fue ya analizado inclusive por la Corte Suprema de Justicia dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta por quien ahora acude en revisión.

3. Se incorporaron legalmente como pruebas de este recurso, los documentos aportados con la demanda de revisión, el expediente del proceso de rendición de cuentas que existe entre las partes contendientes y los fallos proferidos por esta Corporación para decidir la acción de tutela que interpuso quien ahora demanda la revisión del fallo. Después de superar la etapa de alegatos de conclusión y agotado como ha quedado el trámite, no da espera la decisión el recurso extraordinario planteado.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. La ley procesal, la jurisprudencia y la doctrina, han perfilado la fisonomía propia del recurso extraordinario de revisión que, como es sabido, constituye una salvedad a la cosa juzgada, en tanto permite volver sobre asuntos respecto de los cuales con la expedición de un pronunciamiento judicial intangible, se ha extinguido la jurisdicción del Estado, mediante una sentencia que por haber superado el escrutinio de los recursos ordinarios, resulta perentoria e ineluctable para todos.

La cosa juzgada, como está decantado en la doctrina y la jurisprudencia, es uno de los principios esenciales, no sólo del proceso, sino de todo el ordenamiento jurídico, pues en virtud de ella se impide que un debate judicial pueda ser prolongado de tal modo que por su indeterminación llegue hasta negar el papel que el Derecho está llamado a cumplir, como fuente de estabilización de las expectativas del ciudadano, frente a los demás y al Estado mismo, disipando definitivamente la incertidumbre que sobre los derechos se cierne cuando han sido conculcados o puestos en peligro.

Entonces, por la señalada importancia de la cosa juzgada, que por ser la fuente de la seguridad jurídica permite la realización material de todo el ordenamiento jurídico, su valor no puede ser erosionado de cualquier modo, sino acudiendo a las herramientas específicamente instituidas por el legislador y desarrolladas por la jurisprudencia para tal cometido. Precisamente, el legislador inspirado en la importancia del recurso de revisión, ha disciplinado minuciosamente las competencias, los motivos, los

plazos y las modalidades a cuyo amparo puede descaecer excepcionalmente la fuerza de la cosa juzgada que blindada las sentencias judiciales.

2. Sobre el carácter restricto del recurso de revisión suelen citarse, entre otros, el fallo 6 de diciembre de 1991, en él la Corte expreso que *“la revisión es entonces un recurso eminentemente extraordinario y, por lo tanto, sometido a específicas causales señaladas con criterio limitativo, al punto de no resultar procedente la vía impugnativa si oportuna y cabalmente no se prueba la existencia de una de ellas”* (GJ. Tomo CCXII, No. 2451, pág. 311). En el mismo sentido las sentencias de 12 de noviembre de 1974, 25 de noviembre de 1986, 27 de marzo de 1987, 16, 19 y 30 de septiembre de 1996, 14 de enero de 1998, 22 de septiembre de 1999, 4 de diciembre de 2000 y 16 de febrero de 2004; criterio reiterado además en los autos de 19 de enero de 1994, 22 de junio y 15 de marzo de 1994.

Igualmente, la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión se muestra en que, a juicio de la Corte, tal medio de impugnación *“fue instrumentado con la única finalidad de aniquilar los efectos de la cosa juzgada material que se predique de una sentencia, cuando ella ha sido proferida con violación del derecho de defensa, o con respaldo en medios probatorios luego descalificados por la justicia penal”* (Sent. Rev. de 13 de enero de 2004, Exp. No. 0211-01).

Se ha dicho entonces que el recurso de revisión no puede ser usado como intento de revivir el debate probatorio, ni para volver sobre aspectos de pura interpretación legal. De ello da muestra la sentencia de 13 de enero de 2004, exp. No. 0211-01, en la que la Corte doctrinó acerca de que el recurso extraordinario no autoriza *“un análisis panorámico del debate procesal, sino de establecer, por las precisas y taxativas causales que estableció el legislador en el artículo 380 Código de Procedimiento Civil, si el fallo, desde esa perspectiva, arremete contra las garantías procesales que dichas causales protegen. De allí, entonces, que ‘los errores de apreciación probatoria en que haya podido incurrir el juez al proferirlo, son aspectos ajenos al recurso de revisión’* *, pues este *‘no constituye una tercera instancia en la que pueda replantearse el litigio’, ni es ‘medio conducente para reparar cualquier irregularidad de la sentencia, o su indebida fundamentación’***.

En retrospectiva, puede verse cómo la Corte ya había trazado la tendencia según la cual *“el recurso extraordinario de revisión no autoriza al recurrente para asumir en su formulación una conducta amplia, porque dicho motivo de impugnación no es el campo propicio para replantear nuevamente el litigio decidido, ni menos para subsanar omisiones, ni le ofrece la*

* CXLVIII, pág. 187.

** Sentencia 076 de 11 de marzo de 1991.

oportunidad para mejorar las pruebas, proponer medios exceptivos preteridos o no alegados en el debate original” (Sent. Rev. de 12 de noviembre de 1986).

Todo lo anterior apunta a evitar que el debate pueda ser reabierto de cualquier manera, so pretexto de volver la mirada a la prueba para intentar un nuevo y mejor escrutinio de ella, o para reclamar una más aguda o perspicaz interpretación de la ley, cosa que siempre será posible como hipótesis, pero que es insuficiente por sí, para desquiciar el valor de una solución hallada con la genuina participación de todos los sujetos del proceso, decisión que repítese, es por regla general inexpugnable.

Puestas las cosas en tal perspectiva, es evidente que el recurso de revisión constituye el instrumento concebido por el propio sistema jurídico para atender aquellas situaciones críticas en las que a pesar de la presunción de legalidad que petrifica las sentencias amparadas por la cosa juzgada, ellas no pueden subsistir cuando han sido producidas con grave desconocimiento de los principios basilares del proceso, pues la defensa a ultranza de la cosa juzgada, sin mirar la manera irregular como a ella se llegó, causaría más desasosiego que seguridad jurídica, habida cuenta de que el recurso de revisión guarda correspondencia con la dimensión descomunal del agravio que para el ordenamiento acarrearía una sentencia inicua, iniquidad que define el propio legislador al trazar con precisión los motivos por los cuales puede abatirse un fallo en firme.

Bajo esta mirada, no hay para qué fatigar con eso de que la revisión es un recurso sometido a múltiples restricciones y que por lo tanto no puede el juez que conoce de ella ir más allá de los lindes que el legislador trazó.

3. No obstante el carácter limitado y excepcional del recurso de revisión, corresponde a la jurisprudencia percibir las señales originadas en las transformaciones del sistema jurídico, en especial, las derivadas del advenimiento de la nueva Constitución Política, atendiendo en nuestro caso a la especial circunstancia de que el recurso extraordinario de revisión, como casi todas las instituciones del procedimiento civil, son anteriores a la Constitución de 1991, característica que llama a darles una nueva significación para atemperarlas a los dictados del constituyente, consultando las exigencias de la evolución de las categorías conceptuales básicas, en especial al valor conocido como debido proceso. En esa tarea de buscar un nuevo sentido a los añejos motivos de revisión y su actual significado constitucional, la Corte abordará enseguida el análisis de la causal prevista en el numeral 8° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil que ha sido invocada por el demandante en revisión, lo que hará luego de intentar una retrospectiva acerca de antecedentes de dicha causal y del deber de motivar las sentencias judiciales como parte del debido proceso.

4. En ese orden de ideas, vale intentar una reseña de los antecedentes legislativos de la causal 8ª del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo propósito se evoca que el Código Judicial, Ley 105 de 1931, en su artículo 542 contemplaba cuatro motivos para la procedencia del recurso extraordinario de revisión, el cual advenía una vez ejecutoriada la sentencia por las siguientes razones: “1. *por recobrar piezas decisivas, detenidas por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida*; 2. *por falsedad de los documentos que soportan la decisión*; 3. *por falsedad de los testimonios que sirvieron de base a la decisión*; 4. *por ser la sentencia injusta*”.

Se aprecia así, que en la compilación procesal de 1931 no se contemplaba la nulidad originada en la sentencia como causal de revisión, pues esta apenas tomó cuerpo con la expedición del estatuto procesal de 1970, de modo que el rastreo de su desarrollo jurisprudencial tiene que contraerse a dicho periodo, para examinar cuánta aplicación ha tenido.

5. Además del repaso de la historia legal del recurso extraordinario de revisión, se hace memoria ahora de cómo esta Corporación ha reconocido que hay nulidad en la sentencia cuando concurren los siguientes presupuestos: 1. Que se incurra en una irregularidad estructurante de la nulidad al proferirse la sentencia que puso fin al proceso y 2. Que dicha decisión no sea susceptible de recurso alguno*.

También ha decantado la Corte que la nulidad se produce, por ejemplo, cuando se dicta sentencia en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención; cuando se profiere en el ínterin de la suspensión, o si se condena a quien no ha figurado en el proceso como parte**. En idéntico sentido, se ha dicho que hay nulidad de la sentencia si en respuesta a la solicitud de aclaración se reforma la sentencia***, igualmente “*cuando se dicta por un número de magistrados menor al previsto por la ley, a lo cual debe agregarse el caso de que se dicte la sentencia sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el procedimiento así lo exija, de donde se desprende que no cualquier irregularidad en el fallo, o cualquier incongruencia, tienen entidad suficiente para invalidar la sentencia*”****.

De la misma manera se ha descartado tajantemente que se puedan “*alegar errores de juicio atañedores con la aplicación del derecho sustancial,*

* G.J. T. CCLXI Vol. 1, Pág. 434.

** G.J. CLVIII, Pág. 34, reiterada en sentencia de 30 de septiembre de 1999.

*** Sent. de 19 de junio de 1990.

**** Sent. de 12 de marzo de 1993.

la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que puedan ser imputadas al sentenciador”, pues su ámbito de aplicación reposa en la denuncia de vicios de estricto orden procesal^{****}. En lo que concierne a la sentencia que decide sobre el recurso de anulación del laudo arbitral, determinó la Corte que la competencia del Tribunal Superior es restringida y cualquier desbordamiento de los límites que le demarca la competencia funcional, sería sancionado con el decreto de nulidad^{*****}. En lo que concierne a que la nulidad debe aparecer en la sentencia misma y nunca antes, ha dicho la Corte que ello “*es apenas lógico porque si tal nulidad solamente aparece para las partes cuando éstas conocen la sentencia, no existiendo legalmente para ellas otra oportunidad para reclamar su reconocimiento, lo procedente es que se les abra el campo de la revisión*” (G.J. CLVIII, Pág. 134), tal como sucede cuando en la sentencia última del proceso ejecutivo se decide sobre la carencia de exigibilidad del título, “*en vista de que el agraviado no ha tenido ni tendría después dentro del proceso oportunidad para proponer tal vicio y obtener su declaración, tal como enseña el artículo 380 numeral 8º de ese Estatuto*”^{*****}. No sobra aclarar que en este precedente la buena fortuna del recurso de revisión estuvo fundada en la omisión de la oportunidad para alegar.

6. Como emerge del estudio de la demanda de revisión, no hay en ella un ataque frontal en que se acuse que la sentencia es, en sí misma, nula, y que tal nulidad viene de carencias argumentativas graves. No obstante, si obrando con largueza se entendiera que algunos pasajes de la demanda, en cuanto remiten a la sentencia de tutela que sirve de antecedente y soporte de la demanda de revisión, pueden encajar en la causal 8ª del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, abordará la Sala el análisis del recurso desde esa perspectiva.

Y para juzgar el impacto que pueden tener los yerros intolerables de argumentación, como causa de nulidad de la sentencia, es menester hacer una rápida retrospectiva acerca de la necesidad de abonar las razones que inspiran toda decisión judicial, precisando eso sí que no se trata de la simple disputa de pareceres con la sentencia acusada ni del malestar con la decisión, sino de la ausencia real de argumentos.

La motivación de las decisiones judiciales, como es asumida por la doctrina actual, está ampliamente influenciada por el cambio de paradigma gestado por la Revolución Francesa de 1789; así, la exaltación del valor de la ley como producto de la voluntad soberana del pueblo y la necesidad de que los jueces, hasta ese momento fieles servidores del rey, se ajustaran en sus

**** Sent. de 22 de septiembre de 1999, Exp. No. 7421.

***** Sent. de 21 de febrero de 1996.

***** Sent. Rev. de 22 de julio de 1997, Exp. No. 6200.

decisiones a los dictados de la ley, entendida esta como el instrumento que no sólo igualaba a los ciudadanos, sino que liberaba de la opresión monárquica, generó un cambio de perspectiva sobre la arquitectura de las decisiones judiciales.

Para comprender de forma más completa el proceso histórico de la motivación, ha de analizarse el antes y el después del siglo XVIII. En concreto, se pueden diferenciar tres grandes fases o períodos históricos de la motivación: una primera etapa va desde la Roma Clásica hasta el inicio de la Edad Media; cuando las decisiones judiciales no requerían ser razonadas o justificadas expresamente, pues su fundamento y valor podría venir respaldado por el prestigio social y la autoridad del órgano encargado de la decisión, así como por su vinculación a un alto estamento: el sacerdotal. El origen divino del poder, ejercerlo en nombre de Dios, hacía de la infalibilidad una cuestión cotidiana y determinaba un tipo de decisión en el que la motivación, desde luego, no cumplía el papel que desempeña en los sistemas jurídicos evolucionados.

A lo largo de la Edad Media, en distintos países y ámbitos jurídicos, surgieron manifestaciones a favor de la motivación; reclamo promovido en gran medida por el creciente papel que en su momento cumplen los jueces como factores de expresión del poder. En paralelo, convivía una tendencia de no motivación, debida a que los jueces, según esta percepción, eran meros representantes o servidores del rey o del príncipe, cuyas decisiones, como es lógico en tal esquema de poder, no habría porqué justificar. No obstante, a partir de la Revolución Francesa el deber de motivar las decisiones judiciales toma cuerpo y se expande a la mayoría de las legislaciones europeas.

Desde 1790, cuando se instaura en Francia la obligación de motivar, hasta nuestros días, es posible identificar varios periodos; Chaid Perelman, uno de los teóricos que ha estudiado del tema, identifica tres fases que surgen del distinto papel que se le asigna a la función judicial: el período de la escuela de la exégesis, que termina alrededor de 1880; el de la escuela funcional y sociológica, que llega hasta 1945; y el período influido por el proceso de Nüremberg, que se caracteriza por una concepción tópica del razonamiento judicial. Podría hablarse de un cuarto período, el actual, dominado por las corrientes discursivas y racionales que pretenden conciliar la estricta sujeción a la ley, con la validez axiológica de las decisiones judiciales.

En cuanto a la evolución del deber de motivar las sentencias como se ha presentado en el Derecho español, que tanta influencia ha ejercido entre nosotros, podemos adelantar que no existe acuerdo en la doctrina sobre el fundamento de la motivación y su valor histórico. Así, Menéndez

Pidal asocia la motivación de las resoluciones judiciales a la existencia de jueces técnicos, capaces de destilar una argumentación que dé cuenta de los fundamentos de la decisión. De otro lado, autores como el profesor Ortells Ramos, sostienen que el condicionamiento del deber de motivar se produce en un doble sentido: determinando el mantenimiento, hasta tiempos tardíos, de la prohibición de motivar y, casi simultáneamente dando lugar al establecimiento del deber de argumentar. De esta tensión paradójica entre el deber y la prohibición de motivar, da cuenta F. Tomás y Valiente, cuando señala cómo los reyes querían proteger su derecho, frente a la excesiva aplicación curial del derecho romano, para lo cual debían obligar a sus jueces a fundamentar expresamente en las órdenes Reales sus sentencias; situación que pudo justificar en algún momento la imposición del deber de explicar los motivos de la decisión judicial.

Entonces, en España, en el siglo XIX se generalizó el deber de motivar las sentencias, lo cual obedeció a distintas razones, entre ellas las de carácter político, porque un régimen más amplio tiende a que los actos de los órganos del Estado no sean una cruda imposición, sino un mandato justificado y razonado. Pero más decisivo es el imperativo de intentar, por medio de la motivación, dar un testimonio público de la aplicación del derecho vigente, sobre todo por ser un derecho de nueva implantación que suponía, en cierta medida, una ruptura con el orden jurídico anterior. También se hallan razones de carácter técnico jurídico, como el hacer viables las impugnaciones ante los superiores, en especial para el recurso extraordinario de casación*.

Actualmente la doctrina y la jurisprudencia española discurren acerca de la motivación de las sentencias, siempre enfatizando la necesidad de ajustarla a las exigencias constitucionales: *“En el caso de la jurisdicción, el habitual hermetismo en el discurso, es trasunto de una modalidad de poder, soberano en el viejo sentido, que se manifiesta en forma de diktat, como mandato desnudo y que se justifica de manera formal por el sólo hecho de provenir de una determinada instancia. En ese contexto basta con que resulte claro el sentido del fallo al sólo efecto de provocar una determinada actitud en el destinatario. La calidad de los antecedentes y el curso de formación de la misma resultan objetivamente indiferentes.*

“La preocupación por lo que supone ese modo de operar judicial es antigua y se concreta en una gama de variadas opciones operativas, desde el ‘juicio de Dios’, a la prueba tasada, al principio de presunción de inocencia como regla de juicio conectado con el de contradicción y la exigencia de

* Sobre el deber de motivación de las sentencias en España, se ha consultado el ensayo “Sentido y Función de la motivación de las Decisiones Judiciales”, Opúsculo escrito por Jesús Aquilino Fernández Suárez para la Universidad de Oviedo.

motivación. Ambos, considerados en la plenitud de sus implicaciones, expresan el máximo de conciencia sobre los problemas de la jurisdicción como forma de ejercicio del poder, una materia que afortunadamente preocupa cada vez más y en la que hay un largo camino por recorrer y que debería recorrerse.

“El lenguaje forense es un punto en ese camino, pero sería un grave error hacerle objeto de una consideración aislada, porque es un síntoma, extraordinariamente elocuente, pero un síntoma. Tanto que si en una experiencia de laboratorio fuera posible producir, de una vez, un juez en todo conforme al ideal representado por el modelo de referencia, le veríamos expresarse de una forma diferente a la que hoy es todavía corriente entre nosotros. Con esto no quiero decir que no merezca la pena incidir en este momento, de manera puntual, en el plano de la expresión lingüística. Debe hacerse, porque siempre será útil. Pero, para que ese esfuerzo resulte realmente eficaz, de la clase de eficacia que se necesita, es preciso que se integre en un ambicioso diseño estratégico de cambio cultural. Esta es, en realidad, la verdadera apuesta” *.

7. Es de señalar que en Colombia son más bien escasos los estudios específicos sobre el deber de fundamentar las decisiones judiciales. Así, el profesor Tulio Enrique Tascón, escribía en 1934 a propósito del artículo 161 de la constitución de 1886: *“Esta exigencia obedece a la necesidad de evitar la arbitrariedad de los Jueces: ellos en sus fallos deben exponer las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que constituyen los fundamentos de la decisión, así como la apreciación que hacen de las pruebas aducidas y de los alegatos presentados por las partes. Esto mismo dispone el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, en donde está bien la disposición, pero no en la constitución, por ser cuestión reglamentaria”* *. La cita que acaba de hacerse, muestra claramente la importancia relativa que se concedía a la fundamentación de las decisiones judiciales entre los autores emblemáticos del derecho constitucional. Se destaca, además, que en el comentario transcrito se hace la clara separación entre motivación acerca de las normas y sobre los hechos, así como el deber legal de responder a los alegatos de las partes. En igual sentido, el profesor Hernando Devis Echandía refiere lacónicamente que *“cuando se trata de sentencias, debe distinguirse la motivación de los hechos y la del derecho”* **.

* Andrés Ibáñez, Perfecto, “La argumentación probatoria y su expresión en la sentencia” Cuadernos de Derecho Judicial.

* Derecho constitucional Colombiano. Comentarios a la Constitución Nacional. Editorial Minerva Bogotá 1934. pág. 285.

** Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del proceso. Edit. ABC Bogotá 1979 Pág. 415.

Como quedó visto, en Colombia, en el pasado más próximo, hallamos que la anterior Constitución fijaba en el propio canon fundamental, artículo 163, que en la nomenclatura original correspondía al artículo 161, el imperativo de que toda providencia judicial fuera motivada; no obstante, esta regla se excluyó inexplicablemente de la Carta Política de 1991. En la Constitución española en el artículo 120, numeral 3, se impuso que *“Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”*, mientras que en la colombiana, la regla que venía desde la Constitución de 1886 desapareció. La Asamblea Constituyente de 1991, quiso eliminar de la Constitución aquellas normas que podían ser parte de una ley estatutaria, lo cual explica la desaparición del artículo 163 del texto constitucional, no obstante, a la manera de un sucedáneo de la norma suprimida de la Constitución, la exigencia de fundamentar pasó a ser parte de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, que en su artículo 55 ordena la motivación de las sentencias, todo lo cual se extiende a las demás decisiones judiciales. Dispone la norma en cita que *“las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales. La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: ‘Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley’. La pulcritud del lenguaje, la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios”*. Conclúyese de todo lo dicho que la exigencia de motivación adecuada de las sentencias, aunque no existe directamente en la Constitución subsiste como expresión del debido proceso, y además tiene manifestación legal en la L.E.A.J.

8. Una de las funciones capitales que cumple el deber de fundamentación, consiste en mostrar la manera en que la sentencia judicial condensa en sí misma cómo encajan todas las piezas del ordenamiento, es decir la manera que ellas justifican su razón de ser. Así, aunque no de modo explícito, el fallo refleja la función que cumplen el Estado, el poder, la norma; al paso que da cuenta del ser del Derecho en tanto herramienta de encauzamiento de las expectativas acerca del desenvolvimiento pacífico del complejo de tensiones colectivas, y sobre el orden de los valores que se expresan en la sociedad. De esta manera, el deber de motivar las decisiones judiciales, en cuanto muestra la manera de ejercer la autoridad, hace visible la decisión y se erige en un componente esencial del debido proceso, pues en el Estado Social de Derecho a todo poder creado le corresponde un control como su correlato necesario, en lo cual va envuelta la legitimidad del sistema jurídico. La participación de todos en el control de la forma como se cumple la función judicial, supone la publicidad de las decisiones y de modo concreto que las razones del juez sean públicas y visibles, premisa a partir

de la cual ellas pueden ser sometidas al escrutinio de las partes y de los órganos de control estatuidos en la Constitución y, porqué no, de la sociedad entera.

Al abrigo de estos supuestos, resulta indiscutible que la motivación de las sentencias es inherente al debido proceso, lo cual a su vez explica la ineficacia de un fallo en que no se ha cumplido la perentoria obligación de poner al descubierto la razones de la decisión, para permitir el examen público de ellas y el ejercicio de los controles que el ordenamiento tiene establecidos. La lealtad en la exposición abierta de las razones para adjudicar el derecho, a su vez permite ver todo el sistema en operación, así como denunciar sus propias fisuras a fin de auspiciar la protección de las garantías básicas y legitimar la democracia. Por lo demás, una actitud discursiva y abierta al diálogo del proceso, es un presupuesto metodológico para el hallazgo de la verdad.

En ese orden de ideas, un ordenamiento jurídico evolucionado sólo considera admisibles aquellas decisiones fundamentadas en juicios, criterios o razones claramente identificables, las que por ser visibles, puedan examinarse desde una perspectiva externa al autor de la decisión.

Además, la decisión judicial supone, las más de las veces, la escogencia entre diversas alternativas, lo cual implica que son admisibles varias formas de solución para un mismo asunto; por ello, el sentido del fallo, puede ser apenas una de las opciones elegibles dentro de un repertorio de posibilidades que emulan por ganar la adhesión del autor y de todos quienes por ella sean afectados. Así las cosas, la exigencia de motivación lleva a que el juez muestre cuál es el método y el camino recorrido para arribar a una decisión que opta entre las muchas disyuntivas admisibles. En suma, la debida fundamentación facilita un rastreo aproximado sobre cuáles fueron las motivaciones que llevaron al juez a elegir, por eliminación o por grados de aceptabilidad, entre las varias alternativas en competencia, para extraer de ellas la resolución que se acompasa con los dictados de la justicia.

Así las cosas, la exigencia de motivación tiene como función de máxima importancia, no sólo procurar el acierto, sino también demostrar que el juez tiene el genuino propósito de proscribir la arbitrariedad, adherir al ordenamiento jurídico y facilitar la crítica externa, en particular de las instancias encargadas de controlar la decisión, mediante una labor de contraste con el sistema de normas y valores que el ordenamiento consagra.

Como ya se anticipó, en el plano doméstico la exigencia de motivación hoy no aparece de modo explícito en la Carta Política; no obstante, subyace en el derecho fundamental al debido proceso, que el juez dé cuenta acerca de cuáles son las premisas normativas a cuyo amparo

prodió la decisión. En ese primer cometido, corresponde al juez asumir compromisos argumentativos sobre la vigencia de la norma, de su validez formal y axiológica, así como sobre la posición que ella ocupa en el ordenamiento jurídico. Pero ahí no culmina el juez su laborío, pues además debe seleccionar el conjunto de premisas fácticas, que a manera de proposiciones acerca de la realidad, tienen la pretensión de ser aceptados como verdaderas, para lo cual ha de mostrar el soporte probatorio mediante la disección de las pruebas y la explicación del mérito de convicción que ellas merecen separadamente y en su conjunto, así como de la correspondencia entre las fórmulas normativas, los hechos probados y la consecuencia que de ellos se desprende. Si esta exigencia no es atendida cabalmente, se resiente el derecho fundamental al debido proceso, pues, como es sabido y aceptado, la afirmación de existencia de los hechos, con pretensiones de verdad, debe ajustarse a las pruebas legal y oportunamente producidas en el juicio.

9. En sede del recurso de casación, al amparo de la causal quinta del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, se ha previsto como motivo de nulidad las carencias inadmisibles en la motivación de las providencias judiciales. En este escenario, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la irregularidad procesal en estos casos ocurre cuando existe una falta absoluta de motivación, pues *“según lo han enseñado concorde y unánimemente doctrina y jurisprudencia, para que sea posible hablar de falta de motivación de la sentencia como vicio invalidativo del proceso, se requiere que aquella sea total o radical. Por mejor decirlo, es posible que en un caso dado a los razonamientos del juzgador les quepa el calificativo de escasos o incompletos, sin que por tal razón sea dable concluir que la sentencia adolece de carencia de fundamentación”* (Sent. Cas. Civ. de 29 de abril de 1988)*.

El criterio expuesto ha sido ratificado por esta Corporación, que luego de comentar la desaparición de la norma constitucional que establecía el deber de fundamentar las sentencias -antiguo artículo 163 de la C.N-, reiteró que *“... para que sea posible hablar de falta de motivación de la sentencia como vicio invalidativo del proceso, se requiere que aquella sea total o radical (...). Esto, por supuesto, se explica no sólo porque lógicamente se está en frente de conceptos distintos (una cosa es la motivación insuficiente y otra la ausencia de motivación), sino también porque en la práctica no habría luego cómo precisar cuándo la cortedad de las razones es asimilable al defecto de las mismas, y cuándo no lo puede ser (Cas. Civ. 29 de abril de 1988, sin publicar)”* (Sent. Cas. Civ. de 1 de septiembre de 1995 Exp. No. 4219).

* En el mismo sentido, sentencias de casación civil de 12 de diciembre de 1988, 8 de noviembre de 1989, 23 de septiembre de 1991, 24 de agosto de 1998, Exp. No. 4821.

Y recientemente, la Corte reconoció que la nulidad en la sentencia puede provenir de la falta radical, absoluta o total de fundamentación de la providencia e insiste en que *“no se trata de una motivación parca, corta e insatisfactoria, sino de su completa ausencia o inexistencia, pues, se repite, el juzgador no suministró ningún elemento de juicio que remotamente apuntara a soportar este punto de la providencia, con lo que emerge la comisión de un vicio de actividad o in procedendo que viene a determinar el éxito de la censura”* (Sent. Cas. Civ. de 23 de enero de 2006, Exp. No. 5969)*.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Penal ha puesto algunos parámetros con miras a determinar en qué casos la sentencia puede ser nula por defectos de motivación; alude esa corporación a cierta escala de defectos que van desde la carencia total de motivación, hasta la fundamentación incompleta y la motivación inextricable, contradictoria o ambigua. Ha dicho la mencionada fuente que *“la primera hipótesis surge cuando el funcionario judicial omite precisar las razones de orden fáctico y jurídico que sustentan su decisión. La segunda, cuando el análisis que contiene de estos aspectos es deficiente, al extremo de no permitir su determinación. La tercera, cuando se sustenta en argumentaciones contradictorias o excluyentes que impiden conocer su verdadero sentido”* (Sent. Cas. Pen. de 27 de febrero de 2001, Exp. 15402).

10. Volviendo la mirada sobre la necesidad de acompasar las causales del recurso de revisión a las exigencias de hoy, y atendiendo especialmente que las reglas legales que gobiernan dicha impugnación extraordinaria son anteriores a la Constitución de 1991, es menester registrar que el deber de motivar las decisiones no se satisface con la expresión objetiva de las razones que acompañan la resolución, sino que, desde una perspectiva constitucional, se impone hurgar con mirada penetrante si esa motivación satisface o no las actuales exigencias constitucionales.

La evidencia empírica muestra que jueces constitucionales de distintas jerarquías han protegido el derecho fundamental al debido proceso, reprochando al juez natural defectos gravísimos de motivación de la más diversa naturaleza, que tienen como denominador común la lesión al debido proceso.

Esta Sala, al conocer de acciones de tutela contra providencias judiciales, ha protegido el derecho fundamental al debido proceso, cuando quiera que este sufre mengua por obra de sentencias en las que, a pesar de

* La misma tesis expuso la Corte a propósito de la decisión de recursos planteados por la causal 2ª de casación, como puede verse en sentencias de 12 de noviembre de 1998, Exp. No. 5077 y 31 de marzo de 1998, Exp. No. 4674.

la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser inaceptable frente a los requerimientos constitucionales. Así, en la sentencia de 22 de mayo de 2003, expediente No. 2003-0526, se increpó al Tribunal por no *“fundar su decisiones en razones y argumentaciones jurídicas que con rotundidad y precisión...”* ; lo propio ocurrió en el fallo de 31 de enero de 2005, expediente 2004-00604, en que se recriminó al *ad quem* por no expresar las *“razones puntuales”* equivalentes de una falta de motivación; defecto que en el fallo de 7 de marzo de 2005 expediente 2004-00137, se describe como desatención de *“la exigencia de motivar con precisión la providencia”*. Del mismo modo, en la construcción teórica que ha hecho esta Sala, se ha protegido el debido proceso, vulnerado cuando las razones no apuntan *“al aspecto central”* de la demanda, sentencia de 18 de marzo de 2005, expediente 2005-00008; o porque hay *“falta de motivación”*, sentencia de 18 de enero de 2005, expediente 2004-01464; o, también se ha dicho, si se desatiende el deber de motivar de *“manera breve y precisa ... como exige el artículo 303 del C.P.C”*, sentencia de 11 de agosto de 2005, expediente No. 2005-00120; o porque *“cuando una sentencia carece de motivación, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación, está afectada de un motivo de nulidad originado en ella...”*, sentencia de 9 de septiembre de 2005; de idéntica manera se dijo que el sentenciador debe *“exponer a espacio la motivación pertinente”*, sentencia de 22 de septiembre de 2005, expediente 2005-01142; o en su caso se prodigó el amparo porque el *“ejecutante no pudo enterarse de las razones puntuales”*, sentencia de 10 de marzo de 2005, expediente 2005-00877; y también se ha concedido el amparo constitucional ordenando que el Tribunal *“se pronuncie con motivación clara y precisa sobre la situación planteada”*, sentencia del 8 de febrero de 2006, expediente 2006-001957; y se ha prodigado la tutela porque el Tribunal *“no ofreció una motivación suficiente sobre los fundamentos de la determinación objeto de la queja constitucional”*, sentencia de 8 de marzo de 2006, expediente 2006-000269; de la misma manera, el reproche puede venir de que *“la motivación consignada, aparte de insuficiente es lacónica...”*, sentencia del 17 de agosto de 2006, expediente 2006-00134; o tras anular la sentencia se han dado ordenes para que *“se emita una nueva decisión en la que se sopesen de manera completa aspectos relevantes de orden fáctico y jurídico que conduzcan a una adecuada motivación del fallo”*, sentencia de 27 de julio de 2006, expediente 2006-001095; o la crítica al fallo se ha hecho porque el juzgado *“se limitó, en lo fundamental a decir que avalaba la decisión de primera instancia... la que ni siquiera explicitó”*, sentencia del 27 de julio de 2006, expediente 2006-001095; de manera semejante, se ha mandado que el juez procure en el nuevo fallo *“una debida motivación para garantizar el derecho fundamental al debido proceso”*, sentencia 24 de agosto 2006, expediente 2006-00160; y la censura se ha hecho por emitir una orden *“sin la motivación que es exigible, no solamente desde la perspectiva legal sino como soporte del referido derecho fundamental -al debido proceso-”*, sentencia del 24 de octubre de 2006, expediente 2006-

00352. De idéntica manera, la Corte ha reiterado la necesidad de que todo proveído tenga una *“motivación clara y precisa”*, sentencia del 1º de diciembre de 2006, expediente 2006-00253; y censura cuando la motivación *“ciertamente es insuficiente, inadecuada, y discordante, así como contradictoria”*, sentencia del 14 de marzo de 2007, expediente 2007-00006; o porque la *“falta de motivación hace que los proveídos hayan decaído en una vía de hecho”*, sentencia de 9 de abril de 2007, expediente 2007-00012; y ha dispensado el amparo tutelar porque el Tribunal desatendió *“la exigencia de motivar con precisión sus providencias –y– es claro que esa falta de motivación es constitutiva de vía de hecho”*, sentencia del 14 de abril de 2007, expediente 2007-00427; igualmente, en sede constitucional esta Sala ha llamado *“la atención de los juzgadores, con el objeto de que en sus providencias, invariablemente, quede registrada la motivación que en forma suficiente y cabal, sirva de báculo a la decisión que se permite adoptar”*, sentencia del 30 de abril de 2007, expediente 2007-00530; y la descalificación viene en otros caso de que el juzgador natural *“desatendió la exigencia de motivar con precisión sus providencias, de hacer examen crítico de las pruebas y de exponer razonadamente el mérito que le asignada a cada una...”*, sentencia de 11 de julio 2007; o porque *“la motivación consignada fue insuficiente y restrictiva...”*, sentencia 2 de agosto de 2007, expediente 2007-00048; y el amparo se ha extendido para casos en que *“la motivación es notoriamente insuficiente e inadecuada...”*, sentencia de 16 de agosto de 2007, expediente 2007-00204; o si en el fallo *“no hace presencia, argumento o motivación”*, sentencia del 24 de julio de 2007, expediente 2007-0017; o porque *“se valió de dos conclusiones que nunca justificó, como que no presentó ningún razonamiento para precisar la forma en la cual sopesó las culpas...”*, sentencia del 14 de agosto de 2007, expediente 2007-00175.

Y en una de sus últimas decisiones la Sala doctrinó que *“...a pesar de hallarse la actuación del juzgador dotada de una motivación cuya apariencia se ajuste al debido proceso, es pertinente la tutela si de ello se deriva la vulneración del ius fundamental o un perjuicio irremediable...”* -por lo cual dispuso- el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso, sentencia del 24 de septiembre de 2007, expediente 2007-001423.

La muestra recogida, evidencia de manera ostensible la imposibilidad de ocultar que los defectos de argumentación son y han sido causa de aniquilación de los fallos judiciales. Además, la recensión hecha demuestra abrumadoramente el efecto deletéreo que tiene sobre una sentencia el déficit absoluto de argumentación y cómo a pesar de que en todos los casos examinados en sede constitucional las providencias mostraban objetivamente unas razones, ellas fueron obviamente, inaceptables por insuficientes, precarias o contradictorias como ya se vio. Por supuesto que en tales casos la presencia objetiva de argumentos no fue bastante para dar

por cumplida la exigencia de motivar, pues en cada caso se determinó que los argumentos eran intolerables, y apenas cumplían como la apariencia.

Y visto el anterior panorama, en lo que atañe con el recurso de revisión, la posibilidad de plantear la nulidad originada en la sentencia tiene el mayor significado, pues se trata del juzgamiento intrínseco del acto más importante de un juicio, con el cual se expresa la soberanía del Estado y se extingue definitivamente la jurisdicción.

11. Corresponde ahora analizar la relación entre la causal 8ª de revisión y las carencias inaceptables de motivación de la sentencia, pues agotadas las instancias regulares de un juicio, la única manera de aniquilar los efectos de un fallo aquejado de una motivación apenas formal sería el recurso extraordinario de revisión.

Es necesario dejar sentado que la causal 8ª del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, tiene su propia fisonomía, de modo que acudir a ella no implica necesariamente emplear un camino alternativo para plantear las mismas nulidades previstas en el artículo 140 *ibídem*, lo cual lleva a morigerar el planteamiento según el cual hay identidad entre las causales de nulidad de la sentencia y los motivos de invalidación del proceso previstos en la referida norma, pues atendida la autonomía de la causal octava de revisión, una sentencia puede ser nula por motivos diferentes a los expresados en el artículo 140 aludido, en particular por desatender el deber de motivar adecuadamente las decisiones judiciales. Bajo esta perspectiva, sin desconocer la evidente afinidad temática entre las reglas que en el código se ocupan de las nulidades, aquel vicio originado en la propia sentencia tiene una singular fisonomía y cumple funciones específicas que no siempre coinciden con las del instituto general de la nulidad procesal previsto a partir del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

No está demás señalar que al reconocer una posible nulidad en la sentencia por defectos graves de argumentación, se conserva el principio de taxatividad de las causales de revisión. Así, al acudir a la causal de que trata el numeral 8º del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil se cumple la restricción que campea en materia de nulidades, pues la sanción por el desvío en la producción del acto procesal no sería fruto de la invención del juez, sino que tendría acomodo a lo que manda el legislador, que en tan delicada materia ha reservado para sí el poder de definir los casos en que la actividad judicial pierde su imperio por razón del desconocimiento ostensible de las reglas básicas que instituyen el debido proceso. Se sigue de ello que al acudir al concepto de nulidad originada en la sentencia, recusando que hubo deficiencias graves de motivación, se satisface cabalmente el presupuesto de taxatividad que en materia de causales de nulidad y de revisión es un imperativo.

Decantado que la nulidad debe subyacer en la misma sentencia, en su propio cuerpo, habría de preguntarse sobre cuál podría ser ese vicio originado en la sentencia, que por su gravedad puede invalidarla y, más concretamente, cómo los vacíos argumentales dan lugar a la nulidad.

Se ha dicho usualmente que la nulidad originada en la sentencia, cuando de argumentación se trata, supone la ausencia total de motivación. No obstante, en ese contexto casi sería imposible hallar una sentencia totalmente carente de razones, lo cual impone que en el camino de aplicar la carencia de argumentos como fuente de la nulidad de la sentencia, sea necesario un esfuerzo adicional, ya que normalmente los juzgadores abonan algunos motivos para decidir, de modo que resultaría estéril la búsqueda de una sentencia radicalmente ayuna de fundamentos. A partir de esta circunstancia, parece necesario dejar sentado como premisa, que no basta la presencia objetiva de argumentos en la sentencia para que el fallo quede blindado y a resguardo de la nulidad, pues la mirada debe penetrar en la médula misma del acto de juzgamiento, para averiguar si la motivación puesta apenas tiene el grado de aparente, y si de ese modo puede encubrir un caso de verdadera ausencia de motivación; de esta manera, el juez de la revisión no puede negarse a auscultar los argumentos y su fuerza, tomando recaudos, eso sí, para no hacer del recurso de revisión una tercera instancia espuria. Desde luego que en ese ejercicio de desvelar la nulidad en la sentencia a partir de la carencia o precariedad grave de la motivación, y en presencia del cumplimiento apenas formal del deber de dar argumentos, podría el juez del recurso de revisión caer en la tentación de sustituir los argumentos del fallo, por otros que considerara de mejor factura, lo cual desnaturalizaría el recurso de revisión e invadiría los terrenos de otras formas de impugnación, en franco desdoro del principio de la cosa juzgada. No obstante, la prudencia y buen juicio del juez colectivo que conoce del recurso de revisión, es prenda suficiente de que tal cosa no ocurrirá.

Síguese de todo ello, que no basta con la existencia objetiva de argumentos como apoyo de la sentencia, sino que el fallo debe estar soportado en consideraciones que superen el simple acto de voluntad del juez, pues el ideal de un sistema jurídico evolucionado hace de la sentencia el instrumento de la voluntad concreta de todo el ordenamiento jurídico, que en el fallo encuentra el momento de realización estelar, y no la expresión de aquel sentido de la sentencia que daría cuenta apenas de la elección personal del juez y de sus preferencias, hecha bajo el manto de unos motivos cuya presencia objetiva no impide el vacío argumentativo en atención a lo intolerable de dicha forma de justificar.

12. A esta altura, para seguir adelante es necesario precisar que el centro de gravedad de este debate reside en la legitimación en la causa que el Tribunal reconoció en cabeza de la parte demandante.

En lo que atañe a la habilitación de una persona natural o jurídica para obtener la tutela de un determinado derecho, se destaca que tal premisa debe superar un examen riguroso, porque ella es por sí asunto de tan señalada importancia, que un error de concepción acerca de este presupuesto condenaría toda la sentencia al fracaso rotundo, así el juez acertara en el tratamiento de las demás aristas de la controversia.

*En el caso que atiende la Corte, recuérdese como en la sentencia que es objeto del recurso extraordinario de revisión, el Tribunal halló que la demandante “Foncoeco” efectivamente estaba legitimada por activa para exigir la rendición de cuentas a ECOPETROL S.A. porque, según dijo, ese Fondo “se encuentra constituido en su totalidad por empleados y exempleados de ECOPETROL S.A., en cumplimiento de lo ordenado por el legislador y la Junta Directiva, de ahí que *per se* cuenta, con la facultad y autorización de sus integrantes para incoar la presente acción, no siendo necesario un nuevo mandato o autorización para ello, pues el hecho de constituirse como persona jurídica, esto es, como Fondo, *ipso facto* adquiere la condición de representante de todos los trabajadores que lo conforman” (Subrayas deliberadas de la Sala).*

Esta consideración del Tribunal, se erige en el eje fundamental de la legitimación reconocida a Foncoeco, y que por lo mismo ocupa el centro de gravedad de toda la sentencia.

*Dice el Tribunal que Foncoeco “se encuentra constituido en su totalidad por empleados y exempleados de ECOPETROL S.A.” y que por tanto “ipso facto adquiere la condición de representante de todos los trabajadores que lo conforman”, argumento que bien mirado lleva a pensar que como todos los miembros fundadores de “Foncoeco” son trabajadores y extrabajadores de ECOPETROL S.A., por ello está el dicho fondo habilitado para representar a “todos los trabajadores que lo conforman -el fondo-”, expresión literal que cabalmente entendida ha de tomarse como que el Fondo representa a quienes “lo conforman” y a nadie más. De ello también dan cuenta varios pasajes de la sentencia impugnada en revisión; así, en el folio 22 del fallo se describe que el objeto social de Foncoeco es “captar y administrar los dineros de los asociados”; en el folio 24 insiste el Tribunal en que al fondo “le asiste pleno derecho para reclamar en nombre de sus asociados...”, y luego, folio 25, sienta que el Fondo “*per se* cuenta, con facultad y autorización de sus integrantes para incoar la acción” (remarca la Sala), expresiones todas indicativas de que el Tribunal no tuvo en miras que el demandante representara universalmente a todos los trabajadores de Ecopetrol y vistas las cosas desde este ángulo la sentencia, así pudiera discreparse de ella, no muestra las fisuras argumentativas que propician la anulación del fallo.*

Como se sabe, es la legitimación asunto de tanta importancia que está reservada a unos pocos, de modo que su definición busca eliminar a los extraños del conjunto de quienes la ejercen; de esta manera, una definición tan amplia que no cumpla el papel de excluir, no sirve como criterio rector. No está demás señalar que la representación de los colectivos o grupos, es asunto que la Constitución y la ley no dejan al arbitrio particular, de lo cual da muestra la Ley 472 de 1998 y el artículo 88 de la Carta Política. No obstante, restringida la representación estrictamente al colectivo de quienes integran el Fondo, aunque sea posible edificar otra visión de las cosas, la sentencia no adolece de nulidad como se planteó en la demanda de revisión. Puestas así las cosas, bien entendido el sintagma según el cual Fondo representa a “todos los trabajadores que lo conforman”, no es cierto que el Tribunal haya atribuido al dicho Fondo la representación universal de todos los trabajadores y ex trabajadores de Ecopetrol, sino apenas para quienes ostentan la membresía del Fondo, sentido de la sentencia que lejos está de ser arbitrario o desmesurado, y así no se compartiera dicha conclusión, no es el recurso de revisión el escenario propicio para plantear ese debate.

En verdad, si en ejercicio del derecho de asociación, un grupo de trabajadores deciden constituir un Fondo, cualquiera sea la nominación que convenientemente le asignen, de ahí no surge per se, tampoco ipso facto, la legitimación de esa nueva entidad para representar a todos los trabajadores de ECOPETROL S.A. en la reclamación patrimonial que les anima, pero a partir de ahí no es un dislate que pueda representar únicamente a quienes eran sus miembros para el día de la demanda, y siendo esa la genuina lectura del fallo, toda discrepancia sobre la bondad de una interpretación contraria escaparía al control del juez de revisión, por tratarse de una simple disparidad en la fuerza de los argumentos y no de una carencia total de motivación.

Y aunque la parte resolutive de la sentencia alude a que las cuentas pedidas comprenden un periodo que se remonta a 1962, nada descarta que alguno de quienes eran miembros del Fondo al momento en que se presentó la demanda, pudiera tener derechos causados en aquella época.

Todo lo dicho hasta aquí no releva a la Corte de ocuparse de los demás planteamientos que integran la demanda de revisión. Así, el demandante en revisión plantea que la decisión del Tribunal desconoce que no hay “base jurídica” para constituir un fondo sin la voluntad de ECOPETROL S.A.; que nada de ello ordenan las leyes, tampoco las convenciones colectivas”; que tampoco está prevista la creación del fondo en la Ley 162 de 1948 y el Decreto 2039 de 1956, pues sólo a ECOPETROL S.A. le correspondía el manejo de las utilidades de los trabajadores; y en general que no podían los trabajadores o un grupo de ellos crear el Fondo.

De la misma manera, el recurrente plantea que el Tribunal supuso el vínculo legal o contractual que autorizara la creación del fondo, "más que suficiente para deslegitimar a la parte activa como titular del derecho a que ECOPETROL S.A. le rindiera las cuentas por el largo período a que se contrae la petición y fue dada la orden".

Añade el recurrente en revisión que el Tribunal incurrió en "un defecto sustantivo en la providencia -ausencia de normas legales o acuerdos convencionales que tengan la entidad de atar a las partes vinculadas en la contención procesal- y fáctico en la verificación de la participación de ECOPETROL S.A. para todos los efectos, que sirvan para fundamentar la sentencia en el delicado punto de la legitimación en la causa por activa; de donde es dable verificar, a ojos vistas, que incurrió en vías de hecho que deben ser corregidas a través del mecanismo excepcional y extraordinario de la acción de tutela, en atención a que, respecto al aludido fallo, no existe otro medio judicial de defensa idóneo".

Además el recurrente plantea "que el Tribunal incurrió en vía de hecho, porque otorgó a las actas de la Junta Directiva de ECOPETROL S.A. alcances que no tienen, desdeñó y omitió el contenido de tales actos respecto de las exigencias para la constitución del Fondo propuesto, además de haber desconocido los reglamentos que crearon la cuenta para el manejo del fondo interno, sin tomar en consideración que la administración de los recursos correspondía exclusivamente a ECOPETROL S.A.", asimismo, prosigue, el Tribunal ignoró los reglamentos que reposan en el expediente, desconoció la creación de la cuenta interna para el manejo de las utilidades, supuso que las participaciones se adeudaban al Fondo demandante y no a los trabajadores.

Como emerge de la síntesis precedente, ninguno de los motivos aludidos por el recurrente en revisión coincide con las causales previstas en el artículo 380 del C.P.C., pues como ya está decantado en la jurisprudencia, el recurso extraordinario de revisión no está concebido como una reapertura del debate que ocupó las instancias, ni para volver la mirada sobre las mismas pruebas que en su momento discurrieron ante los jueces, tampoco para interpretar de nuevo las reglas legales que sirvieron de soporte a la decisión o sobre aquellas que se dejaron de hacer valer.

Bajo esta perspectiva, habrá de negarse prosperidad a la demanda de revisión planteada.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Negar las pretensiones de la demanda de revisión con la cual se abrió el trámite en que se pidió la nulidad de la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día 22 de mayo de 2003, como epílogo de la segunda instancia del proceso de rendición de cuentas promovido por el Fondo Cooperativo de Participación de Utilidades de los Extrabajadores y Trabajadores de ECOPETROL-Foncoeco-, contra ECOPETROL S.A.

Se condena al demandante en revisión a pagar los perjuicios causados con la interposición del recurso, la caución prestada servirá al propósito de enjugar el daño irrogado.

De lo decidido se enterará al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, quien adelanta el proceso de rendición de cuentas en la etapa de presentación de las mismas, para los efectos que allí pueda tener la decisión adoptada por la Corte.

Costas a cargo de la demandante.

Notifíquese,

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RAMÓN MADRIÑÁN DE LA TORRE
(Conjuez)

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

Anexo D. Fichas sentencias Corte Suprema de Justicia Sala Civil.

FICHA #1

Corte Suprema de Justicia/Sala Civil
Número: Expediente 7843
Fecha: 22 de abril de 2004
Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila
Tema de la sentencia: Filiación extramatrimonial/Testimonio de la madre
Hechos de la sentencia: La demandante tuvo un hijo al parecer, con el demandado. Afirma que se conocieron en un estadio y que sostuvieron relaciones sexuales, de las cuales nació el hijo de la demandante. La pretensión es que se declare que el demandado es padre del menor. El demandado se opuso diciendo que el trato con la demandante no fue personal, ni íntimo, por tal razón no hubo relaciones sexuales.
Problema jurídico: Se plantea la discusión respecto al valor probatorio del testimonio de la madre en el caso de filiación extramatrimonial.
Consideraciones de la Corte <i><u>“Hace bien poco tuvo ocasión la Corte de examinar algo semejante, justamente al analizar de cerca la preceptiva del artículo 223 del código civil, alusivo al testimonio de la madre en juicios de impugnación de la paternidad matrimonial. Y si allá, que había norma expresa descalificando la admisión que del adulterio hiciera, la tuvo la Corte por sospechosa mas no por inhábil, menos aun puede hacerse en la filiación extramatrimonial. Por eso, porque viene en mucho al caso, es válido hacer remembranza de lo que entonces se dijo en los siguientes términos:</u></i> <i>“A los ojos de la ley se trata de un testimonio en extremo sospechoso, y persuadida anduvo que lo mejor era repulsar en el punto el dicho de la mujer, solución armoniosa con el régimen probatorio imperante a la sazón, en el que el legislador prefería cortar de raíz toda posibilidad de riesgo, adoptando el sistema de la exclusión de testigos.”</i>

<p><i>“Mas, y bien averiguado que lo está, ahora es muy otro el sistema probatorio que rige, <u>inspirado en el principio de la racional apreciación de las pruebas, una de cuyas más elocuentes manifestaciones está, por cierto, en el tratamiento vario de los testigos sospechosos.</u> Bien visto estaba, evidentemente, que dentro del régimen tarifario o legal de pruebas cupiera, entre las tantas fórmulas apriorísticas de que se servía, esta otra que aconsejaba a la ley-al fin de cuentas la encargada allá de la tarea valuativa de las pruebas-eliminar de antemano la versión de las personas en quienes concurre un motivo fundado de sospecha; el dilema se zanjaba a favor de la seguridad probatoria. Y era armonioso por cuanto si, como secuela del régimen, entre otras cosas se predicaba la apreciación numérica de los testigos, más que justificado estaba que la ley tomara la elemental precaución de impedir que esa cifra se completara de cualquier modo, y tanto menos con declarantes en quienes concurriera alguna situación que fundadamente da la idea de que no les será fácil ceñirse a la verdad; así que la ley optó por desoírlos. <u>Hoy, en cambio, ante lo revelador que asoma aquello de que el juez no ha de desdeñar posibilidad alguna en el hallazgo de la verdad y que la exclusión de testigos puede traducir en últimas exclusión de justicia, se ve lógico que en vez de descartar el dicho de los sospechosos, lo mejor sea escucharlos y más bien que el juzgador-el que ahora se encarga de la ponderación de las pruebas-los someta a un análisis más drástico. Esto es, el sospechoso ya no es tratado como un inhábil para declarar; simplemente que su versión es recibida con protesta de reserva. Al fin que un testigo sospechoso puede ver y escuchar perfectamente; lo que resta es establecer si en su ánimo pesa más la circunstancia que lo extravía de la verdad y de la neutralidad, y acaba rindiéndose a ella”</u> (Cas. Civ. sent. de 30 de agosto de 2001, expediente 6594).</i></p>
Decisión:
La Corte no casa la sentencia.
Precedentes citados:
Sentencia 6594, 30 de agosto de 2001.
Doctrina citada:

FICHA #2

Corte Suprema de Justicia/Sala Civil
Número: Expediente #5876
Fecha: 3/02/04

Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez
Tema de la sentencia: Restitución de inmueble comercial arrendado/Causales de terminación
Hechos de la sentencia: El demandante (arrendatario) alega que el arrendador solicitó la restitución del inmueble, dado que iba a comenzar una serie de obras en dicho local, amparado en el art. 522 del C. de Co. No obstante tales obras no comenzaron y el arrendatario solicita indemnización de perjuicios.
Problema jurídico: Se plantea la discusión respecto a los perjuicios que pueden surgir como consecuencia de que el arrendador no inicie las obras para las cuales solicito el local.
Consideraciones de la Corte <i><u>“Conforme a ellas, como está demostrado que el demandado se sustrajo al deber de iniciar las obras para las cuales solicitó el local arrendado al actor, dentro de los tres meses a su entrega, surgió para éste el derecho a ser indemnizado de los perjuicios causados por el desalojo, en los términos previstos por el artículo 522 del Código de Comercio”.</u></i>
<i><u>“De conformidad con dicho precepto, entre tales perjuicios se comprenden, además del lucro cesante sufrido por el comerciante, los gastos indispensables para la nueva instalación, las indemnizaciones de los trabajadores que hubieren sido despedidos con motivo de la clausura o traslado del establecimiento y el valor actual de las mejoras necesarias y útiles que hubiere hecho en los locales entregados”.</u></i>
Decisión: La Corte condena al demandado a pagar al demandante los perjuicios ocasionados.
Precedentes citados:
Doctrina citada:

FICHA #3

Corte Suprema de Justicia/Sala Civil

Número: Expediente #6985
Fecha: 2 de abril de 2004
Magistrado Ponente: Edgardo Villamil
Tema de la sentencia: Contrato de transporte/Responsabilidad contractual
Hechos de la sentencia: Los demandantes pretenden que la aerolínea SAM les pague una indemnización por perjuicios morales y materiales causados por la muerte de la madre de los demandantes. Los demandantes junto con su Señora madre compraron 12 pasajes para viajar de Medellín a San Andrés, con su respectivo regreso a Medellín. En el vuelo de regreso intempestivamente se dijo que el avión haría una escala en Bogotá y allí se les dijo a los pasajeros que abordarían otro avión que los llevaría de regreso a Medellín. No obstante, la madre de los demandantes sufre un ataque cardíaco producto de la altura capitalina y muere. Días antes de efectuar dicho viaje, la señora fallecida fue al médico quien le dijo que no tenía problema alguno para realizar el mencionado viaje.
Problema jurídico: Se plantea la discusión respecto a si el cambio de itinerario de un avión puede ser determinante para causarle la muerte a alguien con problemas de hipertensión.
Consideraciones de la Corte <i>“Así, el Tribunal exoneró a la demandada porque encontró probado que el desenlace fatal aconteció por enfermedad anterior del pasajero, que no fue agravada por hechos imputables al transportador, esto es, que la gravedad de la patología hacía el resultado inevitable.”</i>
<i>“Desde esa perspectiva se concluye que demandante y demandada coinciden en su momento en la normalidad de la salud de la pasajera, lo que para el Tribunal significó que el transportador no debía, ni podía adoptar las medidas para evitar el agravamiento de la salud y por ello no se compromete su responsabilidad. En suma, si la pasajera se presume sana, no podía haber agravamiento de la enfermedad, ni podía el transportador tomar alguna medida precautoria.”</i>
<i>“Pero, si se acepta la otra afirmación puesta por la demandante, según la cual la pasajera apenas padecía una “hipertensión controlada”, ha de concluirse inexorablemente que el cambio de itinerario nada tuvo que ver con</i>

el óbito. A este resultado se llegaría luego de examinar la respuesta dada por los peritos médicos, quienes indagados precisamente sobre ese punto por el demandante dictaminaron: “En Colombia cerca de tres millones de habitantes (15% de la población de adultos) padecen hipertensión arterial (D’ Achiardi Rey Roberto. Delgado Víctor, Ateroma, volumen 5 No. 2. julio de 1993.). En los pacientes hipertensos controlados o sea siguiendo rigurosamente el tratamiento médico establecido y con presión arterial estable, visitar o frecuentar lugares por encima de los 2.500 metros no se presenta ningún efecto adverso diferente a los que pudiera ocurrir en la población general.” Y más adelante los mismos peritos perseveran en su opinión cuando refieren que: “Como expresamos en nuestro dictamen inicial la diferencia de altura entre Rionegro y Santafé de Bogotá en el asunto sometido a consideración no tiene importancia relevante. Además, el cambio de altura no afecta a los pacientes que padecen hipertensión arterial solamente por el hecho de padecerla a menos que exista una disfunción cardíaca importante o concomitante una enfermedad de las arterias coronarias.” (folios 45 y 47, tercer cuaderno). Como conclusión parcial se extrae que si la altura no afecta a los “hipertensos controlados”, no hay relación alguna entre el cambio de destino y la muerte de la pasajera, por lo que la razón no está de lado del recurrente.”

“Se observa igualmente que los auxiliares de la justicia con vista en el acta de necropsia, la historia clínica y todos los antecedentes concluyeron que se trata de: ” ... una paciente que previo su viaje a San Andrés presentaba insuficiencia cardíaca congestiva de evolución crónica, que se agravó con todas las circunstancias que acompañan a un viaje: Aumento de ejercicio, dieta inadecuada, aumento de la ingestión de líquidos, no recibir el tratamiento adecuado para la insuficiencia cardíaca congestiva, cambios de altura viaje en avión, siendo múltiples las causas que incidieron en el desenlace que tuvo la paciente.”

“Se desprende de todo lo anterior, que el cambio de altura, en atención a la gravedad de la enfermedad, desconocida por el transportador, pudo ser un factor contribuyente al agravamiento de la patología, pero no se trata del cambio de altura debido a la alteración del itinerario, sino el cambio de altura propio de todo viaje en avión y no exclusivamente de la escala en Bogotá. Entonces, carece de razón el impugnante en casación porque violenta el contexto de la prueba pericial y además porque deja de lado información tan importante como aquella que suministró la pericia, cuando concluyó que en un viaje en avión, con abstracción del destino, la presión de la cabina es simulada entre 1660 y 2500 metros sobre el nivel del mar (folio 54 del 3° cuaderno), de lo cual se sigue que, aún sin arribar a Bogotá, quien viaja en avión está sometido a presiones muy similares a las de esta ciudad. En ese contexto, toma exacto significado la conclusión de los peritos según la cual la

<i>diferencia de altura de los aeropuertos de Bogotá (destino no contratado inicialmente) y Rionegro (destino contratado), “no es significativa”. (folio 53 del 3° cuaderno).”</i>
Decisión:
La Corte no casa la sentencia
Precedentes citados:
Doctrina citada:
Se cita doctrina médica (Víctor Delgado)

FICHA #4

Corte Suprema de Justicia/Sala Civil
Número: Expediente 7577
Fecha: 9/02/04
Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo
Tema de la sentencia:
Mutuo disenso/Contrato de promesa/Resiliación/Casación
Hechos de la sentencia:
La sociedad demandante (promitente vendedora) afirma que la demandada no cumplió con la obligación de pagar el precio y las cuotas acordadas además no fue a la notaría a otorgar la escritura. La pretensión es que se resuelva el contrato por mutuo disenso y además que declare que la sociedad demandante puede retener lo pagado como arras. La demandada presentó demanda de reconvención donde se exige a la sociedad que cumpla con la entrega del bien.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión respecto a la forma en que se demostren los errores cometidos por el fallador, cuando se pretenda atacarlos vía casación.
Consideraciones de la Corte
<i><u>“...el Tribunal no incurrió en el yerro que denuncia la censura en relación con la apreciación de la demanda, por cuanto es palmario que la pretensión del actor-antes transcrita-, inequívocamente, apuntaba a que se declarara la terminación del contrato por la figura del mutuo disenso tácito, y así fue entendido por el Tribunal Superior de Popayán al desatar la litis, sin que sea</u></i>

<u>posible alegar ahora que lo suplicado en el libelo era la resolución del negocio jurídico por incumplimiento de la parte demandada.”</u>
<u>“...el censor no demostró-como era menester-en que forma se había presentado el error denunciado por parte de aquel, quedando el cargo limitado a una enunciación, huérfana de una diáfana y puntual demostración, stricto sensu. En efecto, respecto de tales declaraciones, se limitó a afirmar la censura que “son contestes en destacar el cumplimiento de la sociedad demandante de sus deberes contractuales, por un lado, y del otro el comportamiento contumaz y negligente de la promitentes compradora, por lo que tanto la demanda de reconvención como el pago infundado y todos estos testimonios también fueron inapreciados, o cercenados por parte del Tribunal” (fl. 34), <u>sin puntualizar, de manera precisa, que pasajes de tales pruebas fueron omitidos o cercenados por el Tribunal y que trascendencia tuvo tal yerro en la decisión del sentenciador.</u> - Como repetidamente lo ha precisado la Sala, la demostración de un error como el aquí alegado “...no se puede reducir a la simple referencia de las pruebas que se estiman mal apreciadas, así se acompañe de una crítica razonada sobre la tarea evaluativa que en torno a ellas hizo el fallador, siendo necesarios, por el contrario, “argumentos tan concluyentes que la sola exposición del recurrente haga rodar por el piso la labor probatoria del Tribunal” (cas. civ. febrero 23 de 2000, exp. 5371), propósito que no se alcanza contraponiendo “la interpretación que de las pruebas hace el censor con la que hizo el Tribunal”, sino confrontando “la sentencia con el derecho objetivo y la violación patente del sentenciador”, de suerte que para exhibir la evidencia y la trascendencia del error, se torna indispensable “cotejar lo expuesto en el fallo con lo representado por la prueba, a fin de que de esa confrontación brote el desacierto del sentenciador, de manera clara y evidente” (cas. civ. febrero 29 de 2000, Exp. 6184, reiterada en cas. civ. de 31 de marzo de 2001. Exp. 7141. El subrayado no pertenece al texto original).”</u>
Decisión:
La Corte no casa la sentencia.
Precedentes citados:
Sentencia 5371, febrero 23 de 2000, Sentencia 6184, febrero 29 de 2000 y Sentencia 7141, 31 de marzo de 2001.
Doctrina citada:

FICHA #5

Corte Suprema de Justicia/Sala Civil
Número: Expediente 7343

Fecha: 2 de abril de 2004
Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla
Tema de la sentencia: Presunciones de paternidad
Hechos de la sentencia: Una menor pretende que se declare que el demandado es su padre. La madre de la menor (demandante) conoció al demandado durante la época de la concepción.
Problema jurídico: Se plantea la discusión acerca de las circunstancias que puedan dar lugar a considerar la existencia de una relación carnal entre un hombre y una mujer.
Consideraciones de la Corte <i><u>“Obsérvese que el Tribunal aceptó que el trato que se dispensaron Diego y Luz América, no trascendió al plano social, circunstancia que, en sí misma considerada, le impedía deducir la existencia de relaciones sexuales entre ellos, pues según lo destacó la Corte en la última de las sentencias mencionadas, "la alternancia entre el hombre a quien se señala como padre pretense y la madre del hijo, deberá ser expresiva de un trasfondo carnal no solo para quienes en ella están envueltos sino también para quienes son sus observadores".</u></i>
<i><u>“El Tribunal estimó que, pese a la deficiencias de la prueba testimonial y al precario margen de compatibilidad que arrojó el dictamen pericial (82.55%), en todo caso se había probado la existencia de un trato personal entre Diego y Luz América para la época en que tuvo lugar la concepción de Mildrey Juliana. Y a esa conclusión arribó a partir de dos datos, a saber: el primero, que la madre, por ese tiempo, tuvo un comportamiento intachable; el segundo, que en ese período aquellos se "cogían de la mano", salían "juntos", "conversaban" y "charlaban" (folios 40 y 41, cuaderno 4)".</u></i>
<i><u>“A no dudarlo, es evidente que tales actos, ayunos de cualquiera otra expresión, no permiten deducir la existencia de un trato carnal entre la madre de Mildrey y el demandado, pues, a lo sumo, de las pruebas que refieren su ocurrencia, acaso una amistad puede considerarse forjada entre ellos”.</u></i>
Decisión: La Corte casa la sentencia y ordena la práctica de la prueba de ADN.
Precedentes citados:

Sentencias de la Sala Civil, 12 de mayo de 1992 y 24 de marzo de 1998.
Doctrina citada:

FICHA # 6

Corte Suprema de Justicia/Sala Civil
Número: Expediente 7069
Fecha: 26 de febrero de 2004
Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo
Tema de la sentencia: Responsabilidad civil extracontractual
Hechos de la sentencia: En esta sentencia se dicta sentencia de reemplazo en virtud de casación que “casó” sentencia del tribunal superior de Quibdó. Los demandantes reclaman indemnización de perjuicios tanto materiales como morales, por la muerte de una señora que falleció electrocutada, puesto que los cables de la energía eléctrica alcanzaron a hacer contacto con un río en el Chocó, mientras que la fallecida estaba en una chalupa en el mencionado río.
Problema jurídico: Se plantea la discusión respecto a los factores que legitiman para reclamar la indemnización de perjuicios.
Consideraciones de la Corte <i>“...los peritos, con base en elementos tales como la vida probable de la víctima y de los demandantes, el ingreso devengado por ésta en el momento de su deceso, con la respectiva proyección hacia el futuro, la edad límite de 18 años en que cada uno de los hijos, así como la madre y el compañero permanente, dejarían de percibir la ayuda de la fallecida y, en fin, un porcentaje del 25% de los ingresos de ésta como representativo de sus respectivos gastos personales ordinarios, concretaron los perjuicios materiales, así.”</i> <i>“Como lo ha señalado esta Corporación <u>“...no es realmente el vínculo de parentesco o conyugal el factor determinante de la legitimación activa para reclamar la indemnización. Lo que viene en verdad a conferir el derecho es la existencia de los supuestos necesarios que configuran dicho derecho, que se concretan en esto: 1. La dependencia económica que tenía el reclamante de</u></i>

<u>quien murió o quedó en situación física o mental que imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando. 2. El daño cierto que la muerte o la situación de quien daba la ayuda al dependiente, esto es que haya certeza de que dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado. Con otras palabras que esa dependencia no se deriva de una relación ilícita y, por tanto, la pretensión venga a conformar una aspiración que repugne al derecho. 3. Que la pretensión indemnizatoria no signifique obtener una ventaja o un provecho contrario a la moral o al derecho.”</u>
“Los anteriores supuestos debidamente demostrados estructuran el fundamento para aceptar que el damnificado tiene derecho a reclamar del responsable la respectiva indemnización” (CCXXXI, Vol. II, 867).”
<u>“Hechas estas precisiones, sin que sea “absolutamente indispensable hacer uso de la facultad de decretar un segundo dictamen al tenor del artículo 233 ib., pues los hechos a esta altura comprobados le permiten [a la Corte] hacer la regulación que en justicia corresponde acomodándose a la verdad de esos hechos y tomando en consideración que por mandato constitucional expreso (artículo 230 de la Constitución Política), es imperativo, en guarda del espíritu de equidad que ha de atemperar siempre la aplicación judicial del derecho.” (CCXXVIII, Vol. I, 643) y teniendo en cuenta los datos básicos y fórmulas suministrados por los peritos en su correspondiente experticia, se procede a continuación a liquidar los perjuicios materiales que debe pagar la entidad demandada.”</u>
Decisión:
La Corte condena a la empresa electrificadora a pagar los perjuicios ocasionados.
Precedentes citados:
Se cita jurisprudencia pero no está bien referenciada.
Doctrina citada:

FICHA #7

Corte Suprema de Justicia/Sala Civil
Número: Expediente: 14576
Fecha: 23 de marzo de 2004
Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos

Tema de la sentencia:
Obligaciones solidarias/Contrato de seguro/Subrogación
Hechos de la sentencia:
Dos deudores tomaron un crédito con el Banco Industrial Colombiano y para ese fin se exigió que tomaran un seguro de vida. Uno de los deudores muere y el banco exige a la compañía de seguro el valor de la póliza para que la deuda fuese pagada. La compañía de seguros no lo hace diciendo que el deudor que tomó el seguro ocultó una enfermedad al momento de celebrar el contrato, por tal razón, se abstiene de realizar el pago al banco. Por lo anterior, el banco cobra la deuda al otro deudor (demandante) solidario quien debe cancelar la totalidad de la misma. Este demanda a la compañía de seguros.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión respecto a los efectos que genera el pago de una obligación solidaria y sus implicaciones en la subrogación.
Consideraciones de la Corte
<i><u>“El artículo 1579 del C. Civil ciertamente consagra que el deudor solidario que ha pagado la deuda “queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda”, y si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente alguno o algunos de los otros deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.”</u></i>
<i><u>“En esa misma dirección apunta el artículo 1668 del C. Civil cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, “del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”, caso en el cual al solvens, quien pasa a ser nuevo acreedor, se le traspasan “todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”. (subrayas fuera de texto)</u></i>
<i><u>“Sirven las precedentes conclusiones de orden jurídico para verificar, en contra de la tesis del tribunal, que por el pago que realizó el demandante en su condición de codeudor solidario, los efectos de la subrogación en los derechos del acreedor antiguo no alcanzan para otorgarle la calidad de beneficiario del seguro de vida de deudores tomado por el acreedor inicial”.</u></i>
<i>“Ciertamente hay un deudor que paga y por esa razón se da la subrogación</i>

en los derechos del acreedor satisfecho, pero no alcanza la misma para que se le trasmitan los derechos como beneficiario del seguro de vida deudores contra la aseguradora- tercero para el caso-, pues no solo se trata de una relación autónoma en la que identifica plenamente los sujetos vinculados que no incluyen al actor, sino que aunque de algún modo haya estado conectada con el crédito satisfecho, no supone la presencia de la aseguradora como garante del pago de la obligación, esto es, cuanto que no se le puede calificar de tercero que se haya obligado solidaria o subsidiariamente como lo exige el artículo 1670 del C. Civil; en otros términos, la aseguradora no se comprometió a pagar la deuda como si fuera deudor en igual grado o en el caso de que el deudor asegurado no lo hiciera”.

“En esas circunstancias, el contrato sobre el que versa el presente litigio corresponde a un seguro de vida grupo deudores, en lugar de un seguro de crédito; y siendo así, el acreedor beneficiario del mismo queda habilitado para hacerlo efectivo, pero en principio sin menoscabo del derecho que también le asiste de solicitar o exigir el pago de la deuda, el cual se vincula dicho seguro, contra los otros codeudores solidarios si los hay, dándose margen para que en caso de que uno de estos efectúe el pago pueda hacer las exigencias pertinentes frente a los herederos del deudor solidario fallecido y asegurado, antes que sustituir al acreedor mismo en el contrato”.

“...en el que se verifica que el acreedor beneficiario del seguro quiso hacer efectivo éste para aplicarlo a la deuda, mas no obtuvo el resultado positivo por causas ajenas a su voluntad, cuanto fue la aseguradora quien propuso una objeción que determinó en últimas que el otro deudor solidario procediera a efectuar el pago de la deuda; y en el que, además, median las relaciones internas de la solidaridad entre quien hizo ese pago y los herederos del otro codeudor, los que por causa de la extinción de la obligación pasaban a ser beneficiarios del seguro; debe concluirse que no hay lugar a que el demandante pueda tomar para sí igual título, beneficiario, por vía de la subrogación.”

“si se tiene en cuenta que precisamente por efectos de la solidaridad pasiva, bien podía el banco aun haber exigido el pago al codeudor sobreviviente-ante la dificultad de cobro del seguro-, y efectuándolo el requerido quedaba extinguida la deuda para todos los deudores solidarios, sin más, con la consecuencia de que se afirmaba el derecho de los beneficiarios adicionales respecto del seguro de vida y sin perjuicio de los efectos de la subrogación contra ellos como herederos del deudor fallecido, quien era, según las evidencias, el interesado en la deuda.”

Decisión:

La Corte casa la sentencia y condena en costas al demandante.

Precedentes citados:
Doctrina citada:

FICHA #8

Corte Suprema de Justicia/Sala Civil
Número: Expediente 7815
Fecha: 5/03/04
Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila
Tema de la sentencia:
Filiación extramatrimonial
Hechos de la sentencia:
Una señora tuvo dos niños, uno en 1991 y otra en 1995. Los niños por conducto de su representante pretenden que se declare que el señor Jhonson Piamba es el padre de los menores. Se dice que la señora y Piamba, tuvieron una relación afectiva y que fue de conocimiento de toda la población. El señor Piamba se opone a la pretensión, afirmando que la señora tuvo encuentros sexuales con otras dos personas
Problema jurídico:
Se plantea la discusión respecto al valor de la prueba genética para probar la paternidad.
Consideraciones de la Corte
<i>“...Y, como a bien lo viene pregonando de antiguo la Corte, “no se requiere que los testigos que deponen sobre los hechos que permiten conjeturar la ocurrencia de ese trato carnal, expresen con precisión o digan también, señalando los respectivos días, cuándo se iniciaron o cuándo terminaron dichas relaciones sexuales. Nada importa para el caso, como ordinariamente suele acontecer, que los testigos desconozcan el día en que el trato carnal tuvo inicio o aquél en que cesó temporal o definitivamente. Lo importante, según lo imperado por la ley en el numeral 4° del artículo 6° de la <u>ley 75 de 1968</u>, es que la convivencia sexual que haya tenido la madre con aquel a quien se señala como progenitor, coincida con cualquiera de los días que integran el período en que debió producirse la concepción del hijo cuya paternidad se investiga” (Cas Civ. G.J.t. CXLVIII, págs 11 y 12)</i>
<i>“...es innegable que un buen refuerzo brindó a la investigación el análisis de</i>

<p><u>paternidad realizado por la Unidad de Genética Humana de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca, cuyos resultados, pacíficos en el decurso del litigio, dieron en que “Jhonson Adolfo Piamba tiene una probabilidad acumulada de paternidad de 99.7383% con María Alejandra Garzón. Según los enunciados verbales de Hummel, la paternidad está prácticamente probada”; este tipo de probanzas, ha dicho la jurisprudencia, “le presta tal apoyo a su veredicto (del juez), que se constituye en pilar de su sentencia', y que, en fin, 'la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...) es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta (...)’(Cas. Civ. 10 de marzo de 2000, exp. 6188). Se ha llegado, pues, al punto en que el problema no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite”.</u></p>
<p><u>“...al margen de los aspectos que puntualizados han quedado, lo cierto es que si de la prueba testimonial no se desprendiera la época de la cópula, ésta sería de todos modos deducible de la prueba genética, pues al fin y al cabo, cual al respecto ha venido señalándolo la doctrina de esta Corporación, sus resultados, como se muestra apenas obvio, señalan “así mismo que las relaciones sexuales tuvieron lugar en la época de la concepción, no por supuesto antes o después de ella” (Cas. Civ. sent. de 15 de noviembre de 2001, exp. 6715).”</u></p>
<p>Decisión: La Corte no casa la sentencia.</p>
<p>Precedentes citados: Sentencia Cas Civ. G.J.t. CXLVIII, págs 11 y 12, Sentencia Cas. Civ. 10 de marzo de 2000, exp. 6188 y Sentencia Cas. Civ. de 15 de noviembre de 2001, exp. 6715.</p>
<p>Doctrina citada:</p>

FICHA #9

Corte Suprema de Justicia/Sala Civil
Número: Expediente 7622
Fecha: 26/03/04
Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila

Tema de la sentencia:
Responsabilidad civil
Hechos de la sentencia:
El señor Castillo Melgarejo iba en su bicicleta en una carretera, cuando fue atropellado por el conductor de un bus. Este accidente le causó la muerte. La fiscalía había decidido precluir el proceso penal por tratarse de caso fortuito
Problema jurídico:
Se plantea la discusión respecto a la ocurrencia del fenómeno de la culpa exclusiva de la víctima en accidentes de tránsito.
Consideraciones de la Corte
<i>"Y para comprobarlo, nada mejor que transcribir las apreciaciones que en éste quedaron expresadas en la predicha decisión. Díjose lo siguiente:</i>
<i>"(...) no se observa en el conductor Horacio Barbosa, una actitud con las connotaciones de imprudencia, negligencia etc.(...). No existió un incremento del riesgo que naturalmente entraña el manejo de automotores, de manera que cualquier situación ajena a este correcto comportamiento, adquiere el calificativo de fortuito e imprevisible".</i>
<i><u>"El hecho de que el choque de la moto se hubiese presentado contra el lateral derecho del bus, en una curva, indica que el motociclista venía por el carril que no era el suyo, y con tal velocidad que no le fue posible maniobrar al encontrarse con el bus."</u></i>
<i>"Es indudable entonces que no existió una conexión o relación de causalidad entre el comportamiento imprudente de la víctima y el comportamiento cuidadoso desarrollado por el procesado."</i>
<i>"Para el Despacho <u>estamos ante un caso fortuito, ya que la presencia de la motocicleta en las condiciones en que se desplazaba, era imprevisible para el sindicado, quien al igual que cualquier otro conductor en ese evento, no habría podido preverlo con una inteligencia media.</u>"</i>
<i>"En derecho penal no es posible hablar de la compensación de culpas, pero <u>cuando la causa eficiente del resultado debe atribuirse exclusivamente a la víctima, se irrumpe (sic) el nexo de causalidad y no habrá ninguna responsabilidad para el conductor por inexistencia de causa concurrente</u>" (sublíneas ajenas al texto).</i>
<i>"Así, con independencia de esa errónea calificación, ubicada en ámbito del artículo 40 del código penal, <u>lo claro es que en la referida providencia quedó asentado, no sólo implícita sino expresamente, que el resultado dañino debía</u></i>

<i>atribuirse a la culpa exclusiva de la víctima; fue así como, a más de resaltarse allí que el conductor actuó con diligencia y cuidado-esto es, que no cometió culpa alguna-, se puso de presente que fue nada más que el accionar de la víctima, concretamente su transitar a alta velocidad por el carril ajeno, lo que provocó su muerte; el daño, en fin de cuentas, tuvo hontanar no en la actividad peligrosa del demandado (que no fue más que un instrumento de las circunstancias), sino en un fenómeno exterior a ella, a saber, lo que doctrina y jurisprudencia civiles conocen como una "causa extraña", término con el que se designan aquellas situaciones tendientes a destruir el nexo de causalidad entre el hecho del presunto agente y el resultado, tales la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero y la de que aquí se trata: la culpa exclusiva de la víctima."</i>
Decisión:
La Corte no casa la sentencia.
Precedentes citados:
Doctrina citada:

FICHA #10

Corte Suprema de Justicia/Sala Civil
Número: Expediente 7292
Fecha: 24/03/04
Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla
Tema de la sentencia:
Posesión y tenencia
Hechos de la sentencia:
El demandante alega que lleva más de veinte años como poseedor de un predio en Antioquia. Afirma que el anterior dueño (quien lo había dejado vivir allí sin pagar arriendo) murió en 1965 y que los herederos no se han ocupado del bien. Es más, el demandante afirma que ha pagado impuestos, arreglado los techos del bien entre otros. Su pretensión es que se declare la prescripción adquisitiva del bien a su favor
Problema jurídico:
Se plantea la discusión respecto a los actos que dan como resultado la

posesión.
Consideraciones de la Corte
<u>“Ahora bien, si el reproche al juzgador se concreta en que no advirtió que pagar impuestos, instalar servicios públicos y hacer mejoras en un inmueble, son actos "de pura posesión" (folio 42, cuaderno No. 10), entonces debe acotarse que la Corte no puede tomar partido, como si fuera tribunal de instancia, para elegir entre dos alternativas razonables de apreciación probatoria, en este caso sobre si los actos ejecutados denotan posesión, cuando no se puede olvidar que lo central no es la naturaleza de dichos actos, sino cuándo ellos ocurrieron y la intención que llevaban, pues despojados de un propósito evidente de posesión, la interversión quedó sine die por falta de prueba del desdoblamiento del ánimo del demandante.”</u>
<u>“Y es que tampoco se puede afirmar rotundamente que el pago de tributos, la conservación del predio y la instalación de servicios públicos, son actos que, en sí mismos considerados, necesariamente traducen posesión material o, mejor aún, propósito de interversión del título de tenedor, por el de poseedor. Al fin y al cabo, en ambos casos también se reclama en quien ejecuta tal suerte de actos, que los materialice con ánimo de señor y dueño, es decir, sin reconocer dominio ajeno, pues son actos equívocos, en particular cuando quien se beneficia del goce del inmueble y nada entrega a cambio, caso en que puede entenderse que la atención de esas obligaciones, es la reciprocidad por el uso gratuito de la cosa. Por tanto, si el Tribunal no halló probado que desde un comienzo concurrió en el demandante el elemento volitivo de la posesión, al punto que lo consideró mero tenedor, no se encuentra allí desventura en la apreciación objetiva de la prueba, sino una conclusión afirmada en hechos que bien podían dar lugar a esa apreciación, dentro de la relativa autonomía que acompaña a los juzgadores de instancia en la tarea de valorar las pruebas.”</u>
<u>“Puestas así las cosas, el cargo no prospera.”</u>
Decisión:
La Corte no casa la sentencia.
Precedentes citados:
Doctrina citada:

Anexo E. Fichas sentencias Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

FICHA #1

Corte Suprema de Justicia/Sala Laboral.
Número: 21326
Fecha: 25 de Agosto del 2004
Magistrado Ponente: ISAURA VARGAS DIAZ
Tema de la sentencia: Acreencias Laborales
Hechos de la sentencia: FANNY DEL CARMEN TUIRAN RODRIGUEZ formuló demanda ordinaria laboral contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que se declarara que entre ella y el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO 'IDEMA', cuyas obligaciones laborales fueron asumidas por la demandada conforme a lo previsto en el Decreto 1675 de 27 de junio de 1997, existió contrato de trabajo a término indefinido; y que fue beneficiaria de la convención colectiva de trabajo, por lo que debía ser condenada a pagarle la suma de \$100'776.482, por concepto de diferencias salariales y prestacionales en la forma como en la demanda lo indicó y los beneficios legales y extralegales que allí incluyó, "más la indemnización por falta de pago, que consagra el artículo 65 del C. S. del T., intereses moratorios y la indexación de la moneda" (folio 8).
Problema jurídico: Existencia o no de una relación laboral y pagos consecuentes a este hecho.
Consideraciones de la Corte: Primer Cargo: <i>En efecto, la recurrente acusa la violación medio de un precepto normativo de orden procesal que en su sentir condujo a la aplicación indebida de una serie de normas de orden sustancial en que se respaldaron las condenas reprochadas. Empero, en su argumentación lo que hace no es tender a demostrar la violación directa de aquel precepto, sino, con total equivocación, a probar que la demanda inicial del proceso dice cosa distinta a la observada por el juzgador.</i>
<i>Por manera que, al fundarse el cargo en que la demandante "en su libelo se limitó a relacionar una serie de pretensiones pero sin expresar con precisión y claridad el carácter de las mismas y, lo peor, sin siquiera</i>

<p>suministrar los extremos temporales indispensables para su configuración” (folio 16 cuaderno 4), y que si bien esa precariedad el Tribunal la advirtió respecto de algunas de las pretensiones de la demanda, “en forma inexplicable y caprichosa” (folio 17 cuaderno 4), la desconoció en cuanto a las demás, lo cual es fácil de advertir, pues “basta un simple cotejo sobre el acápite pertinente de la demanda [para] evidenciar esta realidad” (ibídem), se desconoce, sin razón alguna, que el ataque en casación por violación directa de la ley, amén de suponer la conformidad del recurrente con las conclusiones probatorias del Tribunal --cuya transgresión es suficiente para desestimarlos--, lo que pretende demostrar a la Corte es la violación de la norma por omisión cuando se pretermite su aplicación requiriéndola el caso, o por comisión cuando se aplica a un caso que no es pertinente o en un sentido que no le corresponde.</p>
<p><u>Como lo que perseguido en últimas por la recurrente en el cargo no fue demostrar la violación directa de la ley sino la apreciación errónea de una pieza procesal, y éste se enderezó en el primer sentido, no es posible su estudio, por ende, se rechaza.</u></p>
<p>Decisión: NO CASA</p>
<p>Precedentes citados: 0</p>
<p>Doctrina citada: 0</p>

FICHA #2

<p>Corte Suprema de Justicia/Sala Laboral</p>
<p>Número: 21399</p>
<p>Fecha: 5 de Agosto de dos mil cuatro 2004</p>
<p>Magistrado Ponente: Gustavo José Gnecco Mendoza</p>
<p>Tema de la sentencia: Acreencias Laborales</p>
<p>Hechos de la sentencia: Rafael Hernando Gamboa Salazar demandó al Seguro Social para que se declare que las partes estuvieron vinculados por una sola relación laboral que se desarrolló sin solución de continuidad desde el 4 de octubre de 1993 hasta el 16 de agosto de 1997 y para que, en consecuencia, se condene al demandado a pagarle la cesantía y sus intereses, las primas de servicios, las vacaciones, la indemnización por</p>

despido injusto, la indemnización moratoria, la indemnización del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990 y la indexación.
Problema jurídico: Existencia o no de una relación laboral y pagos consecuentes a este hecho
Consideraciones de la Corte:
<u>Con todo, cumple advertir que, lo que pretende el recurrente es que la Corte declare la existencia de una confesión ficta por la inasistencia del representante legal del demandado a la diligencia en la que se le debió practicar el interrogatorio de parte, aspiración que es improcedente, como ha tenido oportunidad de precisarlo la Sala al resolver casos análogos al que ahora ocupa su atención, siendo por tanto aplicables los criterios allí expuestos.</u>
En efecto, en la sentencia del 9 de abril de 2002, radicado 17714, explicó la Sala:
<i>“De todos modos, frente al planteamiento que hace el censor puede decirse que no hay error alguno del Tribunal al no apreciar la circunstancia que destaca la censura por cuanto para que se den los efectos de la confesión ficta como consecuencia de la no comparecencia del citado a la audiencia en que debe absolver el interrogatorio o a su continuación, es preciso que el juez laboral instructor, luego de transcurrido el término otorgado por el artículo 209 del C. de P. C. y cumplido el trámite previsto en él, deje constancia en el acta del hecho de la incomparecencia injustificada del citado, así como de las consecuencias que el artículo 210 del C. de P. C., modificado por el Decreto Extraordinario 2282 de 1989, prevé en tal hipótesis, esto es, que se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o, en su defecto, de los hechos de la demanda o de su contestación, o de las excepciones de mérito, cuando no se presente pliego con las preguntas.</i>
<i>Esta exigencia se encuentra ínsita en el texto del artículo 210 del C. de P. C., modificado por el Decreto Extraordinario 2282 de 1989, puesto que allí se contempla que “La no comparecencia del citado a la audiencia o a su continuación, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión...”, también encuentra fundamento en las razones que inspiran a los derechos de defensa y del debido proceso, pues con ella se le da claridad a la situación en que queda la parte declarada confesa, para que pueda desvirtuar los hechos que de acuerdo con la ley pueden presumirse como ciertos. Además se le da la oportunidad de impugnar tal pronunciamiento con anterioridad al fallo que dirima el asunto litigioso, evitando así que se apliquen los supuestos de aquella norma cuando ya la</i>

<i>parte afectada no pueda controvertir los mismos.</i>
<i>De manera que <u>como en el presente caso el juez laboral instructor no dejó constancia sobre las consecuencias que le acarrearían al representante legal del convocado a juicio por su desacato a la práctica del interrogatorio de parte ordenado, y en virtud de que la recurrente durante todo el curso de las instancias ningún reparo hizo a esa omisión, resulta improcedente enjuiciar ahora al Tribunal por no haber declarado confeso fictamente al accionado respecto de los hechos de la demanda, y mucho menos pretender que ahora se declare tal confesión ficta, pues, como ya lo ha dejado sentado esta Corporación "... a la Corte no se le permite determinar la existencia de la llamada confesión ficta, pues su competencia, en tanto actúa como tribunal de casación, se limita a establecer, sin alterar para nada la valoración que al respecto haya realizado el fallador de instancia, si en la decisión impugnada se incurrió o no en una violación de la ley generada en la mala apreciación o la falta de apreciación de esta prueba o de otro medio probatorio..."</u> (Ver sentencia de 14 de agosto de 1996, Radicación 8498, y de 12 de julio de 2000, Radicación 13738).</i>
Decisión: NO CASA
Precedentes citados: sentencia del 9 de abril de 2002, radicado 17714
Doctrina citada: 0

FICHA #3

Corte Suprema de Justicia/Sala Laboral
Número: 21494
Fecha: Once de agosto de dos mil cuatro 2004
Magistrado Ponente: Isaura Vargas Diaz
Tema de la sentencia: reconocimiento y pago de reajuste de las primas de vacaciones, de antigüedad, de junio, y especial; el reajuste en las cesantías
Hechos de la sentencia: LUZ MILA CHALARCA DE RIOS demandó al MUNICIPIO DE BELLO- ANTIOQUIA-, para que fuera condenado a reconocerle y pagarle el reajuste de las primas de vacaciones, de antigüedad, de junio, y especial; el reajuste en las cesantías; la cuota parte de la pensión de vejez que no le fuera reconocida por el Instituto de Seguros

Sociales, o en se defecto el reajuste en la pensión de jubilación o vejez con base en el 75% del salario promedio devengado; a la indemnización moratoria, o en subsidio la indexación de cada uno de los conceptos adeudados teniendo en cuenta la fecha en que se hicieron exigibles; y a las costas del proceso.
Problema jurídico: Calificación o no de un empleado publico y derechos laborales que de ello se siguen
Consideraciones de la Corte: <u>Además de lo dicho, esta Corporación ha sido insistente al expresar que la labor de limpieza que se realiza sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público, no determina, por ese solo hecho, la naturaleza del vínculo laboral, entre otras sentencias se citan las de marzo 19 de 2004, Radicaciones 19960 y 21403.</u>
Decisión: NO CASA
Precedentes citados: sentencias se citan las de marzo 19 de 2004, Radicaciones 19960 y 21403; el artículo 81 del Decreto 222 de 1983;
Doctrina citada:

FICHA #4

Corte Suprema de Justicia/Sala Laboral
Número: 21588
Fecha: Agosto 25 de dos mil cuatro
Magistrado Ponente: Elsy Del Pilar Cuello Calderón
Tema de la sentencia: reliquidación de cesantías definitivas, de primas de navidad por los últimos cuatro años y la indemnización moratoria
Hechos de la sentencia: En lo que interesa al recurso de casación, LUIS JORGE MEDINA, JOSE MARIA GALINDO VEGA, GERARDO SANTOS ALMONACID DIAZ, LUIS JORGE ESPINEL RODRIGUEZ Y NELSON VEGA GAITAN demandaron al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que se condenara a pagarles, entre otras pretensiones, las sumas que resulten por la reliquidación de sus cesantías definitivas, de sus primas de navidad por los últimos cuatro años y la indemnización moratoria en cuantía de un día de salario por cada día de retardo a partir de los treinta días hábiles con los

que contaba la demandada para pagar las prestaciones sociales y hasta cuando sean canceladas las acreencias laborales.
Problema jurídico: reliquidación de cesantías definitivas, de primas de navidad por los últimos cuatro años y la indemnización moratoria
Consideraciones de la Corte: Primer Cargo: <u>En consecuencia, como el recurrente fundamentó los supuestos yerros atribuidos al juzgador, en unas normas que no se aplican al caso, su acusación se desestima.</u> Además debe destacarse que aun con abstracción de los argumentos jurídicos que contiene el cargo, la impugnación no se ocupa de demostrar cuál fue la equivocada valoración probatoria en la que incurrió el ad quem.
Segundo Cargo: <u>Lo equivocado de la vía escogida se evidencia en la sustentación del cargo, donde aparecen mezclados argumentos jurídicos, propios de la vía directa, con argumentos fácticos encaminados a desconocer la valoración probatoria en que se basó la decisión recurrida, cuando se ha dicho insistentemente que todo ataque dirigido por violación directa de la ley, en sus modalidades de la infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea, siempre supone plena y real conformidad del recurrente con la valoración de las pruebas efectuada en el fallo acusado y con los hechos que éste haya dado por establecidos como fundamento de su resolución.</u>
Además, en lo que respecta a lo jurídico, el censor parte de la base de la aplicabilidad de los artículos 11 del Decreto 3135 de 1968 y 33 del Decreto 1045 de 1978, el primero de los cuales consagra el derecho a la prima de navidad y el segundo contiene los factores para su liquidación, que según se dijo al despachar el primer cargo, no son las normas reguladoras del asunto sometido a examen.
Decisión: NO CASA
Precedentes citados: sentencias de agosto 8 (Rad. 20694), septiembre 17 (Rad. 21528) y octubre 22 (Rad. 20700) todas de 2003.
Doctrina citada:

FICHA #5

Corte Suprema de Justicia/Sala Laboral
Número: 21590

Fecha: 21590 once (11) de agosto de dos mil cuatro (2004)
Magistrado Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN
Tema de la sentencia: Declaratoria de existencia de contrato y relación laboral.
Hechos de la sentencia: LEONEL MENDEZ LADINO, TITO CORTÉS MEJÍA, MARCO AURELIO SALAZAR RAMÍREZ y CLAUDIA INÉS CARDOZO HERRERA, demandaron al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL S.A. -IFI-, con el objeto de obtener, previa la declaratoria de existencia de sus contratos de trabajo y de haber sido despedidos injustamente, principalmente, su reintegro al cargo que venían desempeñando al momento del despido y el pago de los salarios, con sus aumentos legales o extralegales, causados entre la fecha del despido y la del reintegro efectivo. Subsidiariamente, el pago indexado de la indemnización moratoria por el tiempo presuntivo, la pensión sanción por violación al Protocolo de San Salvador, desde el momento del despido y hasta que se profiera el fallo y las costas del proceso.
Problema jurídico: Declaratoria de existencia de contrato y relación laboral.
Consideraciones de la Corte: <i>No obstante, analizado el texto de la citada cláusula cuarta, no encuentra la Sala que de él se derive el supuesto "reenvío" al artículo 8º del Decreto 2351 de 1965 y al Reglamento Interno de Trabajo (art. 123), para efectos de la acción de reintegro, como se plantea a todo lo largo del ataque, pues, aunque es cierto que allí se hace remisión a ambos ordenamientos, esto sólo ocurre para efectos de las "...indemnizaciones por terminación unilateral de los contratos de trabajo...", como aparece consignado en el cuerpo de la norma, que es del siguiente tenor:</i>
<i>"APLICACIÓN DEL REGIMEN DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.- Continuará aplicándose indefinidamente en el Instituto <u>el régimen de indemnizaciones por terminación unilateral de los contratos de trabajo</u> establecido en el Reglamento Interno de Trabajo actualmente vigente, que autorizó la Junta Directiva según Acta No. 1050 del 24 de julio de 1967, en el cual quedaron incorporadas las normas sobre la materia consagradas en el Decreto 2351 de 1965. En en -sic- evento de que este estatuto llegare a sufrir modificaciones en cuanto al valor de las indemnizaciones, se aplicará a los trabajadores del IFI la norma más favorable." (subrayas fuera de texto).</i>
<i>No se equivocó pues el ad quem, cuando consideró, como fundamento de su</i>

<p>decisión, que “...si bien los pactos colectivos siempre señalaron la continuidad de los beneficios establecidos con anterioridad, nunca ningún pacto colectivo hizo referencia a la acción de reintegro por estar esta consagrada en el reglamento interno de trabajo de 1967 que fue modificado o derogado por el de 1994...”, porque, como se vio la mencionada cláusula cuarta del pacto colectivo de 1978, que se denuncia como mal apreciada, bien podía ser interpretada como lo hizo el Tribunal, de manera que no cabe la existencia de un error con el carácter de evidente.</p>
<p>A lo cual hay que agregar, que el literal d) del artículo 7º apenas contiene la readmisión, como una alternativa para garantizar, mediante la legislación nacional, la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, junto con el “...derecho a una indemnización o... a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;”, como textualmente se dice allí, de donde no puede concluirse válidamente que tal figura hubiere ingresado automáticamente a la legislación nacional, mediante la expedición de la Ley 319 de 1996, pues según el texto analizado, dicha estabilidad puede estar garantizada mediante cualquiera de los medios aludidos.</p>
<p><u>De modo que es acertado que así lo haya entendido el ad quem, pues en la legislación nacional existen disposiciones que garantizan la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, como son, entre otras, el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945 y el artículo 28 de la Ley 789 de 2002.</u></p>
<p>Decisión: NO CASA</p>
<p>Precedentes citados: Para el Tercero y cuarto: artículo 51 del Decreto 2127 de 1945 y el artículo 28 de la Ley 789 de 2002.</p>
<p>Doctrina citada:</p>

FICHA #6

Corte Suprema de Justicia/Sala Laboral
Número: 21634
Fecha: (18) de agosto de dos mil cuatro (2004)
Magistrado Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN
Tema de la sentencia: pago íntegro de pensión de jubilación legal.

<p>Hechos de la sentencia: RICARDO LEÓN MUÑOZ CAMAYO demandó al BANCO CAFETERO -BANCAFÉ-, para que se declare que le debe pagar íntegramente su pensión de jubilación legal, reconocida por Resolución No. 574 del 13 de agosto de 1991; en consecuencia pidió que la entidad le cancele las sumas descontadas, debidamente indexadas; también la indemnización moratoria por no pago oportuno y completo de la pensión; más la suma de \$959.249.00 “por concepto de retroactivo a que se hizo acreedor y por parte del ISS”..</p>
<p>Problema jurídico: Pago de pensiones</p>
<p>Consideraciones de la Corte</p>
<p>Primer y Segundo Cargo: <i>Bajo estos términos se ha entendido que es viable la compartibilidad de la pensión de jubilación a cargo del empleador, con la de vejez reconocida por el ISS, quedando obligado aquél sólo al pago de la diferencia, en caso de que la hubiere, de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 60 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado mediante el Decreto 3041 de ese año y 6º del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el decreto 2879 de 1985, vigentes al momento en que fue reconocida la pensión de jubilación al actor.</i></p>
<p><i>De este modo, aunque el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 5º del Acuerdo 029 de 1985, a iguales resultados hubiere llegado de haber aplicado los artículos 60 del Acuerdo 224 de 1966 y 6º del Acuerdo 029 de 1985, acorde con el derrotero jurisprudencial antes visto.</i></p>
<p>Cargo Tercer: <u><i>Aunque es cierto que el Tribunal ninguna consideración hizo respecto a la forma como fue reconocida por el ISS la pensión de vejez, ya que estimó que el asunto sometido a su consideración era estrictamente jurídico, lo cierto es que los hechos aducidos por la censura no llevan al quiebre de la decisión recurrida, pues de ellos no se desprende la compatibilidad pretendida.</i></u></p>
<p>Decisión: NO CASA</p>
<p>Precedentes citados: artículos 60 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado mediante el Decreto 3041 de ese año y 6º del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el decreto 2879 de 1985</p>

FICHA #7

<p>Corte Suprema de Justicia/Sala Laboral</p>
<p>Número: 21676</p>

Fecha: 21676 (19) de agosto de dos mil cuatro (2004)
Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA
Tema de la sentencia: re liquidación de mesada pensional por efectos de inflación y devaluación.
Hechos de la sentencia: JESÚS MARÍA VALENZUELA demandó a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO “CAJA AGRARIA” EN LIQUIDACIÓN, para que se ajuste el valor inicial de su mesada pensional con el valor de la devaluación monetaria desde su retiro hasta la fecha en que comenzó a disfrutar la pensión y las demás mesadas de acuerdo con los artículos 1º y 2º de la Ley 71 de 1988, incluyendo las especiales de junio y diciembre.
Problema jurídico: re liquidación de mesada pensional por efectos de inflación y devaluación.
Consideraciones de la Corte <i>Pues bien, sobre estos supuestos, tal como lo señala el opositor, <u>esta Sala de la Corte tiene definida la improcedencia de la actualización del ingreso base de liquidación de una pensión de jubilación de naturaleza extralegal, esto es, que encuentra fundamento en una norma de la convención colectiva. Así quedó establecido en reciente sentencia del 14 de marzo de 2003, radicación 19367, en la que se precisó:</u></i>
<i>“Al paso del tiempo, y a partir del 18 de agosto de 1999, la Corte recogió esa doctrina, en el sentido de negar cualquier posibilidad de revaluación de la base salarial para liquidar cualquier clase de pensiones, tanto las legales como las extralegales, porque concluyó que el derecho a reclamar la pensión, sólo surge cuando se han satisfecho todos los requisitos para acceder a ella; mientras tanto, quien debe satisfacer el pago de la pensión no se encuentra en mora y por tanto su base inicial de liquidación no es indexable.</i>
<i>“Últimamente esta Corporación recogió parcialmente esa tesis doctrinaria, y es así como se ha venido aceptando la posibilidad de ajustar el ingreso base para liquidar pensiones, pero sujeta a dos exigencias:</i>
<i>“1.- Que se trate de pensiones legales, lo que comporta la exclusión de las extralegales, llámense voluntarias, convencionales, etc., y,</i>
<i>“2.- Que quien pretende el ajuste de la mesada pensional, haya satisfecho el requisito de la edad, después del inicio de vigencia del Régimen General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, esto es, desde el 1 de abril de</i>

1994, o desde el 30 de junio de 1995 si se trata de pensiones a cargo de Entidades Territoriales, para quienes el régimen inició vigencia, a más tardar, en la memorada fecha.
Decisión: NO CASA
Precedentes citados: sentencia del 14 de marzo de 2003, radicación 19367
Doctrina citada:

FICHA #8

Corte Suprema de Justicia/Sala Laboral
Número: 21709
Fecha: (25) de agosto de dos mil cuatro (2004)
Magistrado Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN
Tema de la sentencia: Acción de reintegro laboral.
Hechos de la sentencia: JAIME MELO PAEZ demandó a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para obtener, de manera principal, su reintegro al cargo que desempeñaba el 23 de septiembre de 1999, fecha en que fue despedido y el pago de salarios y prestaciones sociales compatibles con el reintegro, con los aumentos legales y/o convencionales, desde la fecha de su desvinculación; subsidiariamente pretendió al pago de los salarios, de la nivelación salarial y prestacional, los subsidios de almuerzo y transporte que se le adeudan; así como las primas semestrales, de vacaciones, de navidad y de antigüedad, las vacaciones, la bonificación especial de navidad, la participación en utilidades y el auxilio de cesantía y sus intereses; la indemnización por despido y por daños y perjuicios; los valores adeudados por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones (incluida la moratoria) y la indexación.
Problema jurídico: Acción de reintegro laboral.
Consideraciones de la Corte
<i>Sentado lo anterior, para resolver de fondo debe tenerse en cuenta que no se discuten los siguientes supuestos sobre los que se fincó la decisión de segundo grado: que la entidad demandada es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de las empresas industriales y</i>

<u>comerciales del Estado; que el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial y que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy de la Protección Social), declaró un despido colectivo de trabajadores de la demandada, lo cual permite decir que tiene razón la acusación, porque, en tratándose de trabajadores oficiales, no es obligatorio obtener la autorización previa del Ministerio de la Protección Social a que se refiere el artículo 67 de la Ley 50 de 1990.</u>
Decisión: CASA
Precedentes citados: sentencias, en la del 30 de enero de 2003 (Rad. No. 19108), reiterada en las del 27 de marzo de 2003 (Rad. No. 19281); 30 de abril de 2003 (Rad. No. 19947) y 25 de febrero de 2004 (Rad. No. 21710).
Doctrina citada:

FICHA #9

Corte Suprema de Justicia/Sala Laboral
Número: 22568
Fecha: (2) de Septiembre de dos mil cuatro (2004)
Magistrado Ponente: ISaura VARGAS DIAZ
Tema de la sentencia: Reconocimiento y pago de pensiones de sobrevivientes por parte del seguro social.
Hechos de la sentencia: EYDER OROZCO ROJAS y ANA LILIAN CIFUENTES DE OROZCO instauraron demanda ordinaria laboral para que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, fuera condenado al “reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES” como beneficiarios “de su fallecido hijo YIMMY OROZCO CIFUENTES” (folio 6 cuaderno 1).
Problema jurídico: Reconocer o no el pago de pensiones de sobrevivientes por parte del seguro social.
Consideraciones de la Corte: <u>En efecto, el medio probatorio en análisis- folio 158- (cuaderno 1) da cuenta que efectivamente el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES recibió el pago de las cotizaciones por pensión por un lapso de tiempo superior a las 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produjo la muerte del señor YIMMI OROZCO CIFUENTES, cumpliéndose de esta manera con la condición establecida en</u>

<i>el numeral 2º, del artículo 46 de la ley 100 de 1993, razón por la cual la solución de la controversia con este soporte fáctico que colma las exigencias del precepto en cita, conduce a que salgan avantes las aspiraciones de los demandantes.</i>
Decisión: CASA
Precedentes citados: numeral 2º, del artículo 46 de la ley 100 de 1993
Doctrina citada:

FICHA #10

Corte Suprema de Justicia/Sala Laboral
Número: 22583
Fecha: (7) de Septiembre de dos mil cuatro (2004)
Tema de la Sentencia: Reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.
Magistrado Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN
Hechos de la sentencia: <i>La demandante pretendió el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su esposo Manuel José Camargo Barrera, acontecido el 2 de enero de 1997, y de la pensión de vejez a que tuviera derecho éste en vida, desde que cumplió los 60 años de edad hasta su deceso, en la cuantía que fije la ley, sin ser inferior al salario mínimo legal, con sus aumentos y mesadas adicionales; también reclamó los servicios médicos asistenciales en su calidad de pensionada; todo debidamente indexado.</i>
Problema jurídico: Declarar si hay lugar al pago de pensión sustitutiva
Consideraciones de la Corte: Argumentos explícitos: Argumento Central (Ratio Decidendi).
<i><u>Bajo este panorama consideró el ad quem que al reunir la demandante las condiciones de los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, por haber alcanzado a cotizar el causante en su vigencia, más de 300 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, era procedente concederle la pensión de sobrevivientes bajo esta normatividad, no obstante haber ocurrido el deceso del afiliado cuando ya</u></i>

<u>habían entrado en rigor los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, pues al considerar que aquella regulación era más beneficiosa que ésta, le era aplicable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.</u>
<u>Con tal proceder no pudo infringir el Tribunal las normas a que se refiere la censura, pues al haber actuado así no hizo otra cosa que seguir los derroteros de la jurisprudencia que ha mantenido la Sala sobre el tema y sobre la cual no existen otros motivos que la hagan modificar. En</u> <u>sentencia 21039 del 11 de diciembre de 2003, se estableció que:</u>
<u>“Basta entonces reiterar lo establecido por ejemplo en sentencia 19917 del 24 de julio de 2003, en la que se estableció:</u>
<u>“En relación con la aludida acusación, la Sala en múltiples oportunidades ha sostenido que con sujeción a los artículos 13 de la ley que entronizó el sistema de seguridad social integral y 53 de la Carta Política, no es posible desconocer a una persona, así haya fallecido en vigencia de la nueva ley y no haya cotizado 26 semanas en el último año de su vida, las semanas previamente aportadas, si con ellas hubiera podido obtener una pensión de acuerdo con los reglamentos del I.S.S.</u>
Decisión: NO CASA
Precedentes citados: sentencia 21039 del 11 de diciembre de 2003, artículos 46 y 47 de la ley 100, 6 y 25 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 2003
Doctrina citada:

Anexo F. Fichas sentencias Corte Suprema de Justicia Sala Penal.

FICHA #1

Corte Suprema de Justicia/Sala Penal
Número: Expediente 19094
Fecha: 19/02/02
Magistrado Ponente: Carlos Eduardo Mejía Escobar
Tema de la sentencia: Defensor de oficio/Imposibilidad de desempeñarse
Hechos de la sentencia: Resuelve la Sala lo pertinente en relación con la solicitud presentada por el abogado Manuel Maria Murillo Urrutia, dirigida a que se le excuse de seguir desempeñándose en el cargo de defensor de oficio del procesado.
Problema jurídico: Se plantea la discusión respecto a las situaciones que dan lugar a la imposibilidad de desempeñar el cargo de defensor de oficio.
Consideraciones de la Corte: <i><u>“Los abogados que no sean servidores públicos, que no padezcan de enfermedad grave, que no tengan 3 o más defensas de oficio y que no posean intereses incompatibles con el caso, están en la obligación de aceptar y desempeñar el cargo de defensor de oficio. Es lo que establece el artículo 136 del Código de Procedimiento Penal, que adicionalmente deja a juicio del funcionario judicial la consideración de otras circunstancias que pueden servir de excusa a la obligación y que no relaciona pero que sujeta al hecho de que incidan negativamente en la defensa del implicado o sean violatorias de derechos fundamentales del profesional designado”.</u></i>
<i><u>“En el presente caso el abogado de oficio mencionó dos razones para que se le releve del cargo. Que trasladó su residencia a la ciudad de Quibdó y su falta de experiencia en el ejercicio del derecho penal. En atención a que la primera circunstancia se constituye en una dificultad objetiva para la defensa del procesado en cuanto el trámite procesal tiene lugar en Bogotá y el abogado no puede ser obligado a cubrir los costos que le demandaría la atención del proceso, la misma es suficiente para excusarlo. Es la decisión</u></i>

<u>que adoptará la Corte, con el complemento de nombrarle un nuevo defensor al acusado.”</u>
“No obstante, <u>es importante señalar que la segunda razón aducida como excusa por el solicitante es completamente improcedente. La sola condición de abogado es indicativa de que se cuenta con la suficiente capacidad para asumir de oficio la defensa de un implicado y en consecuencia bajo ninguna circunstancia puede admitirse como razón para excusar a un profesional de dicha carga social vinculada a la profesión, su simple afirmación relativa a su poca experiencia en el campo del derecho penal.”</u>
Decisión: La Corte acepta la excusa presentada y designa un nuevo defensor.
Precedentes citados en la sentencia:
Doctrina citada:

FICHA #2

Corte Suprema de Justicia/Sala Penal
Número: Expediente 11188
Fecha: 14/02/02
Magistrado Ponente: Fernando E. Arboleda Ripoll
Tema de la sentencia: Imputabilidad/Inimputabilidad/Declaración judicial
Hechos de la sentencia: Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor del procesado Ramiro de Jesús Vélez Rivera contra la sentencia del Tribunal superior del distrito judicial de Medellín, mediante la cual lo condenó por el delito de homicidio
Problema jurídico: Se plantea la discusión respecto a las circunstancias que dan lugar al estado de inimputabilidad.
Consideraciones de la Corte

“Desconociendo que la situación de inimputabilidad o imputabilidad no es un concepto médico sino jurídico, cuya declaración compete realizarla al juez atendiendo la idoneidad y mérito del conjunto de la prueba recaudada siguiendo las reglas de la sana crítica, el estado de inimputabilidad del procesado lo infiere particularmente el censor de la circunstancia de padecer una enfermedad mental hereditaria y de haber estado dedicado al consumo de bebidas alcohólicas horas antes de los hechos, sin atender para nada a su condición psíquica durante el desenlace de los mismos, olvidando de esta manera que ella no consiste simplemente en encontrarse en un estado de ebriedad, o padecer una condición mental cíclica, recurrente o hereditaria, sino en la carencia de capacidad para comprender la ilicitud del acto y de determinarse de acuerdo a esa comprensión como certeramente fue declarado por el ad quem y que el actor no se ocupa en controvertir.”

“Si bien es cierto el trastorno mental como fuente de inimputabilidad puede ser originado por factores traumáticos, psicológicos, hereditarios y orgánicos, lo que realmente resulta importante para su declaración judicial, como ha sido entendido por la jurisprudencia de esta Corte, “no es el origen mismo de la alteración biosíquica sino su coetaneidad con el hecho realizado, la magnitud del desequilibrio que ocasionó en la conciencia del actor y el nexo causal que permita vincular inequívocamente el trastorno sufrido a la conducta ejecutada” (Cfr. sent. casación junio 8/00. Rad. 12565)”.

Debido a ello, independientemente que el sujeto presentara una condición mental heredada, y del consumo de alcohol horas antes del insuceso, la vinculación de dichas circunstancias no resulta por sí misma indicativa de la inimputabilidad del acusado como se entiende por el demandante, pues lo que debe acreditarse en estos casos, y en eso funcionarios de instrucción y juzgamiento fueron acuciosos, es si al momento de cometer el hecho el actor había perdido la conciencia de la ilicitud o la capacidad de dirigirse acorde a dicha comprensión.

Si bien resulta innegable que RAMIRO DE JESUS VELEZ RIVERA cuando fue evaluado por el doctor Balbuena en el centro de reclusión, cuatro meses después de haber cometido el homicidio, presentaba un cuadro clínico compatible con una sicosis exotóxica versus una sicosis maniaco-depresiva hereditaria, que se manifestó a consecuencia del consumo de sustancias estupefacientes en la cárcel, ello no significa que al momento de los hechos se encontrara en situación de inimputabilidad como de modo errado se entiende por el casacionista, pues del dictamen pericial practicado por el Instituto de Medicina Legal en que se fundamentó el fallo no sólo se establece lo contrario, sino que el psiquiatra que atendió al procesado cuando se encontraba en detención preventiva, durante la audiencia fue enfático en clarificar que la sicosis maniaco depresiva es una enfermedad

<u>crónica “que hace períodos de crisis y otras veces el paciente está normal”. Es tan cierto esto, que en tal condición de normalidad mental se encontraba al momento de los hechos como así se dictaminó por el Instituto de Medicina Legal y acertadamente fue declarado en el fallo, siendo esto lo que debió desvirtuar el casacionista con el desarrollo y fundamentación del ataque y que por no lograrlo, la sentencia resulta inconvencible.</u>
Decisión:
La corte no casa la sentencia.
Precedentes citados:
Sent. casación junio 8/00. Rad. 12565
Doctrina citada:

FICHA #3

Corte Suprema de Justicia/Sala Penal
Número: Expediente 8041
Fecha: 21/02/02
Magistrado Ponente: Hernán Galán Castellanos
Tema de la sentencia:
Única instancia/Ejecutoria de la sentencia/Corrección de la sentencia/Redosificación de la pena
Hechos de la sentencia:
JORGE TADEO LOZANO OSORIO, a través de apoderado, solicita a la Sala de Casación Penal se le reconozca la rebaja de pena a que dice tener derecho por la actividad literaria y el trabajo ejecutado en el centro de reclusión. Anexó a la petición además de certificados, el acta de evaluación y la calificación de conducta. Igualmente se resuelve la petición de redosificación de la pena privativa de la libertad y pecuniaria, impuestas en la sentencia de única instancia proferida por la Sala el 17 de agosto de 2002.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión respecto a los eventos en los cuales es posible reformar o revocar una sentencia condenatoria con miras a lograr una redosificación de la pena.

Consideraciones de la Corte
<i>“La Sala procederá a resolver la petición de reconocimiento de rebaja de pena, puesto que mantiene la competencia para conocer de la ejecución de la pena que le impuso a JORGE TADEO LOZANO OSORIO, a quien condenó a doce (12) años de prisión, como autor responsable del delito de peculado por apropiación, en concurso homogéneo, según fallo proferido el 17 de agosto de 2000.”</i>
<i>“Los documentos en mención dan cuenta de 2.356 horas de trabajo, de las cuales no se justificaron 32 horas en febrero y 16 horas en septiembre de 2000, con el acto administrativo correspondiente que le autorizaran laborar en días festivos y dominicales. Igualmente, fueron certificadas 6 horas más de estudio de las legalmente autorizadas por la ley para el mes de mayo de 1999. Hechas las deducciones correspondientes y las conversiones a días como lo establecen los artículos 97 y 99 de la ley 65 de 1993, el peticionario tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo, de 4 meses 24 días, a los que se le suman un mes y 29 días referidos en párrafo anterior, para un total de 6 meses y 23 días. Por estudio le corresponde un descuento de pena equivalente a 3 meses”.</i>
<i>“En consecuencia, el total de redención de pena a reconocer, con base en los señalamientos reseñados, será de nueve (9) meses y veintitrés (23) días.”</i>
<i><u>“La petición de redosificación de pena, bajo los supuestos señalados por el nuevo apoderado del procesado, resulta improcedente por el desconocimiento que entraña al debido proceso, al principio de la cosa juzgada material e implica un indebido desbordamiento de la competencia que le asiste a la Sala.”</u></i>
<i>“En efecto, la sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia contra JORGE TADEO LOZANO, en única instancia, se adoptó con base en la competencia atribuida por los artículos 235 – 3 y el párrafo de la C.N. correspondiente y el 68 - 6 del C.P.P. anterior, dado que los hechos que la motivaron tuvieron relación con las funciones de congresista que desempeñaba el procesado para el momento de la comisión de los delitos”.</i>
<i>“En los procedimientos de única instancia, como debe ser bien sabido, la sentencia no tiene recurso alguno, por consiguiente, ejecutoriada la sentencia al momento de ser suscrita por los Magistrados de la Sala de Casación Penal, se debe disponer su cumplimiento.”</i>
<i><u>“Los sujetos procesales deben ajustar sus peticiones al orden jurídico, vigente, por ende, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones han de corresponder al estado en que se encuentra la actuación</u></i>

<u>procesal y no es válido aducir, como en este caso se hizo, “que por no haber intervenido antes dentro del proceso” no tuvo oportunidad de reclamar lo que ya fue motivo de contradicción en la instancia cumplida, para entonces solicitar su insólita reapertura”.</u>
<u>“Si la petición examinanda no tiene como fundamento un error aritmético, en el nombre del procesado o una omisión sustancial en la parte resolutive de la sentencia que le puso fin al proceso, la sentencia condenatoria en cuestión es irreformable e irrevocable como así perentoriamente lo dispone el artículo 412 del C. de P.P. (211 del estatuto anterior)”</u>
<u>“Tampoco los planteamientos invocados como fundamento de la redosificación de la pena corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales fueron establecidas en el artículo 75 del C.P.P anterior, sustituido por el 79 de la ley 600 de 2000, por consiguiente, la petición de redosificación apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada.”</u>
Decisión:
La Corte deniega la redosificación de la pena.
Precedentes citados:
Doctrina citada:

FICHA #4

Corte Suprema de Justicia/Sala Penal
Número: Expediente 13473
Fecha: 12/09/02
Magistrado Ponente: Jorge E. Córdoba Poveda
Tema de la sentencia:
Defensa técnica/Falta de la misma
Hechos de la sentencia:
Decide la Corte el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, el 21 de marzo de 1997, en la que al confirmar integralmente la del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), fechada el 28 de agosto de 1996, condenó al procesado Hernán Darío Aristizábal Jaramillo a la pena principal de 43 años

<p>de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 6 años, al pago de los daños y perjuicios y al decomiso del arma de fuego, como autor de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, en proceso en el que se acumularon dos causas.</p>
<p>Problema jurídico:</p> <p>Se plantea la discusión respecto a los eventos en los cuales se configura la ausencia de una defensa técnica.</p>
<p>Consideraciones de la Corte</p> <p><u>Un solo cargo formula el censor, acusando al juzgador de haber dictado sentencia en un juicio viciado de nulidad, toda vez que, a su juicio, el procesado careció de defensa técnica a lo largo de los procesos acumulados</u></p> <p><u>En lo atinente a que los abogados que asistieron al procesado en cada uno de los procesos que luego se acumularon, nada hicieron para mejorar la situación del acusado, sin que su inactividad pueda calificarse como estrategia defensiva, sino como un real abandono de la labor encomendada, debe decirse, como lo ha reiterado la Sala, que no basta afirmar que nada se hizo para estimar vulnerado ese derecho, sino que es preciso demostrar la trascendencia de la pasividad, esto es, que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido ser menos gravoso, si se hubieran allegado elementos de juicio indispensables frente a las posibilidades que ofrecía el diligenciamiento, lo que no hizo el censor:</u></p> <p><u>“Enfatiza la Corte, entonces, que para efectos de la propuesta de nulidad en casación resulta insuficiente la simple mención de que no hubo actividad del defensor o la crítica en abstracto hecha por un abogado sobre la actuación de otro, pues es lógico que cada profesional quiera anteponer aquello que él habría hecho frente al caso concreto y que diagnostique y establezca su propia estrategia defensiva”**.</u></p> <p><u>En otros términos, como también lo ha reiterado la Sala, no puede identificarse la ausencia de actos tales como la interposición de recursos, presentación de alegatos, solicitud de pruebas, entre otros, como una real falta de defensa técnica, generadora de irregularidad sustancial que afecte dicha garantía, porque el abogado dentro de una actitud vigilante y, en todo caso, de control de la actuación, pueda optar por alternativas diversas, como hacer uso discrecional de algunos derechos, o guardar silencio frente a</u></p>

* Ver, entre otras, casación.13704, mayo/01. M.P. Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego y 13842 diciembre 19/01. M. P. Dr. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

** Dr. Carlos Eduardo Mejía Escobar, ibidem.

<u>pronunciamientos de la jurisdicción que resulten adversos a los intereses del procesado</u> ***.
“En este orden de ideas, <u>no resulta acertado sostener que al no aconsejar al procesado que optara por el trámite de la sentencia anticipada, se afectó el derecho de defensa, pues acogerse o no a esa figura, depende de la estrategia que en cada caso, dadas sus particulares circunstancias, se adopte.</u> ”
Decisión:
No Casa la sentencia.
Precedentes citados:
Sentencias de casación.13704, mayo/01. M.P. Dr, Jorge Anibal Gómez Gallego y 13842 diciembre 19/01. M. P. Dr. Carlos Eduardo Mejía Escobar.
Doctrina citada:

FICHA #5

Corte Suprema de Justicia/Sala Penal
Número: Expediente 13663
Fecha: 02/06/2002
Magistrado Ponente: Carlos Augusto Gálvez Argote
Tema de la sentencia:
Prisión domiciliaria/Prisión carcelaria
Hechos de la sentencia:
Profiere la Corte sentencia en este juicio que se adelantara en contra de Humberto Tovar Herrera, quien fuera acusado, mediante resolución de junio 12 de 1.997, ejecutoriada el 22 de agosto siguiente, por los delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación, cometidos cuando fungía como Gobernador del Departamento del Guainía.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión respecto a las circunstancias que obligan a imponer

*** Ver, entre otras, casación. de 11/07/00, M. P. Dr. Fernando E. Arboleda Ripoll y 11376,12/05/00. M. P. Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego, Carlos E. Mejía Escobar.

la prisión carcelaria en vez de la prisión domiciliaria.
Consideraciones de la Corte
<u>“Finalmente, dados los requerimientos del artículo 63 del Código Penal, como quiera que la pena a imponer al procesado excede los tres años de prisión, no se suspenderá su ejecución y tampoco se le beneficiará con la prisión domiciliaria como sustitutiva de aquella, pues aunque se ha procedido por punibles cuya pena mínima legalmente prevista es inferior a cinco años de privación de libertad, no menos lo es que se halla ausente la segunda exigencia prevista en el artículo 38 de la Ley 599 de 2.000, ya que, como lo ha venido sosteniendo la Sala, con ponencia de quien igual cometido cumple en este asunto, si de la protección a la comunidad se trata, bajo el entendido de que ésta ha de comprenderse no únicamente en el plano de la prevención especial, sino de la general, es patente que la prisión carcelaria, no la domiciliaria, cumple esa finalidad habida cuenta que la condición del procesado, pues ciertamente éste se valió de su posición distinguida en la sociedad y del alto cargo que ocupa dentro de la organización estatal para defraudar no sólo a quienes lo eligieron popularmente, sino también, según se evidenció, los intereses de una entidad pública que, como tal, manejaba los dineros del erario, permite afirmar que ella, antes que inaceptables prerrogativas, demanda una serie de mayores exigencias, por constituirse en el representante y acaso paradigma de una comunidad, que indudablemente, cuando a estas se falta, evidencian a una persona que representa una amenaza para el conglomerado que le depositó su confianza”.</u>
<u>“Es que, como igualmente lo ha sostenido en época reciente la Sala con ponencia de los Magistrados Dres. Fernando Arboleda Ripoll y Jorge Córdoba Poveda, en casos de la naturaleza de los que aquí fueron examinados, la honda repercusión social que éstos causan, implica que en aras de la prevención general, la prisión carcelaria se torna en un imperativo jurídico, “como quiera que la sociedad debe enterarse de que ciertos hechos punibles, dada su particular gravedad, importancia del bien jurídico tutelado, calidades y deberes especiales de quienes en ellos incurrir y repercusión social que causan, merecen ser tratados de manera drástica, no solo para fortalecer su confianza en la prevalencia del derecho y desarrollar su actitud de respeto al ordenamiento jurídico, sino porque un tratamiento benigno le llevaría el mensaje de que no hay proporcionalidad entre la lesión del bien jurídico y sus consecuencias penales, esto es, que no hay justicia, con una sensación de apertura a la impunidad, lo que estimularía a otros a seguir el mal ejemplo”.</u>
Decisión:
La corte no concede la prisión domiciliaria
Precedentes citados:
Se menciona a la jurisprudencia pero no se encuentra referenciada.

Doctrina citada:

FICHA #6

Corte Suprema de Justicia/Sala Penal
Número: Expediente #13973
Fecha: 24/10/02
Magistrado Ponente: Fernando E. Arboleda Ripoll
Tema de la sentencia:
Condena de ejecución condicional/Factores condicionantes
Hechos de la sentencia:
Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor del procesado Félix Antonio Jaramillo Hoyos contra la sentencia dictada por el Tribunal superior del distrito judicial de Pereira mediante la cual lo condenó por el delito de hurto calificado-agravado.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión respecto a la forma como deben analizarse los factores condicionantes del otorgamiento de la condena de ejecución condicional.
Consideraciones de la Corte
<i><u>“Insistentemente la jurisprudencia ha venido precisando que los factores condicionantes del otorgamiento de la condena de ejecución condicional son de naturaleza objetiva y subjetiva, y que la acreditación de los primeros (clase de pena y duración) constituye presupuesto necesario para poder avanzar en la constatación de los últimos, cuyo análisis ha sido dejado por la ley al juicio prudente y equilibrado del funcionario judicial.”</u></i>
<i>“En relación con los aspectos que componen el factor subjetivo (personalidad, naturaleza y modalidades del hecho), la Corte tiene establecido que deben conjugarse positivamente en favor del acusado para que el sustituto pueda ser otorgado, y que el Juez en el estudio de ellos goza de un amplio margen de discrecionalidad, operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio, sin llegar a pecar de insólita rigidez o excesiva largueza, que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad (Cfr. Casación de abril 24/92. Mag. Pte. Dr. Gómez Velásquez).”</i>

<p><u>“De esta manera, es evidente que la personalidad no constituye aspecto que deba ser analizado de manera independiente de los otros establecidos por el ordenamiento para que la concesión del subrogado resulte procedente, sino que por el contrario se integran de manera armónica. Es así como el estudio de la naturaleza y modalidades del hecho punible busca fundamentalmente establecer su gravedad o trascendencia, y a partir de allí conocer los rasgos de la personalidad del procesado, como manifestación de su forma de ser y de actuar en comunidad, no siendo por consiguiente acertado deslindar, como es pretendido por el demandante, unos aspectos de otros”.</u></p>
<p><u>“En este análisis, no pueden ser sólo objeto de estudio los factores relacionados con el comportamiento del procesado con anterioridad a la realización del delito o después de haberlo, pues si bien dichos aspectos podrían resultar relevantes, también lo son aquellos que permiten establecer su dañosidad (entidad del bien jurídico tutelado, intensidad de su afectación y repercusiones en el ámbito social), así como la forma y grado de culpabilidad”.</u></p>
<p><u>“Estos aspectos, examinados conjuntamente, han de servir de fundamento para determinar si el sujeto agente requiere o no tratamiento penitenciario, análisis que necesariamente debe comprender un balance prospectivo de su actitud comportamental, con miras a determinar si está en condiciones de reintegrarse a la vida social, o si debido a incapacidad para resolver sus conflictos, requiere asistencia, existiendo la probabilidad seria de que reincida en actos delictivos.”</u></p>
<p>Decisión:</p>
<p>Precedentes citados:</p>
<p>Casación de abril 24/92. Mag. Pte. Dr. Gómez Velásquez</p>
<p>Se cita otra jurisprudencia pero sin su referencia.</p>
<p>Doctrina citada:</p>

FICHA #7

Corte Suprema de Justicia/Sala Penal
Número: Expediente 11923
Fecha: 16/05/02
Magistrado Ponente: Fernando E. Arboleda Ripoll

Tema de la sentencia:
Debido proceso//Principio de imparcialidad/Violación
Hechos de la sentencia:
Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor de los procesados José Jairo Calderón Molina y Luis Hernando Calderón Calderón contra la sentencia dictada por el Tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca mediante la cual los condenó por el delito de homicidio.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión respecto a las circunstancias que pueden dar lugar a la violación del principio de imparcialidad por parte del juez.
Consideraciones de la Corte
<u>“Cabe precisar, inicialmente, que el actor acierta en la selección del motivo de casación que aduce, pues es con apoyo en la causal tercera o de nulidad que resulta procedente denunciar que la sentencia fue proferida en juicio viciado de nulidad por la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso; presenta una argumentación acorde con la clase de nulidad que invoca; concreta el acto que considera contrario al trámite regular de la actuación; indica las disposiciones procesales que a su criterio fueron transgredidas; y señala la incidencia negativa que para el interés que representa tuvo en la sentencia que es objeto de reproche, lo que evidencia que el cargo es formal y sustancialmente completo, todo lo cual permite proveer una respuesta de fondo a la censura.”</u>
<u>“Si se concibe el debido proceso como el conjunto de garantías constitucionales establecidas a favor de los asociados y que limitan la actividad del órgano jurisdicente, en cuyo concepto se incluye el derecho a que se respeten las formas propias de cada juicio, es de entenderse que el desconocimiento de las distintas etapas que disciplinan el rito, así como de los principios que la constitución y la ley han definido como rectores de la actividad judicial, da lugar a viciar de ineficacia lo así actuado y la consecuente corrección mediante el remedio extremo de la nulidad”.</u>
<u>“El artículo 250 superior no sólo establece la separación funcional entre fiscal y juez para atribuir a la Fiscalía General de la Nación la función de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, sino que también en dicha regla se sienta el principio básico de división entre acusación y juzgamiento atribuidas a uno y otro órgano de manera consecuente pero independiente.”</u>

“Ha precisado igualmente la Sala que si la nulidad es la sanción que establece la ley para las actuaciones violatorias de las formas propias de cada juicio, en principio al juzgador le está vedado decretar nulidades por razones de mérito pudiendo hacerlo sólo por vicios en la regularidad del procedimiento, es decir, por irregularidades cometidas en los actos de composición del proceso, que, por tener aptitud desquiciatoria de la constitución del rito, desvirtúan en el acto procesal su eficacia para cumplir el fin a que están destinados.”

“Se observa entonces, que la discrepancia del fallador con el fiscal radica en la forma de culpabilidad en la comisión del delito de acuerdo a la legislación entonces vigente, no en la realidad de los acontecimientos y ni siquiera en la calificación jurídica de la conducta como de homicidio, pues coinciden en lo fundamental. Sin embargo esta diferencia de criterios en la valoración probatoria ofrecida en el acto enjuiciatorio en ejercicio de su función constitucional y legal de calificar el mérito de la investigación, como tal no podía trascender al campo de la nulidad como en dicho sentido se dispuso por el juez de conocimiento.”

Así resulta clara la violación del principio de imparcialidad, porque el juez hubo de acudir anticipadamente a una evaluación del material probatorio, distinta de la que hizo la fiscalía, no para evidenciar que el fiscal hubiere incurrido en manifiestas arbitrariedades en la evaluación del caudal probatorio, o porque no tuviere motivación o esta fuere ambigua o contradictoria, sino para imponer su propio criterio de apreciación de las pruebas, con lo cual no sólo transgredió el principio procesal de preclusión que la ejecutoria de la resolución de acusación ostenta, sino que violó el equilibrio entre acusación y defensa, pues el juez llamado a garantizarlo, se convirtió en acusador y con ello desconoció al tiempo el principio de separación funcional arrojándose la facultad de modificar la acusación en perjuicio del acusado.

Por las razones que vienen de exponerse, para la Corte es evidente que la censura debe prosperar, aunque no en los términos planteados por el demandante, pues acorde con el principio de residualidad que orienta las nulidades, según el cual su declaración se torna inexorable cuando no haya manera distinta de remediar el yerro, carecería de sentido decretar la ineficacia de lo actuado a partir inclusive del pronunciamiento mediante el cual el Juzgado penal del circuito declaró nula la providencia calificatoria con el único fin de dejar sin vigencia la calificación sugerida por el juzgador, cuando ello puede verse subsanado en sede extraordinaria introduciendo los correctivos que el fallo amerite, máxime si habiendo sido proferida la acusación del 14 de febrero de 1995 por el género delictivo de homicidio, al degradarse, con ocasión del recurso extraordinario, la responsabilidad penal

<i>de los procesados en el hecho materia de acusación, ningún atentado se presenta al principio de consonancia entre el calificadorio y el fallo.”</i>
<i>“Queda claro entonces, que la Corte casará parcialmente la sentencia materia de impugnación extraordinaria y condenará a los procesados JOSE JAIRO CALDERON MOLINA y LUIS HERNANDO CALDERON CALDERON, como coautores penalmente responsables del delito de homicidio preterintencional...”</i>
Decisión: La Corte casa parcialmente la sentencia.
Precedentes citados: Se menciona jurisprudencia pero sin su referencia.
Doctrina citada:

FICHA #8

Corte Suprema de Justicia/Sala Penal
Número: Expediente #11529
Fecha: 21/05/09
Magistrado Ponente: Carlos Augusto Gálvez Argote
Tema de la sentencia: Prescripción de la acción penal/Principio de favorabilidad
Hechos de la sentencia: Se pronuncia la Sala sobre la prescripción de la acción penal por el delito de peculado por aplicación oficial diferente, dentro del presente proceso recurrido en casación por el defensor de Jorge Eduardo Núñez Hernández.
Problema jurídico: Se plantea la discusión respecto a la aplicación de los términos prescriptivos de la acción penal teniendo en cuenta los cambios normativos.
Consideraciones de la Corte <i>“Sobre esta base se tiene que el delito de peculado por aplicación oficial diferente, por el que fue acusado y posteriormente condenado en primera y segunda instancia NÚÑEZ HERNÁNDEZ, como queda visto, tenía señalada</i>

<p>en el artículo 136 del Decreto 100 de 1.980 una pena privativa de la libertad de seis (6) meses a tres (3) años de prisión.”</p>
<p><u>“La posición tradicional de la Sala fundada en la interpretación de los artículos 80, 82 y 84 del Código Penal de 1.980, siempre entendió que el término prescriptivo de la acción penal, bien en la etapa de la investigación o del juicio, teniendo por sujeto activo a un servidor público, en ningún caso podría ser inferior a seis (6) años y ocho (8) meses, lapso que se mantenía constante al calcular su monto a partir del tope fijo mínimo legal de cinco (5) años que para todos los hechos punibles preveía el primero de los preceptos en mención, mas la tercera parte correspondiente al valor que debía incrementarse el mismo cuando las conductas delictivas eran realizadas por esta clase de sujetos calificados.”</u></p>
<p><u>“Con la entrada a regir de la Ley 599 de 2.000, en criterio mayoritario de la Sala, las normas que ahora regulan el fenómeno prescriptivo frente a los servidores públicos imponen una nueva hermenéutica, implicando a su vez una variación del método para el cálculo de dicho lapso, en la medida en que por la forma como está redactado el artículo 83 del nuevo Estatuto, la tercera parte que aumenta el término extintivo debe establecerse directamente sobre el máximo de la pena señalada para el delito en el tipo penal que lo describe, con la misma modificación consistente en que durante el período del juicio - por consiguiente interrumpido el tránsito de la prescripción con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada -, deba contarse pero en la mitad”.</u></p>
<p><u>“Es decir, que la remisión que en el derogado Estatuto Punitivo se entendió siempre hecha a la pena de cinco (5) años como unidad mínima de referencia fija, por la estructura que su regulación tenía, ahora se calcula bajo las mismas condiciones que para los demás sujetos transgresores de la ley penal, con el trato diferenciado que la propia ley le da a esa categoría de sujetos en la normatividad penal, esto es, el incremento de la tercera parte sobre la máxima sanción señalada en el tipo penal respectivo”.</u></p>
<p><u>“Siendo ello así, aplicando el principio de favorabilidad en este caso y por tanto la nueva normatividad vigente, tendríamos que frente al delito de peculado por aplicación oficial diferente, el término prescriptivo, en cualquiera de las etapas procesales, sería de cinco (5) años, por ser el derrotero mínimo legal, dado que el máximo de la sanción para dicho punible era sólo de tres (3) años.”</u></p>
<p>Decisión:</p>
<p>La Corte no casa la sentencia.</p>

Precedentes citados:
Se menciona jurisprudencia pero sin su referencia.
Doctrina citada:

FICHA #9

Corte Suprema de Justicia/Sala Penal
Número: Expediente #18908
Fecha: 22/01/02
Magistrado Ponente: Hernán Galán Castellanos
Tema de la sentencia:
Cambio de radicación del proceso/Eventos en que se presenta/Defensa técnica
Hechos de la sentencia:
El procesado Juan Horacio Vásquez López, detenido en la Cárcel de Bellavista, solicitó al Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez el cambio de radicación del proceso que cursa en su contra por el delito de homicidio culposo agravado, en el que fue vinculado mediante declaratoria de reo ausente a otro Distrito Judicial, ya que lo viene representando un abogado de oficio a quien no conoce y no puede confiar la defensa, en tanto que su familia ha decidido contratar a una abogada conocida que cobrará un mínimo de honorarios que no cubre el desplazamiento a Vélez. Motivo por el cual solicita sea radicado el proceso en Medellín.
Allega junto con la solicitud declaración extraproceso de Gloria Cecilia Vásquez López, en la que indica que como comunicadora social se ha comprometido a sufragar los honorarios que cobra la abogada Adriana Lucía Valderrama, los cuales son inferiores al mínimo que se cobra en este tipo de procesos, sin que éstos cubran los viáticos. De igual manera, aporta un escrito de la profesional quien reafirma el contenido de la declaración respecto al cobro de sus honorarios.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión respecto a los eventos en los cuales se permite el cambio de radicación de un proceso y también se discute las manifestaciones de la garantía de la defensa técnica.
Consideraciones de la Corte

“Atendiendo lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 75 del Código de Procedimiento Penal, la Sala es competente para decidir sobre la petición elevada por el procesado, por cuanto, se pretende el cambio de radicación de un distrito judicial a otro, y el proceso se encuentra en etapa de juzgamiento”

“Reiteradamente la jurisprudencia de la Corporación ha señalado que es necesario para optar por la procedencia del cambio de radicación, como medida excepcional a los postulados que rigen la cláusula general de competencia definida por el factor territorial, que esté comprobado que en el lugar en el que se adelanta el proceso se configure alguno o varios de los motivos previstos por el artículo 83 del anterior Código de Procedimiento Penal, hoy artículo 85, esto es, la existencia de circunstancias que puedan afectar: el orden público, la imparcialidad o independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento, la seguridad del sindicado o su integridad personal, circunstancia ésta que ha sido extendida a los sujetos procesales y a los funcionarios judiciales”.

“De las circunstancias esbozadas por el procesado no se desprende en forma cierta y concluyente que por no contar con un defensor de confianza para que lo asista en el trámite del proceso por el cual se encuentra privado de la libertad le cercene alguna de las garantías que le brindan tanto la Constitución Política como la ley, y menos aún la defensa técnica.”

“De conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, “...quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio durante la investigación y el juzgamiento...”, este es un derecho irrenunciable de todo procesado, el cual está obligado a garantizar el Estado en el curso del proceso penal. Sin embargo, la posibilidad de que el defensor pueda ser nombrado directamente por el sindicado no se constituye en una facultad absoluta, es decir, que el defensor técnico deba ser necesariamente nombrado por él, pues cuando como en este caso al no comparecer el sindicado ante la administración de justicia, debió ser procesado en ausencia, motivo por el cual la Fiscalía procedió a nombrarle un defensor de oficio, el procedimiento se ajusta a las previsiones legales, así como cuando carece de recursos económicos para asumir los costos.”

“La garantía de la defensa técnica no está centrada en la mera posibilidad de que el procesado pueda escoger y nombrar directamente su defensor, sino en que éste goce de la asesoría técnica que solo una persona versada en el estudio del derecho le pueda brindar, independientemente de que quien ocupe el cargo sea de confianza o de oficio, lo que interesa es que ejerza

<u>actos de defensa técnica en su desarrollo.”</u>
<u>“Por consiguiente, como el motivo que se aduce por el procesado no está previsto como causa que pueda dar origen al cambio de radicación del proceso y no se advierten por demás que los fines para los cuales fue creado el instituto se vean amenazados deberá negarse la petición formulada en tal sentido por Juan Horacio Vásquez López.</u>
Decisión:
No accede al cambio de radicación.
Precedentes citados:
Se cita la jurisprudencia pero sin su referencia
Doctrina citada:

FICHA #10

Corte Suprema de Justicia/Sala Penal
Número: Expediente #19068
Fecha: 29/01/02
Magistrado Ponente: Jorge E. Córdoba Poveda
Tema de la sentencia:
Conflicto de competencia
Hechos de la sentencia:
Resuelve la Corte la colisión negativa de competencias surgida entre el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales y el Juzgado 3° Penal del Circuito de Armenia, para el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta al condenado Fabio Mauricio Proaños Tovar.
Problema jurídico:
Se plantea la discusión respecto a la competencia que tienen los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.
Consideraciones de la Corte
<u>Quiere decir lo anterior, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen competencia en el respectivo circuito penitenciario y carcelario, cuya creación deviene del Acuerdo 548 de 1999, sin que pueda</u>

<u>extenderse, en ningún caso, a municipios que no pertenezcan al distrito judicial al que se encuentran adscritos, y cuando en el respectivo circuito no exista juez de ejecución de penas, sus funciones deberán ser cumplidas por el juez de primera instancia.</u>
Visto lo anterior, en el caso concreto, se tienen como relevantes los siguientes datos:
“Que el procesado fue sentenciado por un Juez de la ciudad de Armenia”.
“Que se encuentra privado de la libertad en la Cárcel del Circuito Judicial de Salamina (Caldas), el cual, de conformidad con el artículo 13-2 del Acuerdo 548 del 22 de julio de 1999 fue señalado como Circuito Penitenciario y Carcelario, pero para el cual no fue creada plaza de juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, por el Acuerdo 54 de 1994”.
<u>“Que en estas condiciones, se hace imperiosa la aplicación de la excepción contemplada en el párrafo transitorio del artículo 79 del C. de P. P., que señala que en los distritos judiciales, entendidos los circuitos penitenciarios y carcelarios de su territorio, tal como se expresó, en los que no se hubiera creado plaza de juez de ejecución de penas, la función será cumplida por el juez de instancia respectivo.”</u>
<u>“Por ello, siendo que en el circuito penitenciario y carcelario de Salamina (Caldas), no se ha creado tal juzgado, el conocimiento de la ejecución de la pena le compete al Juzgado 3° Penal del Circuito de Armenia, a quien se le remitirá el expediente.”</u>
Decisión:
La Corte remite el expediente al competente
Precedentes citados:
Doctrina citada: